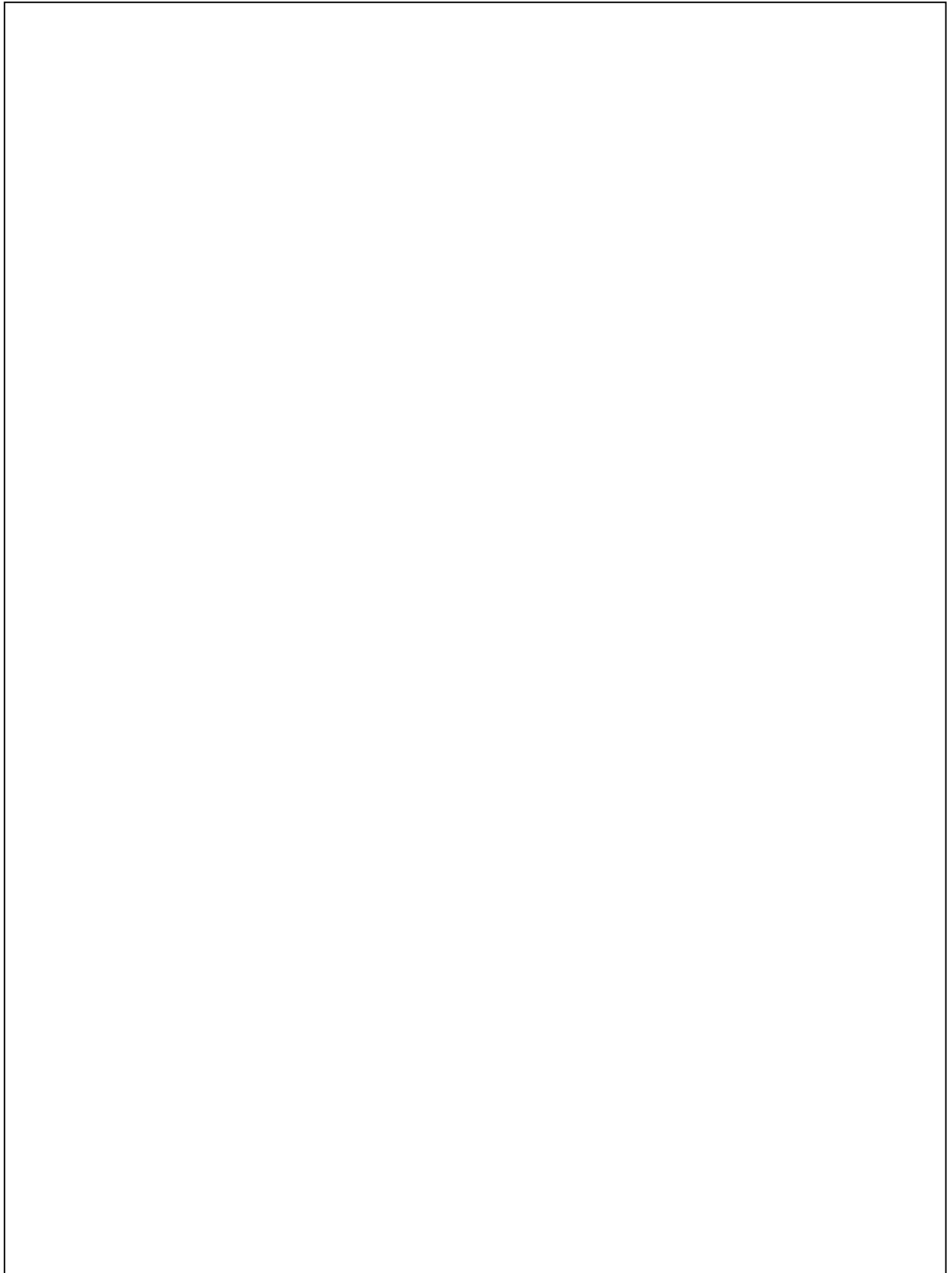


*Manual básico
sobre la
Corte Penal Internacional*



*Manual básico
sobre la
Corte Penal Internacional*

XIMENA MEDELLÍN URQUIAGA,
JUAN CARLOS ARJONA ESTÉVEZ Y
JOSÉ A. GUEVARA B.

© 2009 KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.
Klingelhöferstr. 23
D-10785 Berlín
República Federal de Alemania
Tel.: (#49-30) 269 96 453
Fax: (#49-30) 269 96 555

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, A.C.
OFICINA MEXICO
Río Gadiana No.3 Col. Cuauhtémoc
México, DF.
C.P. 06500
México
Tel. +52 55 5566 4511
Fax +52 55 5566 4455
derecho@kasmex.org.mx
www.kasmex.org.mx
www.kas.de

Editor Responsable
Rudolf Huber

Impreso en México – *Printed in Mexico*

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer.
Los textos que se publican son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no expresan necesariamente el pensamiento de los editores. Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con inclusión de la fuente.

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTADO DE DERECHO DE LA FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER	15
INTRODUCCIÓN	19
LISTA DE ABREVIATURAS	23
PARTE I. NOCIONES GENERALES	25
PARTE II. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	35
PARTE III. CRÍMENES COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	61

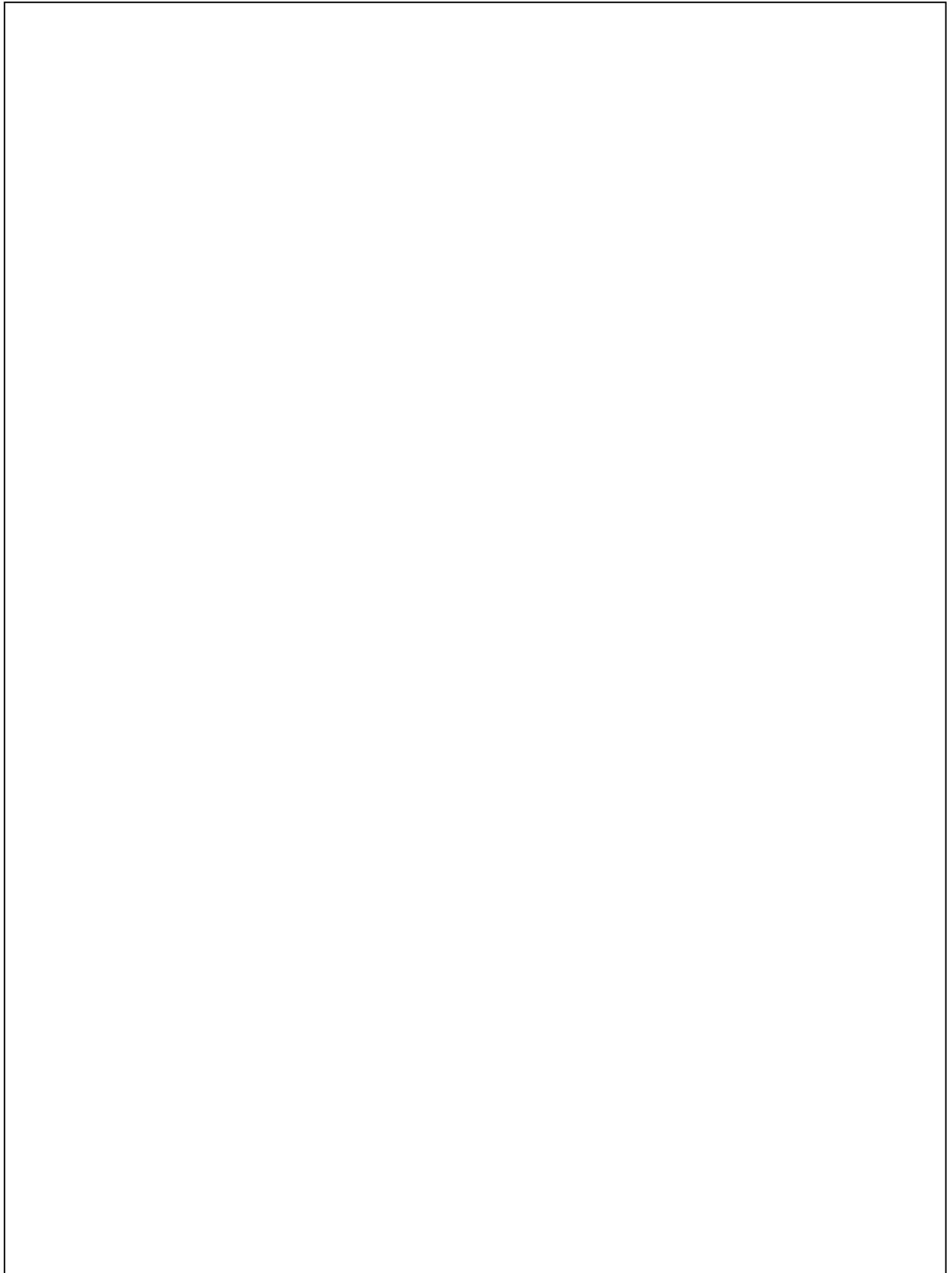
PARTE IV. DERECHOS DE LAS PERSONAS ACUSADAS Y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL	85
PARTE V. COMPOSICIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	99
PARTE VI. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	123
PARTE VII. VÍCTIMAS ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	153
PARTE VIII. COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	185
PARTE IX. REFERENCIAS A FUENTES DE INFORMACIÓN SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	207
ANEXO I. DECISIONES DE TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES, INCLUYENDO LA CPI, UTILIZADAS Y REFERIDAS EN LA SECCIÓN DE CRÍMENES	215
ANEXO II. DECISIONES DE LA CPI UTILIZADAS Y REFERIDAS EN LA SECCIÓN DE VÍCTIMAS	219

Quisiera agradecer a los coautores de esta obra por invitarme al mundo del derecho internacional y ser ejemplo de compromiso, conocimientos y liderazgo. A Doug, Sean, Jean-Marie, Laura y Liz por su apoyo durante la realización de este manual. A Marcela, Eva, Yasmin, Sandrine, Achale, Emi, Lucrecia, Julie y, especialmente, a Ezequiel por las horas de trabajo en las bibliotecas de la Universidad de Notre Dame. A Adolfo, por creer a pesar de todo. A Rodrigo, Asunción, María, José María, Sofía y Mauricio por su ejemplo permanente como profesionistas y, más importante, como personas.

XIMENA MEDELLÍN URQUIAGA

A mi familia, a mis amistades -tanto las que no están como las que apostaron en quedarse conmigo-, a las personas con las que he compartido la pasión por los derechos humanos (investigadores, profesores, estudiantes y colaboradores), en particular a los coautores de este manual, uno por involucrarme en este mundo y a la otra por no dejarme dejarlo en más de una ocasión.

JUAN CARLOS ARJONA ESTÉVEZ



PRÓLOGO

La obra que tiene usted en sus manos es testimonio del esfuerzo y dedicación de sus autores y de todos aquellos que han puesto su empeño en lograr el establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI). Son cada una de estas personas, continuadores y parte del esfuerzo colectivo que pretende edificar un sistema de justicia penal internacional que asista a los sistemas nacionales de procuración de justicia, juzgando los crímenes más graves del derecho internacional.

Han pasado más de 130 años desde que Gustave Moynier, cofundador del Comité Internacional de la Cruz Roja, apuntó que el problema del cumplimiento de la *Convención de Ginebra para el Alivio de la Condición de los Heridos de Ejércitos en el Campo de Batalla* de 1864, francamente violada durante el conflicto Franco-Prusiano, no radicaba en el instrumento mismo, sino en la falta de una corte permanente con competencia para juzgar a quienes violaran sus disposiciones. Desde ese momento, la idea de una corte penal internacional permanente estuvo presente, de una u otra forma, en el desarrollo del derecho internacional.

No obstante, es apenas este año cuando la CPI comenzará a juzgar el primer caso, después de una larga etapa de procedimientos previos al juicio, en el cual se determinará la posible responsabilidad penal de una persona por la perpetración de crímenes de guerra, en particular, el reclutamiento y enlistamiento forzado de niños y niñas.

Claro es, así, que la noción de la existencia de una categoría especial de crímenes que se caracterizan por ser una amenaza contra la paz y seguridad del mundo, y que atentan contra la naturaleza misma del ser humano, así como la subsecuente necesidad de perseguirlos, no se había traducido en una acción coordinada y constante de la comunidad internacional. Precisamente esa pasividad, y la impunidad que de ella ha derivado, facilitó, o cuando menos nunca disuadió, la ejecución de las peores atrocidades.

Por el otro lado, existen ejemplos de una idea equivocada del combate a la impunidad, que se manifiesta en la justicia del vencedor y el derecho penal del enemigo. La puesta en práctica de estos dos conceptos, que en su caso podrían sugerir una intención correcta de sancionar y así disuadir la comisión de los más graves crímenes, cae en el exceso de plantear normatividad de aplicación excepcional, aún en detrimento de un régimen de garantías del procesado, y consecuentemente del Estado de Derecho. Como se podrá observar en esta publicación, el andamiaje procesal de la CPI, toma en debida cuenta los derechos de las personas acusadas y las víctimas, procurando así un sistema garantista que salvaguarde los principios del debido proceso.

Lograr el consenso requerido para dar vida a una corte de esta naturaleza no era una tarea fácil, especialmente en un mundo dividido en dos bloques. Es por eso, que la mayor parte del siglo pasado fue poco fructífera para la causa de la CPI, aún cuando se cuente con antecedentes judiciales directos, como los Tribunales de Nuremberg, Tokio, Antigua Yugoslavia y Ruanda.

La CPI se diferencia en puntos sustanciales de estas experiencias previas. En primer lugar, como corte permanente, creada por un tratado multilateral que ha sido adoptado y ratificado por la mayoría de los Estados de la comunidad internacional, las bases institucionales de la CPI limitan, de alguna manera, las suspicacias que resultan de la idea de la “justicia del vencedor”. Al mismo tiempo, como se podrá observar en esta publicación, el andamiaje procesal de la CPI, toma en debida cuenta los derechos de las personas acusadas y las víctimas, procurando así un régimen respetuoso de los derechos humanos de las partes salvaguardando los principios del debido proceso. Estos son sólo algunos ejemplos del desarrollo normativo e institucional que, en el marco de

la CPI busca preservar la integridad del procedimiento internacional, con un elemento más en la lucha internacional contra la impunidad.

En este contexto, de la comparación inevitable entre los tribunales internacionales y la CPI han resultado conclusiones y predicciones mixtas, desde aquellas pragmáticas que advierten la conveniencia en términos económicos y de tiempo de instalación de una corte permanente, sobre los tribunales ad hoc, hasta las que resaltan la celeridad de éstos sobre aquélla en la consecución de los juicios. Más aún, las primeras evaluaciones del funcionamiento y prácticas de la CPI han, poco a poco, dado lugar a un intenso debate que oscila entre expectativas casi desbordadas sobre su potencial, hasta crudas críticas y reproches de su labor e involucramiento en situaciones concretas.

En cualquiera de los supuestos, la valoración, positiva o negativa, mal fundada sobre la labor de la CPI, tienen el potencial de convertirse en obstáculos en su consolidación e inspiración a otros Estados para aceptar su competencia y, por eso, es muy importante que la comunidad internacional de operadores de justicia conozca la estructura, procesos y alcances de la corte.

Debe reconocerse que el simple hecho de la instalación de una corte permanente es ya un paso decisivo en el fortalecimiento del Estado de Derecho internacional y en la fundación de un sistema internacional de procuración de justicia. Además, conforme se vayan resolviendo los juicios bajo conocimiento de la CPI y su jurisprudencia sea difundida, el avance del derecho penal internacional se verá potenciado y estará en una mejor posición para complementar, y así influir de forma constructiva, los sistemas de procuración de justicia nacionales.

Al mismo tiempo que reconocemos estos logros, es importante también tener en mente las limitaciones intrínsecas de la CPI, legales y materiales, así como la dificultad del mandato que se le ha encargado. El propio Presidente de la CPI, Philippe Kirsch, quien fue también el Presidente de la Conferencia de Roma, ha reconocido que ésta se ha venido enfrentando a situaciones que no estaban en la mente de quienes la crearon.

La CPI, a diferencia de la mayoría de los tribunales internacionales que la precedieron, ha venido desarrollando sus funciones en el marco de conflictos armados activos, en donde se continúan cometiendo crímenes casi diariamente, y en donde la seguridad de su personal, las víctimas, testigos, abogados y todos los demás involucrados en los procesos está seriamente afectada. Más aún, la complementariedad de la función de la CPI parte de una condición que naturalmente la somete a dificultades con las que posiblemente no

cuenta otra corte, y es la imposibilidad o renuencia de un Estado para juzgar un crimen. De ahí que se pueda asumir que la cooperación de las autoridades locales está comprometida de inicio. Finalmente, como elemento adicional a este complejo panorama, durante sus primeros años la CPI ha tenido que enfrentarse con actitudes poco receptivas por parte de algunos Estados claves para el desarrollo de las tareas de un órgano internacional.

De manera adicional, este año, en la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en la que participarán todos los Estados Parte del mismo, podrían surgir mayores retos para la CPI. Podrá definirse el crimen de agresión, lo que agregaría un tema poco explorado dentro de la jurisprudencia internacional. También es posible que se modifiquen otros apartados del Estatuto de Roma, se impongan reformas institucionales o procedimentales, o se intente limitar disposiciones que han sido claves para la práctica desarrollada hasta la fecha por la CPI, todo esto con consecuencias inesperadas y poco predecibles.

A pesar de estos retos pendientes, parece claro que estamos ante lo que podría ser el mayor compromiso internacional para la lucha contra la impunidad, el principal enemigo del Estado de Derecho, y ante un proceso de consolidación de una institución que podría llevar a la justicia internacional a su mayor desarrollo y efectividad.

Es así, que obras como ésta buscan expandir el conocimiento inicial, pero integral, de una institución compleja, pero prometedora y pretenden introducir al lector a una institución que, adecuadamente percibida y utilizada, tiene el potencial de ser una herramienta esencial en la lucha contra la impunidad.

Rudolf Huber e
Ignacio Álvarez Río
Fundación Konrad Adenauer

PRESENTACIÓN DEL *PROGRAMA ESTADO DE DERECHO* DE LA FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

La *Fundación Konrad Adenauer* es una fundación política alemana independiente y sin fines de lucro. Está sujeta a los principios del movimiento demócrata-cristiano. La fundación apoya la unificación europea, promueve el entendimiento internacional y la cooperación al desarrollo. Lleva a cabo eventos de formación política, elabora análisis científicos que sirven de base para la gestión política, otorga becas a personas talentosas e investiga la historia del movimiento demócrata-cristiano.

La cooperación internacional es, por tradición, uno de los campos prioritarios de su labor. Para su realización dispone de oficinas en todo el mundo. Complementariamente a las 14 oficinas de la *Fundación Konrad Adenauer* ubicadas a lo largo del continente latinoamericano, mismas que concentran su trabajo en los respectivos países, existen en Latinoamérica cuatro programas regionales. Uno de ellos es el *Programa Estado de Derecho*, dirigido ante todo a profesionales dedicados al área del derecho. La oficina en la Ciudad de México se ocupa del área México, Centroamérica y el Caribe. Una segunda oficina en Montevideo es responsable de los países de Sudamérica.

La finalidad del *Programa Estado de Derecho* es brindar apoyo sostenido a la democratización en Latinoamérica y realizar una aportación al desarrollo y a la profundización de un orden jurídico eficiente, basado en principios del Estado de Derecho, como fundamento de cada sistema democrático. Sin embargo, necesidades de reforma y de asesoramiento se presentan en innumerables ámbitos del derecho. Por este motivo el programa concentra su labor en las siguientes áreas:

- la promoción de una separación de poderes estable y clara, con especial consideración de una justicia independiente, como también de la garantía y el respeto de los derechos humanos;
- la promoción de los esfuerzos reformistas en el ámbito del derecho procesal, orientados al anclaje y al desarrollo de los principios de Estado de Derecho (como por ejemplo, la seguridad jurídica, la aceleración de los procesos, la oralidad, la transparencia, la participación ciudadana, el acceso a la justicia) dentro del orden jurídico;
- la promoción de procesos de integración políticos y económicos con especial atención en el fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales supranacionales;
- el combate a la corrupción, ante todo en el ámbito de la justicia, como uno de los mayores peligros dentro de las jóvenes estructuras del Estado de Derecho en Latinoamérica;
- la capacitación y especialización de jueces, fiscales, funcionarios públicos, defensores públicos y otros operadores dentro del ámbito de la impartición de justicia.

De aquí derivan los seis temas eje del *Programa Estado de Derecho*, a saber: el derecho constitucional, los derechos humanos, el derecho de integración, el derecho procesal, la lucha contra la corrupción y la capacitación de personal jurídico.

Como grupos objetivo de este programa, se puede nombrar a magistrados de tribunales constitucionales y de cortes supremas, jueces, fiscales, abogados, defensores públicos y funcionarios de la administración de la justicia, defensores del pueblo, políticos dedicados al área del derecho, profesores de derecho en universidades e institutos científicos independientes, funcionarios de la administración pública (incluyendo a la policía), funcionarios de diferentes organismos de integración y especialistas del derecho de integración, así como miembros de organizaciones de derechos humanos estatales y no estatales.

En las áreas temáticas arriba mencionadas, el *Programa Estado de Derecho* organiza en todos los países latinoamericanos, por un lado, seminarios, confe-

rencias nacionales regionales e internacionales, foros y cursos de capacitación. En estos eventos el Programa a menudo invita expertos europeos, ante todo alemanes, para actividades de asesoría. Estas actividades se preparan e implementan en lo posible, conjuntamente con contrapartes latinoamericanas.

Por otro lado, el *Programa Estado de Derecho* edita regularmente publicaciones jurídicas. Todas las publicaciones son distribuidas en bibliotecas de facultades de derecho, juzgados, parlamentos y organizaciones de la sociedad civil de todo el continente.

Las actividades descritas se complementan con programas de visita a Alemania, para juristas de alto nivel. Más allá de estas visitas, la *Fundación Konrad Adenauer* otorga becas de estudio dirigidas a jóvenes abogados que desean capacitarse en Latinoamérica o Alemania.

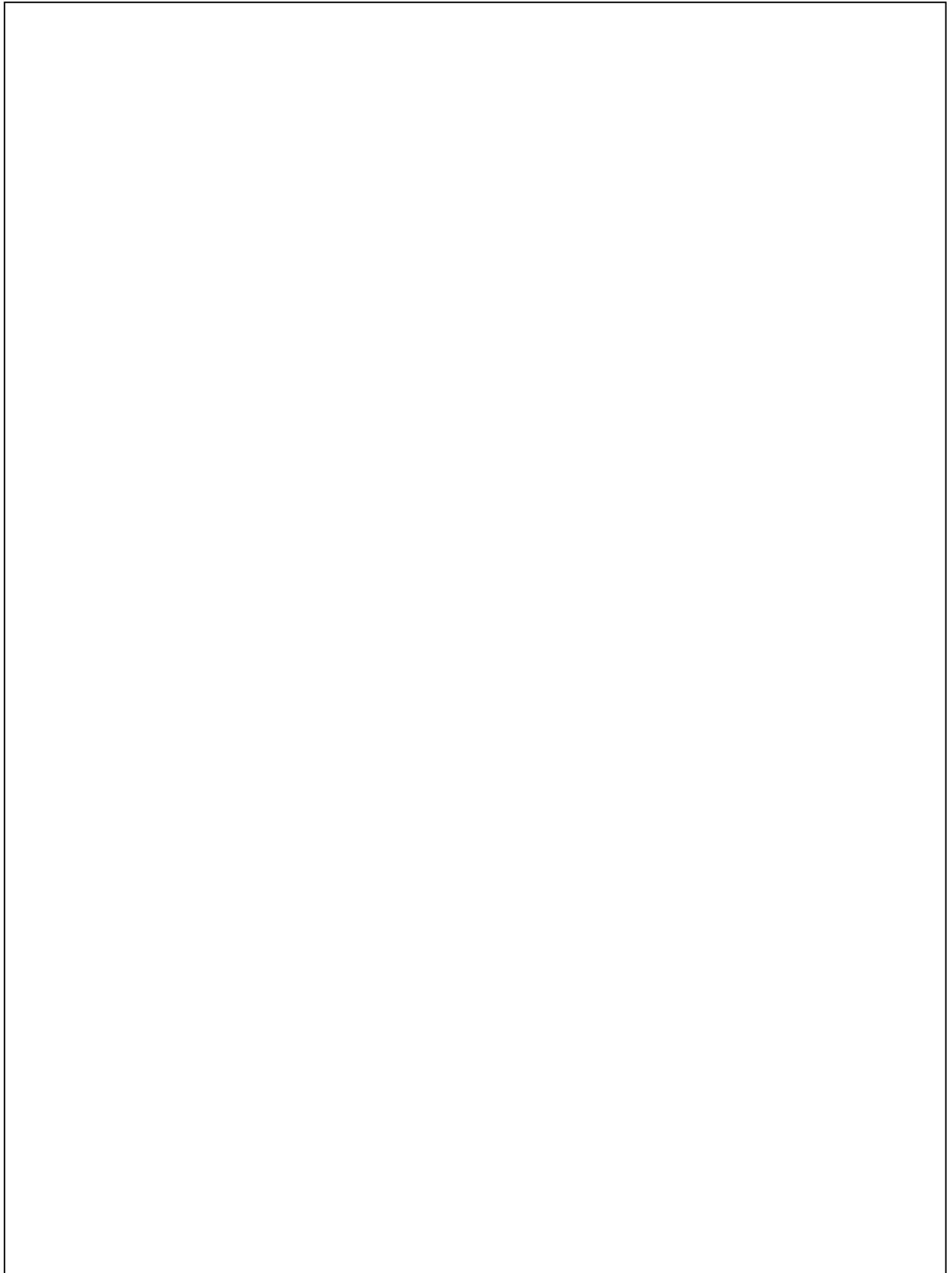
GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL¹

En el marco de un convenio de cooperación entre el Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer y la Facultad de Derecho de la Universidad de Gotinga fue establecido el Grupo latinoamericano de estudios sobre el Derecho Penal Internacional. Este grupo, que trabaja conjuntamente desde enero de 2002, cuenta actualmente con miembros de 13 países latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Colombia, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela) y otros estudiosos de Alemania y España. Actualmente, es el único grupo de estudios que desde una perspectiva científica y de derecho comparado contribuye a la implementación del Estatuto de Roma que ha establecido la CPI con especial atención en los países de América Latina. Sus miembros se mantienen regularmente en contacto y son consultados en sus países de origen, así como en el ámbito internacional, como expertos en la materia. A partir del 1 de mayo de 2005 los miembros del grupo informan trimestralmente sobre el estado del proceso de implementación en sus respectivos países.

Rudolf Huber

*Director del Programa Estado de Derecho
para Latinoamérica –Oficina Regional México–
Fundación Konrad Adenauer*

¹ Consúltese la página: http://www.kas.de/proj/home/home/13/1/webseite_id-6949/index.html



INTRODUCCIÓN

Al ser evidente la necesidad de contar con un texto introductorio al complejo entramado del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, en el otoño de 2004, los estudiantes del curso Temas de Amparo I (Corte Penal Internacional) de la Universidad Iberoamericana, se dieron a la tarea de preparar un documento que explicara cada una de las partes de dicho instrumento. En aquel entonces se asumió el compromiso de enriquecer y ampliar el esfuerzo inicial de los y las estudiantes para construir el presente Manual. Por ello debemos ofrecer el más amplio reconocimiento y crédito por su contribución a Arturo Bañuelos, Manuel Cossio, Sebastián Kachadourian, Pedro Alfredo Villegas, Francesca Tronco, y Manuel Pérez Suinaga.

El Manual que se tiene entre las manos se integra por ocho partes, en las que se desarrollan los contenidos relevantes del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. Desde que comenzamos a idear esta obra, la concebimos como un trabajo que permitiera entregar al lector un riguroso análisis de dicho instrumento internacional, presentado de forma didáctica a través de la utilización de recursos visuales y gráficos que sirvieran para resaltar o ejemplificar aspectos claves del Estatuto de Roma.

Para tales propósitos, se decidió, además, eludir el uso excesivo de referencias bibliográficas priorizando, en cambio, las referencias a los artículos más importantes del Estatuto de Roma para explicar esta institución internacional. En algunos casos se incluyen, asimismo, referencias a otros instrumentos relevantes que complementan y dan sentido a las disposiciones del Estatuto de Roma.

La Corte Penal Internacional fue establecida sobre la base de los más recientes e importantes precedentes de tribunales internacionales instituidos después de la Segunda Guerra Mundial. La Parte I de este manual busca recuperar la experiencia y antecedentes internacionales que llevaron a la adopción del Estatuto de Roma; a la vez describe la estructura del Estatuto, y los aspectos normativos generales de este tratado internacional (entrada en vigor, enmiendas, reservas, entre otras), así como los elementos que definirán la relación de la Corte Penal Internacional con la Organización de las Naciones Unidas.

En Parte II se detallan los criterios de competencia y admisibilidad para que la Corte Penal Internacional pueda ejercer sus funciones de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de los peores crímenes de trascendencia para la humanidad, e incluso se presentan ejemplos de cómo en la práctica la Corte Penal Internacional está operando actualmente.

La Parte III se avoca a explicar los crímenes sobre los que la Corte Penal Internacional tiene competencia. Por su lado, la Parte IV se centra en el recuento de los derechos de las personas investigadas, acusadas y sentenciadas ante y por la Corte Penal Internacional. En esta parte también se tratan los principios generales del derecho penal que, consagrados en el Estatuto de Roma, complementan los fundamentos sustantivos para el procesamiento ante esta institución internacional.

En la Parte V se explica la estructura, organización y funciones de los órganos que componen a la Corte Penal Internacional. También en ella se abordan los aspectos relativos a los privilegios e inmunidades de las que gozan funcionarios de la Corte Penal Internacional, así como otros actores que le permiten al tribunal desempeñar sus funciones.

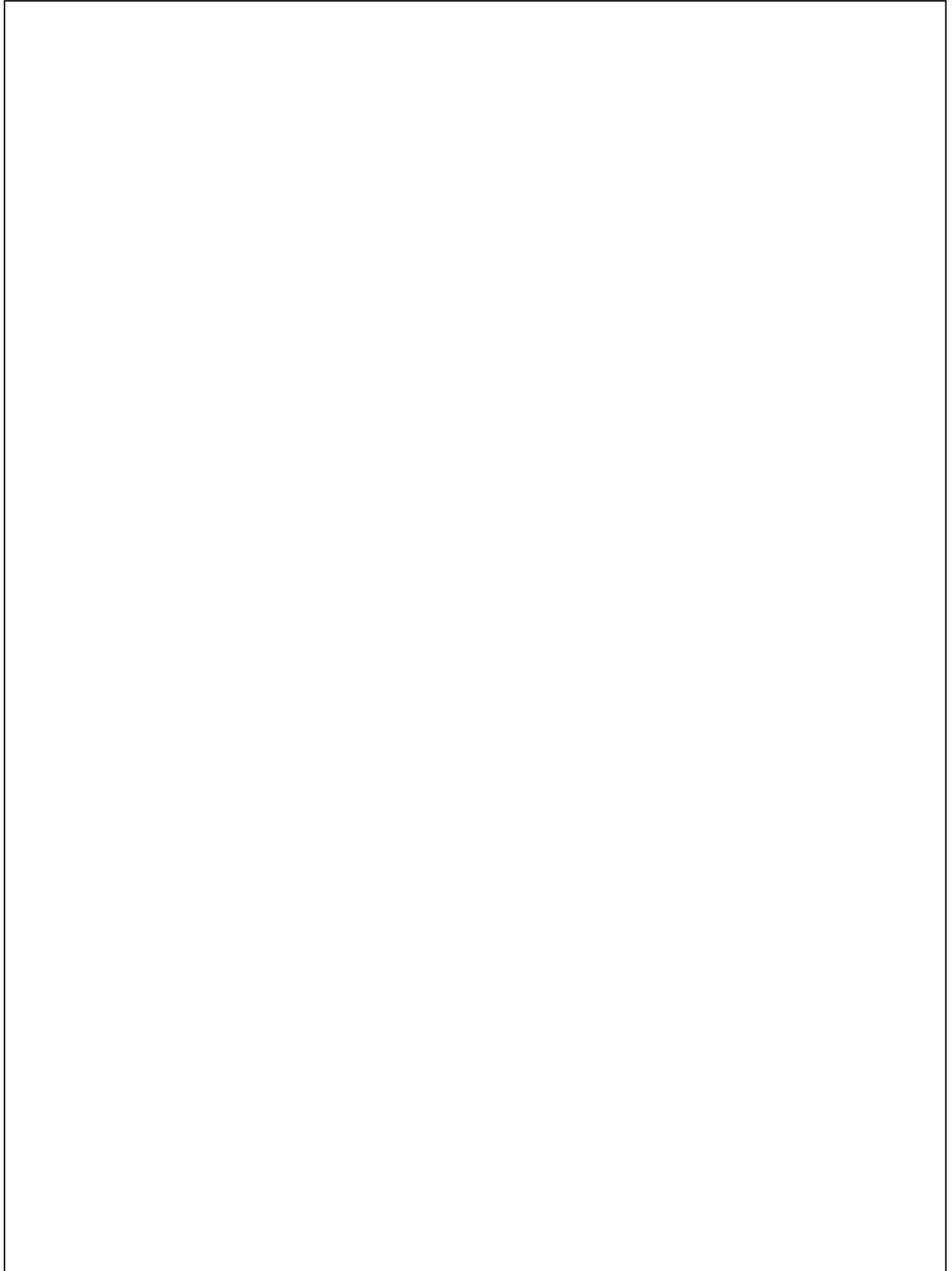
En la Parte VI se explica, en términos generales, el proceso al que se someten las personas bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Asimismo, esta parte aborda la manera en la que opera la Corte desde la remisión de información al Fiscal por parte de diversos actores, las decisiones sobre competencia y admisibilidad, el procedimiento durante la investi-

gación y la forma en que se llevan a cabo las diligencias, el juicio –incluidas las etapas de apelación y revisión-, para concluir con la ejecución de la pena.

La Parte VII del Manual explica los derechos que gozan las víctimas de crímenes sobre los que la Corte tiene competencia. Finalmente, la Parte VIII se enfoca a uno de los elementos fundamentales que permitirán el buen funcionamiento de la Corte, es decir las disposiciones relativas a y que regulan la cooperación de los Estados parte, y por excepción no parte, del Estatuto de Roma con la Corte Penal Internacional.

Como complemento de este breve estudio sobre la Corte Penal Internacional, nos dimos a la tarea de incluir, en la última sección del Manual, algunas referencias a la vasta bibliografía que se puede consultar sobre la Corte Penal Internacional y temas afines.

Para concluir los autores agradecemos al Dr. Rudolf Huber, Director del Programa de Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer para México y Centroamérica, por su vocación y por su compromiso por impulsar proyectos que, como éste, buscan difundir relevantes principios e instituciones internacionales que fortalecen la justicia en México y en el mundo. De la misma forma, queremos agradecer a Kerstin Hunger, Gabriela García, e Ignacio Álvarez Río, asistentes del Programa Estado de Derecho durante el tiempo en que se elaboró esta publicación. Finalmente, queremos agradecer a Sofía Lascrain, quien estuvo al pendiente de que esta publicación sea ahora una realidad y, en general, a todo el equipo del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, quienes durante años compartieron y apoyaron nuestro desarrollo profesional.



LISTA DE ABREVIATURAS

AG	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
AEP	Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma
APIC	Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas
EC	Elementos de los Crímenes
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
FFV	Fondo Fiduciario de Víctimas
ONU	Organización de las Naciones Unidas

RCPI	Regulaciones de la Corte Penal Internacional
RFFV	Regulaciones del Fondo Fiduciario de Víctimas
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
RS	Regulaciones de la Secretaría de la Corte Penal Internacional
SG	Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas
TIM	Tribunal Internacional Militar
TIMLO	Tribunal Internacional Militar para el Lejano Oriente
TPIY	Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

PARTE I

NOCIONES GENERALES

I. INTRODUCCIÓN

La CPI es la primera institución internacional permanente con competencia para investigar y, en su caso, enjuiciar a personas probablemente responsables por la comisión de ciertos crímenes bajo derecho internacional (**Artículo 1 ER**). La CPI tiene personalidad jurídica propia lo que implica que es una institución independiente de cualquier otra organización u organismo internacional, incluida la ONU (**Artículos 4 y 2 ER**). Además, la CPI cuenta con presupuesto propio, el cual se integra, principalmente, por las contribuciones de los Estados parte del ER (**Artículos 114-115 ER**).

La CPI es el resultado de un largo proceso iniciado al final de la Segunda Guerra Mundial el cual, tuvo poco progreso durante varias décadas por las tensiones derivadas de la Guerra Fría, sin embargo logró materializarse en 1998.

En contraste con otros tribunales penales internacionales, la CPI es producto de un amplio acuerdo de la comunidad internacional, al ser establecida en un instrumento: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Dicho tratado fue concluido en el marco de una conferencia internacional convocada por la ONU durante el verano de 1998.

Dicha conferencia se caracterizó por la nutrida participación tanto de Estados miembros y observadores de la ONU, como a la vez de organizaciones de la sociedad civil, agrupadas en su mayoría en la Coalición por la Corte Penal Internacional, así como también de periodistas y otras instituciones relevantes, como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

**BASES JURISDICCIONALES DE
OTROS TRIBUNALES PENALES
INTERNACIONALES**

Tribunal Internacional Militar (Nüremberg 1945) Carta del Tribunal Internacional Militar concluida por los Estados Unidos de América, el Reino Unido, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el gobierno provisional de Francia.

Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tokio 1946) Proclama Especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas, General Douglas MacArthur. T.I.A.S. No. 1589.

Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991: Resolución S/RES/808 de 1993 del CS de la ONU.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Resolución S/RES/955 de 1994 del CS de la ONU.

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Convocada por la Resolución 52/160 de la AG de la ONU.

Estados participantes:	160
Organizaciones intergubernamentales acreditadas:	20
Agencias Especializadas acreditadas:	14
Organizaciones No Gubernamentales acreditadas:	300
Periodistas acreditadas:	474

El ER de la CPI fue aprobado el 17 de julio de 1998, por la mayoría de los Estados presentes en la Conferencia de Plenipotenciarios:

Votos a favor:	127
Votos en contra:	7
Abstenciones:	21

El ER entró en vigor el 1 de julio de 2002, después de reunirse las sesenta ratificaciones requeridas por el propio instrumento. Para mediados del año 2008, el ER había sido ratificado por 106 Estados, lo cual representa más de la mitad de los Estados miembros de la ONU.

Información con respecto a la Conferencia de Roma obtenida de: Roy Lee, "Introduction. The Rome Conference and its Contributions to International Law", en Lee, Roy (Ed.), *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, Kluwer Law International, Países Bajos, 1999, págs. 1-4.

Información con respecto a la entrada en vigor y estado actual de ratificaciones obtenida de la página oficial de la Corte Penal Internacional.

El ER es un complejo acuerdo internacional que contiene normas de distinta naturaleza, a saber:

- Normas sustantivas. Normas que contienen la descripción penal de los crímenes sobre los cuales la CPI podrá ejercer competencia, preceptos para la determinación de la responsabilidad penal individual de una persona, y otros principios generales del derecho penal.

- Normas procesales. Normas que regulan, de forma general, el procedimiento penal ante la CPI.
- Normas orgánicas. Normas relativas al establecimiento, organización y funciones de la CPI.
- Normas generales. Normas que establecen las reglas que regirán la interpretación y aplicación del ER como tratado internacional.

Las normas sustantivas, procesales y orgánicas han sido complementadas por otros instrumentos adoptados por la AEP del ER como los son los EC y las RPP. También los órganos competentes de la CPI han aprobado instrumentos que desarrollan lo anterior, como por ejemplo con las RCPI, RS o los documentos sobre Política Criminal de la Fiscalía, entre otros.

De conformidad con las normas del ER, la CPI ejercerá su jurisdicción de forma complementaria a las jurisdicciones nacionales (**Artículo 1 ER**); en otras palabras, la CPI podrá conocer de un caso únicamente cuando el o los Estados que naturalmente ejercerían jurisdicción sobre el caso en cuestión, no puedan o no quieran conocer del mismo (**Artículo 3 ER**).

INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sede: La Haya, Países Bajos. La CPI podrá, sin embargo, celebrar sesiones o llevar a cabo diligencias en otros lugares o países, si así lo considera necesario. (**Artículo 3 ER**)

Idiomas oficiales: Inglés, Francés, Español, Chino, Árabe y Ruso. (**Artículo 50 ER**)

Idiomas de Trabajo: Inglés y Francés. (**Artículo 50 ER**)

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTATUTO DE ROMA

El ER contiene un conjunto de normas que gobernarán sobre ciertos aspectos fundamentales del ER como instrumento jurídico, que se aplican e interpretan conforme a las normas de derecho internacional general. Dicho grupo de normas se refieren, entre otros asuntos, a lo siguiente: (i) Entrada en vi-

gor del ER; (ii) Régimen de reservas; (iii) Disposición de transición; (iv) Enmiendas a disposiciones sustantivas y de carácter institucional; (v) Denuncia del ER; (vi) Autenticidad de los textos; (vii) Solución de controversias, y (viii) Revisión del ER (**Artículos 119-128 ER**).

**ENTRADA EN VIGOR
ARTÍCULO 126 DEL ER**

El ER entró en vigor, de conformidad con el texto del artículo 126, al haberse depositado los instrumentos de ratificación o adhesión de 60 países.

De conformidad con el ER, éste entró en vigor el primer día del siguiente mes a que se cumplieran sesenta días desde que Estado número sesenta presentara su instrumento de ratificación. El ER entró en vigor el 1 de julio de 2002.

**RÉGIMEN DE RESERVAS
ARTÍCULO 120 DEL ER**

A fin de preservar la integridad del sistema establecido por el ER, éste no está sujeto a reservas. En otras palabras, ningún Estado podrá, al momento de firmar, ratificar, aceptar o acceder al ER declarar que alguna disposición del tratado no le es aplicable. Esto no impide, sin embargo, que los Estados presenten declaraciones interpretativas.

**DISPOSICIÓN DE TRANSICIÓN
ARTÍCULO 124 DEL ER**

El régimen de transición que contiene el ER consiste en que cualquier Estado puede declarar, al momento de ratificar o acceder al ER, que no reconoce la competencia de la CPI para conocer de crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus nacionales, por un periodo de siete años contados a partir de la entrada en vigor del ER. De las 106 ratificaciones iniciales, solamente Francia y Colombia efectuaron dicha declaración.

**DENUNCIA DEL ESTATUTO
ARTÍCULO 127 DEL ER**

Los Estados podrán en cualquier momento denunciar el ER, es decir que podrán retirarse del tratado por lo que no continuarán jurídicamente obligados por el mismo.

Esta denuncia, sin embargo, sólo surtirá efectos un año después de haberse notificado al resto de los Estados partes y no afectará ninguna investigación o enjuiciamiento en curso.

ENMIENDAS
ARTÍCULO 121 DEL ER

El ER establece un sistema para su reforma o modificación. De conformidad con dicho procedimiento consiste en que a partir del séptimo año desde la entrada en vigor del ER cualquier Estado podrá proponer enmiendas al mismo. Dicha propuesta deberá de ser aprobada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la AEP o en una Conferencia de Revisión. Las enmiendas serán aprobadas por unanimidad y, de no ser posible, por las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes. En términos generales, las enmiendas entrarán en vigor un año después que siete octavos de los Estados parte del ER la hayan aceptado mediante el depósito de un instrumento ante la SG de la ONU.

No obstante, en caso que dichas enmiendas se refieran a los crímenes competencia de la CPI, aquellas no entrarán en vigor a menos que los Estados las hayan aceptado un año después de presentar el instrumento de ratificación o adhesión. En este sentido, la CPI no podrá conocer de los crímenes cometidos en el territorio o por nacionales de un Estado que no ha aceptado la enmienda correspondiente.

ENMIENDAS A DISPOSICIONES DE CARÁCTER INSTITUCIONAL
ARTÍCULO 122 DEL ER

Sin demeritar el régimen general para enmendar el ER, establecido en el artículo 121, cualquier Estado podrá en cualquier momento proponer una reforma a diversas disposiciones institucionales del ER como por ejemplo, (i) los procedimientos para la elección de magistrados, fiscales y secretario; (ii) vacantes; (iii) separación de cargos; (iv) medidas disciplinarias, y (v) sueldos, entre otros.

Las enmiendas de carácter institucional deberán de ser aprobadas por unanimidad o por las dos terceras partes de los Estados parte en una AEP o Conferencia de Revisión. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados partes seis meses después de su aprobación por la AEP o la conferencia.

**AUTENTICIDAD DE LOS TEXTOS
ARTÍCULO 128 DEL ER**

De conformidad con el ER, los textos del mismo en los cinco idiomas oficiales de la CPI –árabe, chino, español, francés, inglés y ruso– son igualmente auténticos.

Esta disposición es relevante para la correcta interpretación del ER en caso que exista alguna controversia sobre el significado de sus términos.

**SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS
ARTÍCULO 119 DEL ER**

Las controversias que se refieran a las funciones judiciales de la CPI serán resueltas por ella misma. Otro tipo de controversias serán resueltas por medio de negociaciones. En caso que la controversia no haya sido resuelta en un plazo de tres meses, aquella podrá ser presentada a la AEP, la cual podrá resolverla o recomendar otros medios de solución, incluso su remisión a la CIJ de la ONU.

**REVISIÓN DEL ESTATUTO
ARTÍCULO 123 DEL ER**

A los siete años de la entrada en vigor del ER, el SG de la ONU deberá convocar a una Conferencia de Revisión en donde se examinarán todas las enmiendas propuestas por los Estados parte, así como la lista de crímenes a que se refiere el artículo 5 pero no exclusivamente. Dicha conferencia está siendo preparada por la AEP, la cual decidió que la misma tenga lugar en 2010.

Con posterioridad a esta primera conferencia, y en cualquier momento, un Estado parte podrá solicitar al SG de la ONU que se convoque una nueva conferencia para estos fines.

**III. RELACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Como ha sido ya mencionado, la CPI es institución permanente con personalidad jurídica propia, lo que implica su independencia funcional y administrativa con respecto a otros órganos nacionales e internacionales, incluida la

ONU (**Artículos 1-2 ER**). A diferencia de la CIJ, la CPI no es un órgano de la ONU.

La completa independencia de la CPI es, sin duda, un elemento fundamental para el adecuado cumplimiento de su mandato. Sin embargo, la eficaz colaboración y cooperación que se establezca entre la CPI y otros órganos e instituciones nacionales e internacionales, entre los que destaca la ONU (**Artículo 2 ER**), será fundamental para el cumplimiento de su mandato. En este sentido, de conformidad con el artículo 2 del ER, se ha celebrado un acuerdo marco para la cooperación entre la CPI y la ONU.

En virtud de dicho acuerdo, la ONU reconoce a la CPI como una institución independiente y permanente, con personalidad propia. Ambas partes se comprometen a mutuamente respetar el mandato de la otra institución y a colaborar de manera cercana en todo lo que sea necesario a fin de cumplir de manera efectiva con sus mandatos respectivos.

En este sentido, algunas de las acciones concretas de cooperación y coordinación reconocidas por el acuerdo marco son:

- Participación de representantes de la CPI o la ONU en las sesiones, audiencias o conferencias que resulten de relevancia para los intereses de cada una;
- Intercambio de información relativa o relevante para los casos ante la CPI;
- Intercambio de información general relacionada con el estado de las ratificaciones del ER, posibles convocatorias a CR de dicho instrumento, y aceptación de enmiendas;
- Presentación, según resulte apropiado, de informes sobre las actividades de la CPI y, en cualquier caso, la CPI deberá presentar informes cada vez que se requiera cuando una situación ha sido remitida por el CS de la ONU;
- Proponer, a través del SG de la ONU, temas para la agenda de la AG, el CS y otros órganos o fondos de la ONU;
- Coordinación en temas relacionados con la contratación y condiciones laborales de sus respectivos oficiales y funcionarios. Se podrá acordar el intercambio de personal, a fin de obtener máximo provecho de la experiencia del personal y los servicios especializados con los que cuente tanto la CPI como la ONU;

- Cooperación administrativa y otros aspectos logísticos tales como el acceso a la sede de ambas instituciones;
- Cooperación de la ONU para el desarrollo de las funciones judiciales de la CPI, particularmente con respecto a la entrega de información, documentos y otras pruebas, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:
 - Se tomarán las medidas necesarias para la protección de información que, siendo proporcionada por la ONU, pueda afectar la seguridad del personal o las actividades de la misma;
 - Se facilitará la presentación de testimonios de los funcionarios de la ONU ante la CPI renunciando, de ser necesario y de conformidad con el derecho aplicable, a las obligaciones de confidencialidad que dicho funcionario tenga con la ONU;
 - Se mantendrá en confidencialidad, cuando así lo disponga la ONU, cualquier información entregada al Fiscal cuando éste requiera información adicional con respecto a alguna situación o caso en concreto; dicha información no podrá ser entregada a otros órganos de la CPI o a terceras personas si la autorización previa de la ONU;
 - En caso que la ONU sea la única en custodiar la información requerida por la CPI, la primera solicitará la autorización de la persona, institución, órgano, organización, agencia o Estado al que corresponda originariamente la información a fin de proporcionar la misma a la CPI. En caso que la información pertenezca a un Estado parte de la CPI, el asunto podrá ser resuelto entre ambas partes; por el contrario, si la información proviene de un Estado que no sea parte del ER y éste se niega a entregar la información a la CPI, la ONU deberá denegar la solicitud con base en obligaciones de confidencialidad previamente establecidas.

De conformidad con el acuerdo, en caso que un funcionario de la ONU sea presuntamente responsable por la comisión de un crimen competencia de la CPI y esté bajo investigación de la misma, la ONU tendrá la obligación de cooperar plenamente con aquella, incluso mediante la renuncia de los privilegios e inmunidades que el derecho internacional otorgue al funcionario correspondiente para el eficaz y adecuado desempeño de sus funciones.

Este acuerdo marco no abarca cuestiones logísticas relacionadas con los fondos o recursos financieros que la ONU podrá aportar a la CPI, particularmente cuando se trate de las costas judiciales relacionadas con la investigación de una situación que ha sido remitida a la CPI por el CS. Dichas cuestiones deberán de ser establecidas en acuerdos especiales.

Un aspecto importante en la relación entre la CPI y la ONU es, como será detallado más adelante, la facultad que el propio ER y el acuerdo marco de colaboración reconocen al CS para remitir situaciones a la CPI a fin de que se investiguen crímenes o, por el contrario, para aprobar resoluciones para solicitar a la CPI la suspensión de una investigación o enjuiciamiento por considerar que los mismo podrían poner en riesgo la paz y seguridad internacionales. En cualquiera de los dos supuestos, las resoluciones deberán de ser adoptadas por el CS en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU, es decir, como una medida para responder a una amenaza o quebrantamiento a la paz y seguridad internacionales. **(Artículo 13 y 16 ER)**

PARTE II

COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de las negociaciones que precedieron la adopción del ER, uno de los temas cruciales fue la adopción de aquellas normas jurídicas que otorgaran poderes a la CPI para aplicar las normas sustantivas, reconocidas por la comunidad internacional, a casos concretos. En otras palabras, la adopción de normas que claramente delimitaran el ámbito de acción de la CPI como una institución internacional facultada para aplicar el derecho a un caso concreto.

Adicionalmente, los Estados tuvieron que decidir cuál sería el papel de la CPI, como institución internacional permanente frente a los sistemas judiciales nacionales, teniendo en cuenta que la responsabilidad primaria de enjuiciar las violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario, continúa siendo de los Estados.

De esta forma, en el ER se incluyen normas que delimitan la competencia de la CPI:

(Artículos 5 y 11-12 del ER)

<i>Ratione personae</i>	¿A quiénes podrá enjuiciar la CPI?
<i>Ratione loci</i>	¿En dónde se han cometido los crímenes para que la CPI pueda conocer?
<i>Ratione temporis</i>	¿Cuándo se cometieron los crímenes?
<i>Ratione materia</i>	¿Sobre qué crímenes tendrá competencia la CPI?

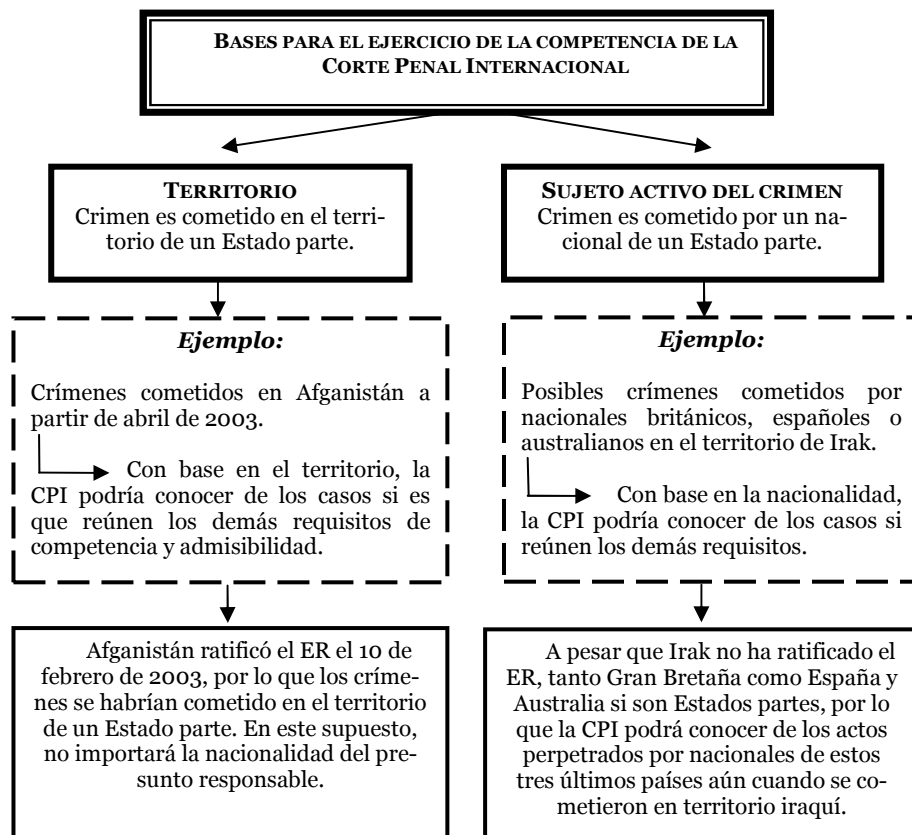
Además, el ER establece normas concretas que deberán de gobernar la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales. Dicha relación se rige por el principio de complementariedad y se materializa en las disposiciones relativas a la admisibilidad de los casos ante la CPI. **(Artículos 1 y 17 ER)**

En esta sección del manual se analizarán tres elementos que se deben satisfacer para determinar si ciertos actos pueden ser investigados y, en su caso, si procede el enjuiciamiento de los presuntos responsables por parte de la CPI. Dichos elementos son: **(Artículos 5, 11-13 y 17 del ER)**

- ➔ Bases para el ejercicio de la competencia de la CPI;
- ➔ Requisitos de competencia de la CPI, y
- ➔ Requisitos de admisibilidad de un caso ante la CPI.

II. BASES PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La CPI podrá ejercer su competencia cuando el Estado en donde se ha cometido el crimen o del que sea nacional el presunto responsable haya ratificado el ER: **(Artículo 12 ER)**. Estas condiciones no son acumulativas, es decir, no se requiere que en un caso en concreto se cumpla con los dos requisitos bases para la competencia a fin de que la CPI pueda conocer del mismo.



Antes de continuar con el examen de los requisitos de competencia de la CPI es fundamental resaltar dos excepciones previstas en el propio ER con respecto a los requisitos base para el ejercicio de la competencia de la CPI. Si bien la regla general para que la CPI pueda ejercer su competencia es que los crímenes hayan sido cometidos en el territorio de un Estado parte o por los nacionales de un Estado parte; adicionalmente, la CPI podrá ejercer competencia sin que se cumplan estos requisitos cuando un Estado presente una declaración especial reconociendo la competencia de la CPI para conocer de un crimen o situación en particular (**Artículo 12 ER**); o el CS, en virtud del Capítulo VII de las Carta de la ONU, remita una situación a la CPI (**Artículo 13 ER**).

1. Declaración Especial por parte de un Estado. De conformidad con el artículo 12.3 del ER, un Estado podrá realizar una declaración especial o *ad hoc* a fin de reconocer la competencia de la CPI respecto del crimen de que se trate. Conforme a dicha declaración, la competencia de la CPI estará

limitada a las conductas criminales cometidas en el territorio del Estado o por sus nacionales. Una vez que la CPI haya investigado, y en su caso, enjuiciado a los responsables por la comisión de tales crímenes, los efectos de la declaración cesan y la CPI no podrá conocer de otra situación, a menos que éste vuelva a presentar una declaración especial.

2. Remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad.

Como segunda excepción, de conformidad con el artículo 13.b del ER, no es necesario que los crímenes se hayan perpetrado en el territorio de un Estado parte o por los nacionales de un Estado parte, cuando el CS remite una situación a la CPI en ejercicio de sus competencias conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU.

REMISIÓN DE LA SITUACIÓN EN DARFUR, SUDÁN

Por medio de la Resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005, el CS remitió a la CPI la situación de Darfur, Sudán. Con base en dicha remisión, el Fiscal anunció en junio de 2005 la apertura de una investigación.

En febrero de 2007 el Fiscal de la CPI presentó ante la Sala de Cuestiones Preliminares la información que sustentaba una solicitud de orden de detención en contra de Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abdal-Rahman, ambos nacionales de Sudán.

Sudán no es parte del ER ni ha realizado una declaración especial reconociendo la competencia de la CPI para conocer de los crímenes cometidos en su territorio. Sin embargo, la CPI puede conocer de los crímenes de su competencia particulares en este Estado, debido a que fue el CS quien remitió la situación.

**CAPÍTULO VII DE LA
CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

El Capítulo VII de la Carta de la ONU se refiere a las facultades que tiene el CS para adoptar medidas cuando se ha determinado la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales.

Las medidas adoptadas por el CS en virtud del Capítulo VII son obligatorias para los Estados miembros de la ONU.

Como un antecedente relevante en la utilización del Capítulo VII para la adopción de medidas judiciales para el restablecimiento de la paz y seguridad internacionales se tiene la creación del TPIY y el TPIR.

III. REQUISITOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Las bases para el ejercicio de la competencia de la CPI son, como se ha indicado, pre-requisitos que deben ser cumplidos antes de que la CPI pueda siquiera comenzar a analizar una situación. Sin estos requisitos, teniendo en cuenta las excepciones ya analizadas, la CPI no podrá ejercer su competencia.

Esto no significa, sin embargo, que de reunirse dichas bases la CPI de inmediato tenga competencia para conocer de los crímenes cometidos en una situación en particular. Por el contrario, un vez que se ha determinado la existencia de aquéllas, la CPI deberá de cerciorarse de que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de competencia establecidos en el ER, a saber, en razón: (i) de la persona; (ii) del territorio; (iii) del tiempo, y (iv) de la materia (**Artículos 1, 5, 11-12 y 26 ER**).

3.1. Competencia en razón de la persona

La CPI únicamente podrá investigar y, en su caso, enjuiciar a personas físicas presuntamente responsables por la comisión de uno o varios de los crímenes bajo su competencia. Adicionalmente, para que una persona pueda ser procesada por la CPI, deberá de haber sido mayor de 18 años al momento de la comisión del crimen (**Artículos 1 y 26 ER**).

De conformidad con el propio ER, ninguna persona podrá ser penalmente responsable ante la CPI por una conducta cometida con anterioridad a la entrada en vigor del ER (**Artículo 24 ER**).

<p style="text-align: center;">COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA ARTÍCULOS 1, 24 Y 26 DEL ER</p>
--

<p>Personas físicas mayores de 18 años al momento de haber cometido el crimen.</p>
--

3.2. Competencia en razón del territorio

La competencia territorial de la CPI está limitada, en principio, al territorio de aquellos Estados partes del ER (**Artículo 12 ER**). Sin embargo, como ha sido ya mencionado, existen casos en los que la CPI podrá conocer de los

crímenes cometidos el territorio de Estados no partes, ya sea por haberse efectuado una declaración especial por el Estado o bien porque el CS haya remitido a la CPI una situación (**Artículos 12-13 ER**).

Para efectos de la competencia de la CPI se entenderán también como cometidos dentro del territorio de un Estado, aquellos actos perpetrados a bordo de navíos o aeronaves de su nacionalidad, en el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerza jurisdicción y en las aguas territoriales (**Artículo 12 ER**).

3.3. Competencia en razón del tiempo

La competencia en razón del tiempo de la CPI es *irretroactiva*, es decir que está limitada en el tiempo a la fecha de la entrada en vigor general del ER: el 1 de julio de 2002. En otras palabras, de conformidad con el ER, la CPI **no podrá conocer de ningún crimen** que se **haya cometido con anterioridad a la entrada en vigor del ER**, sin importar su gravedad o dimensiones (**Artículo 11 ER**).

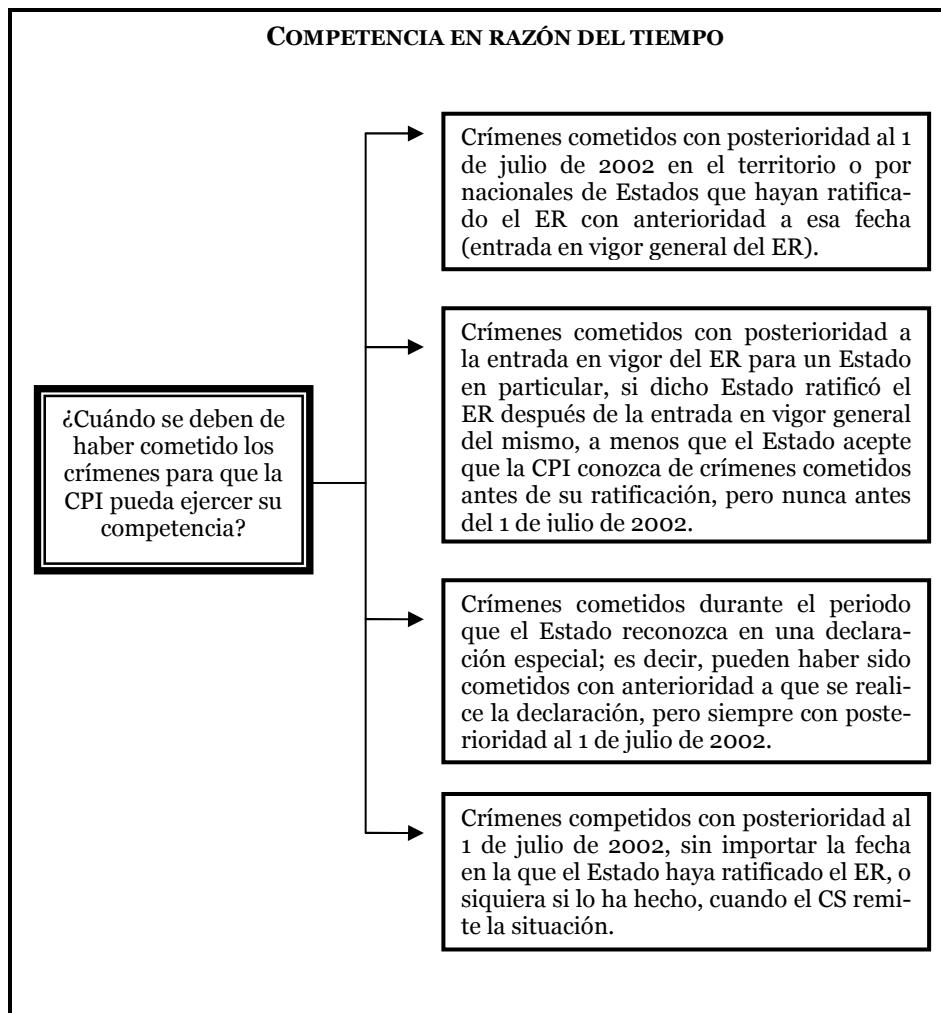
Adicionalmente, la CPI solamente podrá conocer de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del ER para un Estado en concreto. Siendo esta la regla general para los Estados que hayan ratificado el ER después de su entrada en vigor, el propio Estado podrá realizar una declaración en la que autorice a la CPI para conocer de los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del tratado para dicho Estado. Esta declaración nunca podrá, sin embargo, abarcar los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor general del ER; en otras palabras, aún cuando el Estado en cuestión así lo acepte, la competencia temporal de la CPI tiene un límite absoluto: el 1 de julio de 2002 (**Artículos 11-12 ER**).

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 124 del ER, al momento de firmar, ratificar o acceder a dicho tratado, los Estados podrán interponer una declaración en virtud de la cual no aceptan la competencia de la CPI por un periodo no renovable de siete años, contados a partir de la entrada en vigor del ER para el Estado en cuestión, con respecto exclusivamente a los crímenes de guerra que se hayan cometido en su territorio o por sus nacionales (**Artículo 124 ER**).

DECLARACIONES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 124 DEL ER

Francia declara: De conformidad con el artículo 124 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la República de Francia declara que no acepta la competencia de la Corte con respecto a la categoría de crímenes a la que se refiere el artículo 8 [crímenes de guerra] cuando los crímenes alegados hayan sido cometidos por sus nacionales o en su territorio

Colombia declara: [...] 5. Haciendo uso de la opción prevista en el artículo 124 del Estatuto y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, el Gobierno de Colombia declara que no acepta la competencia de la Corte con respecto a la categoría de crímenes a los que se refiere el artículo 8 [crímenes de guerra] cuando los crímenes alegados hayan sido cometidos por nacionales colombianos o dentro del territorio colombiano.



3.4. Competencia en razón de la materia

De conformidad con el artículo 5 del ER, la competencia en razón de la materia de la CPI está limitada a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, a saber (**Artículo 5 ER**):

- Genocidio;
- Crímenes de lesa humanidad;
- Crímenes de guerra;

→ Crimen de agresión (una vez que se acuerde su definición).

Salvo por lo que se refiere al crimen de agresión, el ER contiene definiciones penales sobre los crímenes antes mencionados, mismos que será analizados a detalle en la *Parte III* de este manual (**Artículos 5, 6, 7 y 8 ER**).

COMPETENCIA	NORMA
<i>Ratione Personae</i> <i>¿Quién?</i>	Personas físicas mayores de 18 años al momento de cometerse el crimen.
<i>Ratione Loci</i> <i>¿Dónde?</i>	Crímenes cometidos, en principio, en el territorio de un Estado parte.
<i>Ratione Temporis</i> <i>¿Cuándo?</i>	Crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER o con posterioridad a la entrada en vigor del ER respecto a algún Estado en particular.
<i>Ratione Materiae</i> <i>¿Qué?</i>	Genocidio, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra y sobre el Crimen de agresión, cuando sea definido.

**EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS
DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p style="text-align: center;">Situación en el norte de Uganda Caso contra Joseph Kony y otros líderes del Ejército de Resistencia del Señor</p> <p>Desde 1987 y, para los efectos de la competencia de la CPI, desde el 1° de julio de 2002, el Ejército de Resistencia del Señor ha dirigido ataques en contra del Ejército de Uganda, las Patrullas de Autodefensas de dicho país y, principalmente en contra de la población civil en la región norte de Uganda.</p> <p>En este contexto, el Ejército de Resistencia del Señor ha desarrollado un patrón de “brutalización de la población civil” por medio de ataques que incluyen asesinatos, secuestros, esclavitud sexual, mutilación, incendio masivo de casas y saqueo de campos de desplazados internos, reclutamiento forzado de niños, entre otros.</p> <p>→ Uganda ratificó el ER el 14 de junio de 2002. → El Gobierno de Uganda remitió la situación del Norte de Uganda a la CPI en diciembre de 2003.</p> <p>Información tomada de: <i>CPI, Orden de Detención contra Joseph Kony, ICC-02/04, 8 de Julio de 2005.</i></p>	<p>SI</p>	<p>Bases de la competencia: Los crímenes han sido cometidos en el territorio y por nacionales de Uganda, Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>: Los hechos sobre los cuales la CPI se encuentra conociendo fueron cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione personae</i>: Las personas que hasta el momento han sido identificados por la CPI como posibles responsables son individuos mayores de 18 años de edad al momento de cometer los crímenes.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>: Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.</p> <p>Competencia <i>ratione loci</i>: Hechos cometidos en el territorio de Uganda, Estado parte del ER.</p>

**EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE
COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p>Situación en la República Democrática del Congo Caso contra Thomas Lubanga Dyilo, Presidente de la Unión de Patriotas Congolese y Comandante en Jefe de las Fuerzas Patrióticas por la Liberación del Congo</p> <p>En la región de Ituri, en la República Democrática del Congo se ha desarrollado un extenso conflicto armado durante, por lo menos, los últimos cinco años. Como resultado de la violencia en la región, más de 8,000 civiles han sido asesinados y más de 600,000 han sido desplazados.</p> <p>Desde julio de 2002 hasta diciembre de 2003, el FLPC ha secuestrado niños y niñas con el fin de enlistarlos en sus filas, entrenándolos en los campos de Bule, Centrale, Mandro, Rwampara, Bogoro, Sota e Irumu. Durante el mismo periodo, dicha milicia ha utilizado niños para participar en las hostilidades en Libi, Mbua, Largu, SIPRI, Bogoro, Bunia, Djuju y Mongwalu.</p> <p>→ La República Democrática del Congo ratificó el ER el 11 de abril de 2002</p>	<p>SI</p>	<p>Bases de la competencia: Crímenes cometidos en el territorio y por nacionales de la República Democrática del Congo, Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>: Los hechos sobre los cuales la CPI se encuentra conociendo fueron cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione personae</i>: Las personas que hasta el momento han sido identificadas por la CPI como posibles responsables, y contra las cuales ha determinado continuar investigado y emitir órdenes de aprehensión, son individuos mayores de edad al momento de cometer los crímenes.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>: Crímenes de guerra cometidos en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional, por ejemplo, reclutamiento, alistamiento y utilización de menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, crímenes que son considerados por el ER como crímenes de guerra.</p>

→ El Gobierno de la República Democrática del Congo remitió la situación a la CPI en marzo de 2003.

Información tomada de: *CPI, Orden de Detención contra Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, 10 de febrero de 2006; CPI, Emisión de Orden de Arresto en contra de Thomas Lubanga Dyilo, Comunicado de Prensa, ICC-OTP-20060302-126-En, 17 de marzo de 2006.*

Competencia *ratione loci*:

Hechos cometidos en la región de Ituri, República Democrática del Congo, Estado parte del ER.

**EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE
COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p style="text-align: center;">Situación en Darfur, Sudán</p> <p>Caso contra Ahmad Muhammad Harun, Ministro del Interior del Gobierno de Sudán, y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, comandante de algunas de las milicias Janjaweed</p> <p>El conflicto en la región de Darfur, Sudán, se ha desarrollado durante los últimos años entre las fuerzas rebeldes, el Ejército sudanés y las milicias conocidas como Janjaweed. Estas milicias han perpetrado ataques masivos en contra de la población civil los cuales incluye violaciones y otros ataques sexuales de manera masiva, asesinatos, torturas, actos inhumanos, pillaje y saqueo de casas, mercados y campos de desplazados internos. La mayoría de dichos ataques no tenían como objetivo los combatientes rebeldes, sino que se dirigían directamente en contra de la población civil. Los ataques investigados por la CPI se han cometido entre agosto de 2003 y marzo 2004 en las aldeas de Kodoom, Bindisi, Mukjar y Arawala en Darfur.</p> <p>➔ Situación en Darfur, Sudán fue remitida por el CS de la ONU por medio de la resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005</p>	<p>SI</p>	<p>Bases de la competencia: Situación remitida por el CS de la ONU, por lo que no se requiere que los crímenes hayan sido cometidos en el territorio de un Estado parte o por nacionales de un Estado parte.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>: La resolución del CS de la ONU se refiere a los crímenes presuntamente cometidos a partir del 1 de julio de 2002.</p> <p>Competencia <i>ratione personae</i>: Las personas que hasta el momento han sido identificadas por la CPI como posibles responsables, y contra las cuales ha determinado continuar investigado y emitir órdenes de aprehensión, son individuos mayores de 18 años de edad al momento de cometer los crímenes.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>: Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.</p>

→ A inicios de 2007, Sudán no había ratificado el ER.
Información obtenida de: *CPI, Fiscal de la CPI presenta evidencia sobre crímenes en Darfur, ICC-OTP-20070227-206-En, 27 de febrero de 2007.*

Competencia ratione loci:

Hechos cometidos en la región de Darfur, Sudán de conformidad con la resolución del CS de la ONU.

EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTO DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p align="center">Situación en Irak</p> <p>Presunto crímenes cometidos por soldados británicos en el marco del conflicto armado en el territorio de Irak</p> <p>La Fiscalía de la CPI ha recibido más de 240 comunicaciones con respecto a la presunta comisión de crímenes competencia de la CPI en el territorio de Irak.</p> <p>→ Irak no ha ratificado el ER (febrero 2007). → Gran Bretaña ratificó el ER el 4 de octubre de 2001.</p> <p>Información obtenida de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Irak, 9 de febrero de 2006.</p>	<p align="center">NO</p>	<p>Bases de la competencia:</p> <p>Los hechos han sido cometidos en el territorio de un Estado que no es parte del ER, por lo que la base de competencia se limita a aquellos hechos presuntamente cometido por nacionales de Estados parte, en particular por soldados británicos.</p> <p>Competencia ratiome temporis:</p> <p>Los hechos contenidos en la comunicación han sido perpetrados con posterioridad a la entrada en vigor el ER.</p> <p>Competencia ratiome personae:</p> <p>Los presuntos responsables son personas físicas, mayores de edad y nacionales de un Estado parte.</p> <p>Competencia ratiome materia:</p> <p>Crímenes de guerra cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional.</p> <p>Evaluación:</p> <p>Con base en la información recibida y la información adicional requerida por la Fiscalía de la CPI sólo se ha podido determinar la comisión aislada de hechos probablemente delictivos. No se ha logrado establecer que los hechos se hayan cometido como parte de una política o de manera generalizada, por lo que el Fiscal no ha iniciado una investigación.</p>

**EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTO
DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p style="text-align: center;">Situación en Venezuela Rompimiento del orden constitucional durante abril de 2002</p> <p>La Fiscalía de la CPI recibió 12 comunicaciones que contenían información sobre la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad en el marco de los hechos de violencia que rodearon el rompimiento del régimen constitucional en Venezuela durante abril de 2002.</p> <p>→ Venezuela ratificó el ER el 7 de junio de 2000.</p> <p>Información obtenida de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Venezuela, 9 de febrero de 2006.</p>	<p>NO</p>	<p>Bases de la competencia: Los hechos se desarrollaron en el territorio de Venezuela, Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>: Los hechos contenidos en las comunicaciones tuvieron lugar con <u>anterioridad</u> a la entrada en vigor del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione loci</i>: Los hechos se dieron dentro del territorio de un Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>: Crímenes de lesa humanidad</p> <p>Evaluación: Con base en la información recibida no se ha podido determinar que los hechos constituyan crímenes de lesa humanidad al no poderse establecer que los mismos fueron parte de una política o se cometieron de manera generalizada.</p>

IV REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En la actualidad las jurisdicciones nacionales continúan siendo la piedra angular sobre la que se sostiene el sistema de justicia internacional y, en este sentido, la CPI se erige como una institución complementaria a las jurisdicciones nacionales. En otras palabras, la CPI únicamente podrá ejercer sus facultades en aquellos casos en los que los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre un caso **no puedan o no quieran hacerlo**. Este principio que gobierna la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales se conoce como el **Principio de Complementariedad (Artículos 1 y 17 ER)**.

**PREÁMBULO DEL ESTATUTO DE ROMA
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

[...] Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

[...] Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

[...] Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales

La materialización del principio de complementariedad dentro del proceso ante la CPI se da, precisamente, en el análisis de las normas de admisibilidad de un caso ante la CPI. Así, es importante resaltar que el cumplimiento de las bases de competencia y demás normas que delimitan la competencia de la CPI no son los únicos requisitos que deberán de ser satisfechos a fin de que un caso sea, efectivamente, conocido por la CPI; el análisis de los criterios de admisibilidad es, de conformidad con el ER, un requisito *sine qua*

non para que un presunto responsable por la comisión de un crimen competencia de la CPI sea enjuiciado por la misma.

Adicionalmente, de conformidad el ER, La CPI ha determinado que centrará sus esfuerzos y recursos limitados a la investigación y persecución de los crímenes sobre los que tiene competencia; al mismo tiempo, se centrará en las personas que tengan la mayor responsabilidad sobre la perpetración de dichos crímenes. En otras palabras, como será detallado más adelante, dentro de los muchos hechos que pueden constituir crímenes competencia de su competencia, la CPI se centrará únicamente en aquellos que, por sus características, sean de mayor gravedad.

Como consecuencia de lo anterior, solamente un número limitado de responsables serán investigados, enjuiciados y, en su caso, sancionados por la CPI. Esto no implica, sin embargo, que no existan otras avenidas jurídicas para el enjuiciamiento de dichos crímenes, ni que la CPI sea indiferente a las mismas. Por ello, el Fiscal de la CPI ha hecho énfasis en que parte de su mandato es el de impulsar y apoyar las iniciativas de investigación y enjuiciamiento que se desarrollen a nivel nacional.

**DOCUMENTO SOBRE LA POLÍTICA DE LA OFICINA DE LA
FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
SEPTIEMBRE DE 2003**

“[Las] investigaciones y enjuiciamientos nacionales, si son llevados a cabo de manera adecuada, serán normalmente los medios más efectivos y eficaces para llevar a los ofensores ante la justicia. Los Estados tendrán, normalmente, mayor y mejor acceso a las evidencias y testigos. En la medida de lo posible, la Fiscalía impulsará las iniciativas de los Estados con respecto a los procedimientos nacionales. Como regla general, la política de la Fiscalía [de la Corte Penal Internacional] será desarrollar investigaciones únicamente cuando hay un caso claro de falla por parte del Estado o los Estados [que podrían ejercer su jurisdicción]”

4.1. Principio de Complementariedad

En este contexto, el primer elemento a analizar dentro de la admisibilidad es la complementariedad de las actuaciones de la CPI con respecto a las jurisdicciones nacionales. Es decir, como se ya ha mencionado, de conformidad con el artículo 17 del ER, la CPI podrá actuar únicamente cuando los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción no puedan o no quieran hacerlo. De esta forma, el sistema de justicia penal internacional reconoce y reafirma el derecho y la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar los crímenes sobre los cuales tengan jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

→ En este sentido, un caso será **inadmisibile** cuando: (Artículos 17 ER)

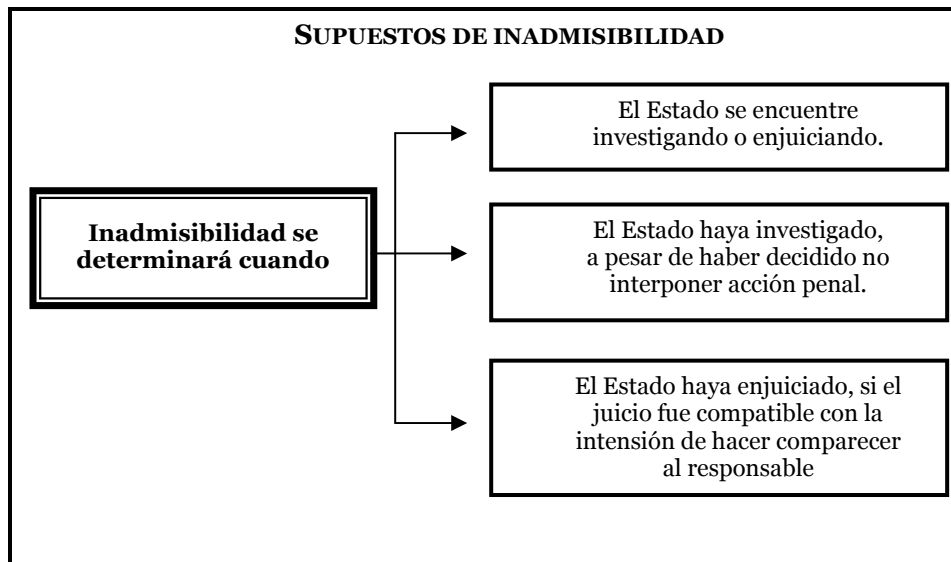
- Un Estado que tenga jurisdicción sobre el caso se encuentre realizando una investigación o enjuiciamiento del mismo;
- Un Estado que tenga jurisdicción sobre el caso haya realizado una investigación sobre el mismo y haya decidido no iniciar acción penal;
- Un Estado que tenga jurisdicción sobre el caso haya llevado a cabo el enjuiciamiento de la persona presuntamente responsable;
- El caso no sea de gravedad suficiente, o

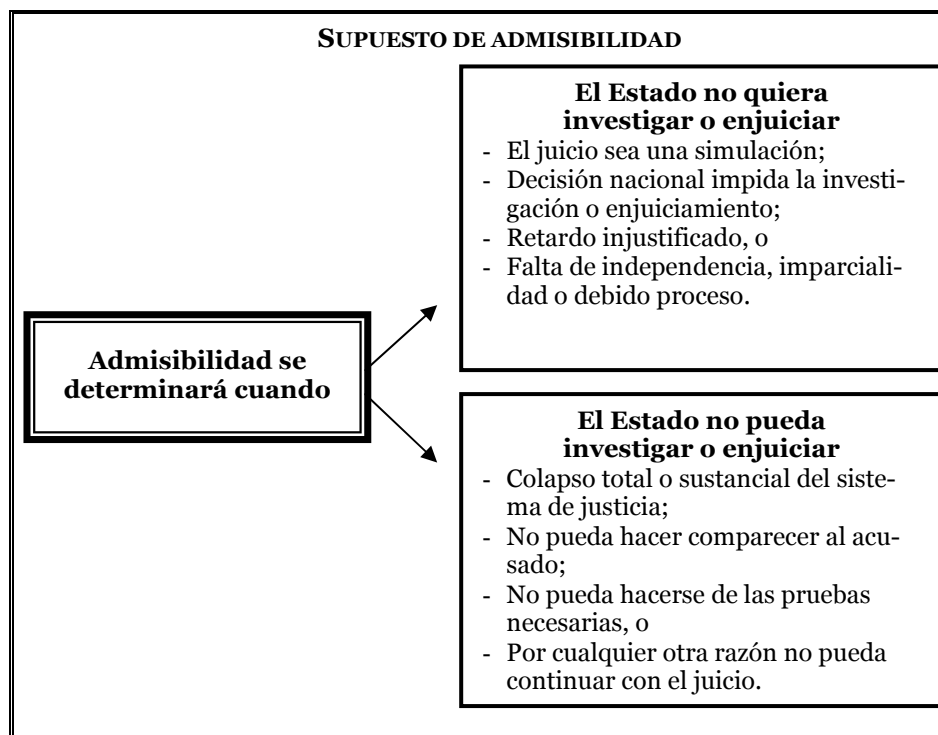
Con respecto a los tres primeros supuestos de inadmisibilidad de un caso ante la CPI es fundamental hacer notar que dichas investigaciones o enjuiciamiento deben haber sido realizados de manera seria y eficaz, y no sólo como una formalidad que tenga como propósito impedir la investigación o enjuiciamiento del presunto responsable ante otras jurisdicciones, incluida la CPI.

→ En el supuesto contrario, un caso será **admisibile** cuando: (Artículo 17 ER)

- El Estado o Estados que tenga jurisdicción sobre el crimen no quieran hacerlo. La **falta de voluntad de un Estado** para realizar una investigación o enjuiciamiento se podrá determinar cuando:

- El juicio o la decisión nacional hayan sido adoptados con el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal por la comisión de los crímenes competencia de la CPI;
 - Exista una demora injustificada que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia;
 - El proceso no se lleve a cabo de manera independiente, imparcial y conforme a las normas de debido proceso reconocidas en el derecho internacional de forma que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia.
- Asimismo, el caso será admisible cuando se determine la **imposibilidad de los Estados** de investigar o enjuiciar a los presuntos responsables por la comisión de crímenes que sean de competencia de la CPI. Dicha determinación se basará en:
- El colapso total o sustancial del sistema de justicia del Estado o Estados que pudieran ejercer su jurisdicción;
 - El Estado no está en posibilidad de hacer comparecer al acusado;
 - El Estado no puede hacerse de las pruebas necesarias para continuar con la investigación o enjuiciamiento;
 - Por cualquier otro motivo, que lleve a que el Estado o Estados no estén en posibilidades de llevar a cabo el juicio.





La decisión final sobre la admisibilidad de un caso en concreto será siempre realizada por las Salas de la CPI, con base en el análisis y primera valoración realizada por la Fiscalía durante la investigación. Como se analizará más adelante, los Estados podrán impugnar la decisión que se tome con respecto a la admisibilidad, con base en pruebas que establezcan la existencia de una investigación y/o procesamiento antes sus propios tribunales. Sin embargo, es fundamental resaltar, una vez más, que dicha decisión sobre si dichas investigaciones o enjuiciamientos son compatibles con la intención de llevar a los presuntos frente a la justicia, recaer exclusivamente en la CPI y no en el Estado.

Más aún, de conformidad con las normas que rigen los procedimientos ante la CPI así como la práctica desarrollada por la misma en sus primeros años, la existencia de procesos ante los sistemas de justicia nacional no implican, inmediatamente, la inadmisibilidad de un caso. En este sentido, los procesos que se estén realizando a nivel nacional deben corresponder a los mismo hechos y presuntos responsables que están siendo investigados o enjuiciados ante la CPI, además de ser realizados de forma seria y compatible con la intención de hacer justicia, a fin de que los mismo prevengan el ejercicio de las facultades de la CPI con base en el principio de complementariedad.

Situación en Darfur, Sudán
Caso contra Ahmad Muhammad Harun
y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman
Valoración de Admisibilidad

Poco después que el CS de la ONU remitiera la situación de Darfur al Fiscal de la CPI y éste anunciara, a su vez, la apertura de una investigación con respecto a dicha situación, el Gobierno de Sudán informó que se habían creado mecanismos e instaurado procesos para la investigación y posible enjuiciamiento de los presuntos responsables por los crímenes cometidos en Darfur. Las acciones emprendidas por el Gobierno de Sudán no previnieron, sin embargo, la intervención de la CPI ya que, como lo informó el Fiscal de la misma:

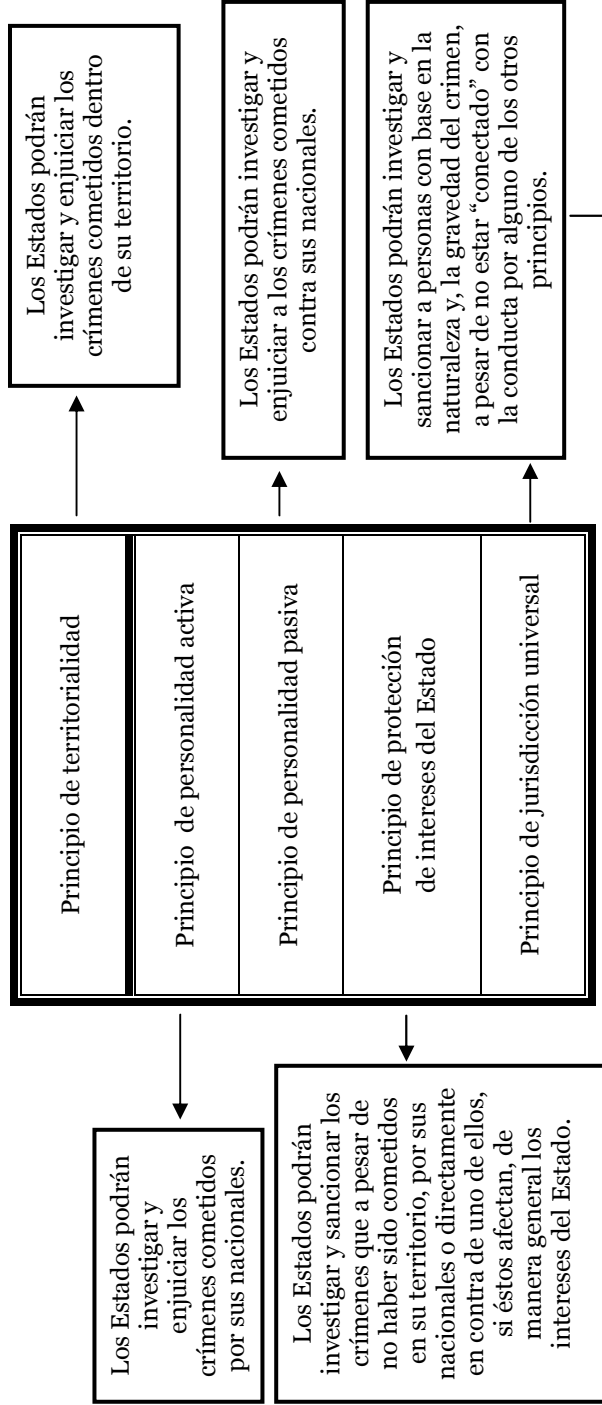
“Es importante reiterar que la valoración de la admisibilidad no es un juicio sobre el sistema de justicia Sudanés como tal, sino una valoración sobre si el Gobierno de Sudán ha tomado acciones genuinas con relación a los casos seleccionados por la Fiscalía para enjuiciar. En este contexto, un caso comprende incidentes específicos en los cuales se han cometido crímenes por parte de perpetradores identificados individualmente.

[La Fiscalía] ha valorado si las autoridades sudanesas han conducido, o están conociendo, procesos nacionales genuinos con respecto a los mismos incidentes e individuos identificados en los casos actuales. Como se ha indicado anteriormente, desde la presentación del último reporte [al CS de la ONU], el Gobierno de Sudán ha presentado una comunicación escrita para indicar formalmente los últimos desarrollos en el trabajo de ‘Comisión Judicial de Investigación para la Investigación y Esclarecimiento de los Crímenes violatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Darfur’, que incluyen el arresto de 14 individuos sospechosos de haber cometido violaciones al derecho internacional humanitario y abusos en contra de los derechos humanos. Estas indicaciones no parecen, sin embargo, dar motivos para declarar inadmisibles los casos [que han sido investigados] por la Fiscalía”.

Ninguno de los procedimientos que se han llevado a cabo, o se están llevando a cabo a nivel nacional se refiere a los mismos hechos o individuos que aquellos casos bajo investigación de la CPI. Para llegar a esta valoración, la Fiscalía se basa en los reportes presentados por el Gobierno de Sudán, en otra información y documentos entregados a la misma en carácter de confidencialidad, entrevistas y visitas *in situ* realizadas a funcionarios del poder judicial y de otros órganos relevantes para las investigaciones y enjuiciamiento de los presuntos responsables.

Información obtenida de: *CPI, Solicitud del Fiscal de conformidad con el Artículo 58(7), Versión Pública, ICC-02/05, 27 de febrero de 2007; CPI, Declaración del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sr. Luis Moreno Ocampo, al Consejo de Seguridad de conformidad con la UNSCR 1593 (2005), 14 de diciembre de 2006.*

PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL



El derecho internacional -convencional y consuetudinario- además establece la obligación de los Estados de enjuiciar o su defecto extraditar a una persona presuntamente responsable de haber cometido por ejemplo tortura, desaparición forzada de personas o crímenes de guerra, independientemente del lugar en el que se cometieron, así como de la nacionalidad del sujeto pasivo y activo de los crímenes.

Amnesty International, *Universal Jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation*, IOP 53/002/2001, Secretaría Internacional, Londres, Septiembre 2001.

4.2. Los crímenes más graves

Teniendo en cuenta que los crímenes sobre los cuales tiene competencia la CPI, por su propia naturaleza, involucran a un gran número de perpetradores y a un número aún mayor de víctimas, así como también que son cometidos, en la mayoría de los casos, a través de una multiplicidad de actos, la CPI ha establecido -como política de la Fiscalía, respaldada por las Salas (ICC-01/04-01/06-8-US-Corr)- que ejercerá jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional. Ello implica que la CPI conocerá de los crímenes más graves para la comunidad internacional tal como se definen en los artículos 5, 6, 7 y 8 del ER, pero particularmente los incidentes de mayor gravedad, así como en aquellos casos que involucran a presuntos responsables que ocupen los más altos cargos de responsabilidad en un Estado u organización política.

**Situación en Darfur, Sudán
Caso contra Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali
Abd-Al-Rahman**

***Valoración de Admisibilidad
por parte del Fiscal de la CPI***

“Desde la adopción de la resolución [1593], la violencia en Darfur ha continuado y el sufrimiento de la población de Darfur, incluidos millones de desplazados internos, ha empeorado. Existen, además, reportes preocupantes sobre la expansión de la violencia a Chad y la República Centro Africana [...]

[La Fiscalía] no puede investigar todos los miles de incidentes criminales reportados y perseguir a todos los presuntos responsables por los crímenes en Darfur. Por lo tanto, [la Fiscalía] se ha centrado en los incidentes de mayor gravedad y en los individuos con mayor responsabilidad en dichos incidentes.

Siguiendo un análisis del universo de crímenes que presuntamente se han cometido en Darfur, [la Fiscalía] se ha centrado en recolectar evidencia con respecto a una serie de incidentes que han ocurrido entre 2003 y 2004, durante el periodo y en la localidad en la cual se han registrado el mayor número de crímenes.”

Información obtenida de: *Declaración del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sr. Luis Moreno Ocampo, al Consejo de Seguridad de conformidad con la UNSCR 1593 (2005), 14 de diciembre de 2006.*

**Situación en República Democrática del Congo
Caso contra Thomas Lubanga Dyilo**

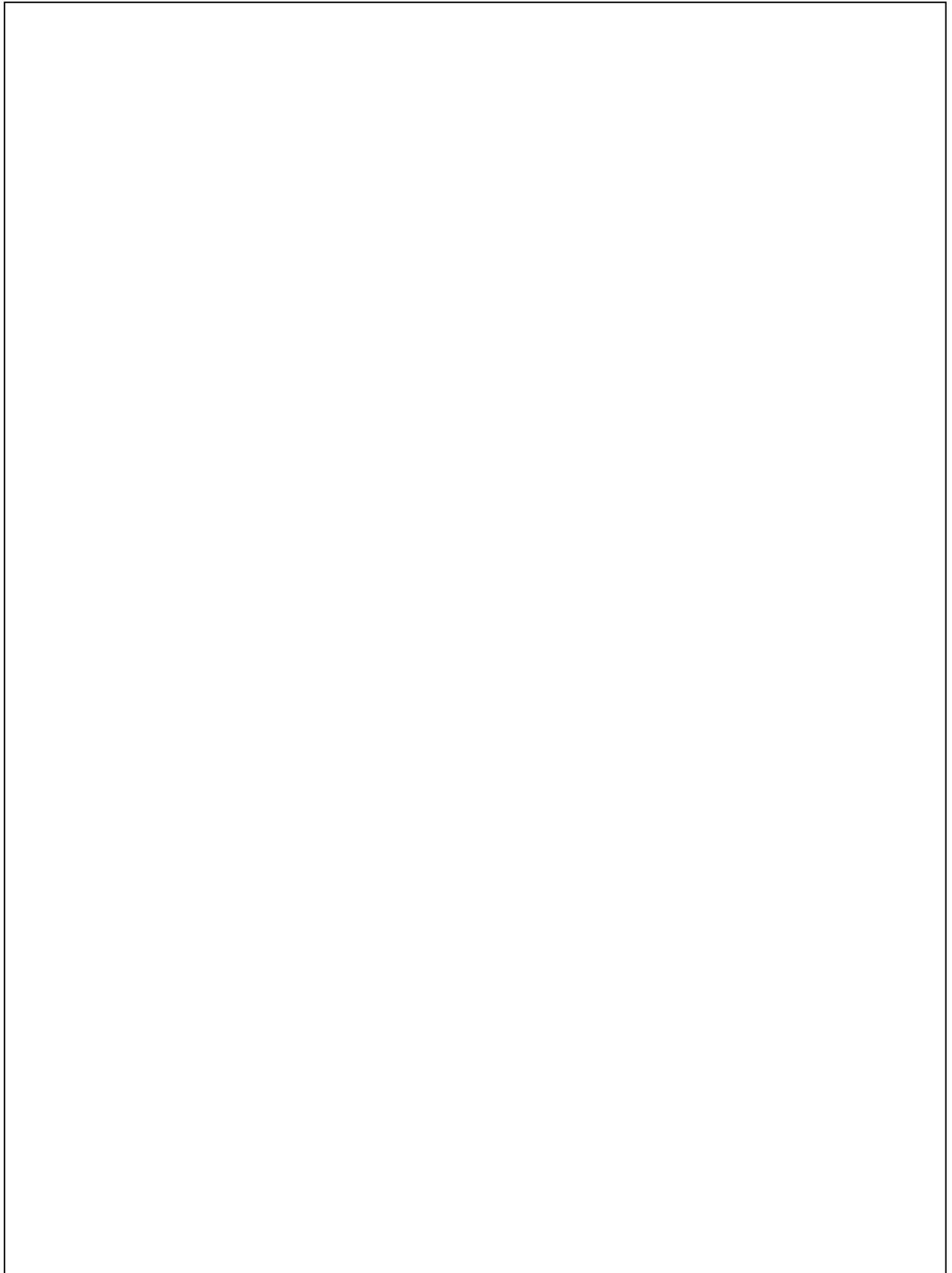
Valoración de Admisibilidad por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares

Entre los principios reconocidos por la Sala de Cuestiones Preliminares I con respecto a la “gravedad” como requisito de admisibilidad se pueden destacar:

- La gravedad es un requisito *sine qua non* para la determinación de admisibilidad de un caso ante la CPI;
- La gravedad debe ser evaluada en dos momentos procesales precisos: (i) al inicio de la investigación sobre una situación, y (ii) con respecto al caso en concreto que surga de una situación determinada.
- El requisito de gravedad establecido en el artículo 17 (1) es un adicional a la gravedad intrínseca de las conductas constitutivas contempladas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, es decir, al elemento material del crimen;
- Para cumplir con este requisito se debe de probar que las conductas han sido cometidas de forma generalizada o sistemática. Las conductas aisladas implicaría solamente una evaluación de la gravedad intrínseca del elemento material;
- Es importante considerar la “alarma social que dicha conducta haya causado entre la comunidad internacional”.
- El principal propósito de la CPI es contribuir al efecto disuasivo de la justicia penal, por lo que en la elección de los casos, la naturaleza retributiva deberá de quedar subsumida a la naturaleza disuasiva.
- A fin de maximizar el efecto disuasivo, en el requisito de gravedad de un **caso** se deberá de considerar, además:
 - La posición de la persona acusada;
 - El rol que dicha persona tenía en la entidad estatal, organización o grupo armado en concreto
 - El rol de dicha entidad, organización o grupo armado en la comisión general de crímenes dentro de una situación.

“Aquellas personas que además de ser líderes en las entidades estatales, organizaciones o grupos armados responsables por la comisión sistemática y generalizada de crímenes competencia de la Corte, juegan un rol mayor por acción u omisión en la perpetración de dichos crímenes son también aquellas personas que pueden prevenir o detener de manera mas efectiva la comisión de los mismos.”

Información obtenida de: ICC-01/04-01/06-8-US-Corr.



PARTE III

CRÍMENES COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El ER establece que la CPI tiene competencia para conocer de **(Artículos 5 y 7o del ER)**

- a) El crimen de genocidio **(Artículo 6 ER)**;
- b) Los crímenes de lesa humanidad **(Artículo 7 ER)**;
- c) Los crímenes de guerra **(Artículo 8 ER)**;
- d) El crimen de agresión; así como también
- e) Los delitos contra de la administración de justicia de la CPI.

ARTÍCULO 5
CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales la hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Debido a que en la Conferencia de Roma no fue posible llegar a un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión, el ER sólo incorpora una referencia genérica a la competencia de la CPI respecto de dicho crimen. Para que la CPI pueda conocer de este crimen se tendrá que acordar, entre otros aspectos, una definición del crimen.

Los demás crímenes de competencia del a CPI están definidos en los artículos 6, 7 y 8 del ER y más ampliamente desarrollados en los elementos de los crímenes. También en el artículo del 70 del ER se incluyen los delitos contra la administración de justicia de la CPI.

- (i) La definición de los delitos del ER, se complementa con el documento aprobado por la AEP denominado Elementos de los Crímenes, mismo que contiene varios elementos que se deben de tomar en consideración al momento de dictaminar por la CPI.

II. CRIMEN DE GENOCIDIO

El crimen de genocidio se estableció por primera vez en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en 1948 por la AG de la ONU. Posteriormente, los Estatutos del TPIY y del TPIR incluyeron el crimen de genocidio de manera idéntica a la forma en que fue redactado en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta consistencia en la definición del crimen de genocidio permitió la incorporación en el ER del texto íntegro del artículo II de la Convención de 1948.

ARTÍCULO 6 DEL ER

GENOCIDIO

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Es así que, de conformidad con el ER, el crimen de genocidio consiste en la comisión de cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados **con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:**

- a) **Matanza** de miembros del grupo;
- b) **Lesión grave a la integridad física o mental** de los miembros del grupo;
- c) **Sometimiento intencional** del grupo **a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;**

- d) **Medidas destinadas a impedir los nacimientos** en el seno del grupo;
- e) **Traslado por fuerza de niños** del grupo a otro grupo.

La CPI también podrá determinar la responsabilidad penal de la persona que participe en el crimen de genocidio a través de la instigación directa y pública a que se cometa dicho crimen (**Artículo 25.3.e ER**).

A la fecha, la CPI no ha emitido ninguna decisión en la que se presente una interpretación jurisprudencial de los elementos del crimen de genocidio; sin embargo, los tribunales penales *ad hoc*, en particular el TPIR, han desarrollado de manera detallada cada uno de los elementos que a continuación se señalan:

Intención o dolo específico

“El genocidio se distingue de los demás crímenes en tanto que plasma una intención especial o *dolos specialis*. [El dolo] específico de un crimen es la intención específica, requerida como elemento constitutivo del crimen, el cual requiere que el perpetrador claramente busque producir el acto de que se trata. Así, el dolo específico en el crimen de genocidio recae en la “intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. La Sala [del TPIR] ha encontrado que “el perpetrador es culpable sólo cuando dicha persona ha cometido alguno de los actos incluidos [en la definición del crimen]... con la clara intención de destruir, en todo o en parte, un grupo en particular. El perpetrador es culpable porque sabía, o debería haber sabido, que el acto cometido destruiría en todo o en parte al grupo.” (ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998)

Destrucción

La jurisprudencia de TPIY ha resaltado que “[l]a Convención de Genocidio, y el derecho internacional consuetudinario en general, prohíben sólo la destrucción física y biológica de un grupo humanos. [...] [u]na campaña [o acciones] atacando sólo las características físicas o psicológicas del grupo humano con la finalidad de aniquilar estos elementos que dan al grupo su propia identidad distinta del resto de la comunidad no caerían dentro de la definición de genocidio.” (IT-98-33-A, 19 de abril de 2004)

En todo o en parte

Según la jurisprudencia de los tribunales *ah hoc*, al elemento *en parte* “[...]requiere la intención de destruir a un número considerable de individuos que formen parte del grupo.” (ICTR-95-1-I, 21 de mayo de 1999)

En otra decisión, el TPIY señaló que “[l]a intención de destruir solo parte del grupo debe sin embargo referirse a una parte sustancial del mismo, sea numérica o cualitativamente.” (IT-98-33, 2 de agosto de 2001).

A este mismo respecto, el mismo tribunal apuntó que “[l]a intención requerida por el genocidio [...] se satisface cuando hay evidencia de que el presunto perpetrador intentaba destruir por lo menos a una parte sustancial del grupo protegido [...] el requisito de sustantividad captura, al mismo tiempo, la característica definitoria del genocidio como un crimen de proporciones masivas y refleja la preocupación de la Convención con respecto al impacto que la destrucción de la parte atacada tiene en la sobrevivencia [o destino] general del grupo” (IT-99-36, 1 de septiembre de 2004 / IT-98-33-A, 19 de abril de 2004)

Grupo nacional, étnico, religioso o racial

Tanto el TPIR como el TIPY han interpretado el elemento del “grupo nacional, étnico, religioso o racial” de conformidad con los trabajos preparatorios de la Convención de Genocidio de 1948. De conformidad con el primero de estos tribunales “el crimen de genocidio fue alegadamente concebido como ataques sólo a grupos ‘estables’, constituidos de manera permanente y cuya pertenencia es determinada por el nacimiento, con la exclusión de grupos más ‘movibles’ a los que uno se une a través de un compromiso voluntario, tales como los grupos políticos o económicos. [Los cuatro grupos incluidos en la definición de genocidio] comparten in ‘criterio común’, a saber, ‘que la pertenencia a dichos grupos no parecería normalmente cambiable por los miembros, que pertenecen a él automáticamente, por nacimiento, de manera continua y, comúnmente, irremediable. (ICTR-96-4, 2 de septiembre de 1998 / ICTR-96-13, 27 de enero de 2000)

Por su parte, el TPIY ha notado que “[l]os trabajos preparatorios de la Convención [de 1948] muestran que el establecimiento de la lista [de grupos en la definición de genocidio] fue concebida más para ejemplificar un fenómeno particular, correspondiendo aproximadamente a los que era reconocido, antes de la segunda guerra mundial, como ‘minorías nacional’, más que referirse a diversos y distintos prototipos de grupos humanos. Intentar diferenciar cada uno de los grupos mencionados con base en criterios científicamente objetivos sería inconsistente con el objetivo y propósito de la Convención” (IT-98-33-A, 19 de abril de 2004).

De esta forma, según la jurisprudencia de los tribunales mencionados, la determinación del grupo se deberá de realizar con bases (i) subjetivas: que el perpetrador perciba a la víctima como perteneciente al grupo que intenta destruir y, paralela pero no forzosamente, que la víctima se identifique con dicho grupo, y (ii) objetivas: con base en las pruebas que proporcionen el contexto histórico, social, cultural y político. (ICTR-97-20, 15 de mayo de 2003 / IT-02-60, 17 de enero de 2005).

Grupo “como tal”

La destrucción del grupo “como tal” es otro de los elementos del crimen de genocidio. A este respecto, el TPIR y TPIY ha resaltado que “[l]a víctima final del genocidio es el grupo, a pesar que su destrucción necesariamente requiera la comisión de crímenes contra sus miembros, esto es, contra individuos que pertenezca a ese grupo.” (IT-99-36, 1 de septiembre de 2004).

De estos se deriva, como lo han apuntado estos tribunales, “[...] que los actos deben de ser cometidos contra un individuo, por que el individuo es miembro de un grupo específico, y especialmente porque el [o ella] pertenecen a ese grupo, de manera que la víctima es el grupo en si mismo, y no solo el individuo.”

III. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La concepción del crimen de lesa humanidad ha venido transformándose, tal como se puede observar, entre otros documentos, en los estatutos de los tribunales penales internacionales de finales del siglo XX. Para el TPIY, los crímenes de lesa humanidad sobre los que tendría competencia son lo que han sido **cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil**; mientras que para que el TPIR tenga competencia se requiere que estos crímenes se hayan **cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas**.

La diferencia entre ambos es que mientras el primer tribunal requiere que las conductas prohibidas sean realizadas en el curso de un conflicto armado, el segundo tribunal no requiere esta característica; sin embargo los Estatutos de ambos tribunales coinciden en que los ataques deben de estar dirigidos en contra de la población civil, a pesar de que el TPIR requiere que los crímenes se cometan sobre una base de discriminación, es decir motivados por *razón de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas*.

Si bien el ER retoma algunos elementos de los estatutos del TPIY y del TPIR, la definición del crimen de lesa humanidad difiere de ambos. Para el ER las conductas prohibidas sobre los que tendrá competencia requiere que se cometan como parte de ataque generalizado o sistemático.

ESTATUTO DEL TPIY
ARTÍCULO 5
CRÍMENES CONTRA LA
HUMANIDAD

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

ESTATUTO DEL TPIR
ARTÍCULO 3
CRÍMENES DE LESA
HUMANIDAD

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

ARTÍCULO 7 ER
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - a) Asesinato;
 - b) Exterminio;
 - c) Esclavitud;
 - d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - f) Tortura;
 - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
 - i) Desaparición forzada de personas;
 - j) El crimen de apartheid;
 - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Al igual que con respecto al crimen de genocidio, la CPI no se ha pronunciado hasta la fecha en relación a los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad. No obstante, el artículo 7 del ER, los ER y la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*, particularmente del TIPY, ofrecen luces con respecto a los mismos. Así, algunos de los elementos a considerar en la determinación de los crímenes de lesa humanidad son:

Ataque

De conformidad con el ER, “[S]e entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” **(Artículo 7.2.a ER)**

Este mismo elemento se define, de conformidad con la jurisprudencia del TIPY, como el curso de una conducta que involucra la comisión de actos de violencia., sea o no armada. (IT-98-34, 31 de marzo de 2003/IT-98-29, 5 de diciembre de 2003/IT-02-60, 17 de enero de 2005/IT-03-66, 30 de noviembre de 2005) [Traducción no oficial]

Generalizado	Sistemático
<p>En relación a la naturaleza generalizada o sistemática del ataque, el TIPY ha subrayado que la frase generalizada' se refiere a la naturaleza extensa (a generalizada) del ataque y a la cantidad de personas seleccionadas como objetivo [. . .] (IT-95-14/2, 17 de diciembre de 2004/ IT-95-14, 29 de julio de 2004) [Traducción no oficial]</p> <p>Un delito puede ser generalizado por el 'efecto acumulativo de la serie de actos inhumanos o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud'. (IT-02-60, 17 de enero de 2005/ IT-98-34, 31 de marzo de 2003/ IT-95-14/2, 26 de febrero de 2001) [Traducción no oficial]</p>	<p>De conformidad con la jurisprudencia del TIPY, el elemento de sistematicidad se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia casual (IT-95-14/2, 17 de diciembre de 2004)</p> <p>Los patrones de los crímenes, en el sentido de repetición no accidental de una conducta criminal similar de manera regular, son una expresión común de dicha ocurrencia sistemática' (IT-95-14/2, 17 de diciembre de 2004) [Traducción no oficial]</p> <p>El carácter sistemático se refiere a cuatro elementos que [. . .] pueden expresarse como sigue: [1] la existencia de un objetivo político, un plan conforme al cual se perpetra el ataque o una ideología, en el sentido amplio de la palabra, es decir, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; [2] la perpetración de un acto criminal en una gran escala, contra un grupo de civiles o la comisión repetido y continua de actos inhumanos ligados uno a otro; [3] la preparación y el uso de recursos públicos o privados significativos, ya sean militares o de otro tipo; [4] la implicación de autoridades de alto nivel político y/o militar en la definición y establecimiento de un plan metódico'.(IT-95-14, 3 de marzo de 2000) [Traducción no oficial]</p>

Población civil

De conformidad con la jurisprudencia del TIPY, en los crímenes de lesa humanidad la población civil debe ser el principal objetivo del ataque. El término “población civil” debe ser interpretado de manera amplia, y se refiere a población que es predominantemente civil en su naturaleza. Una población podrá calificarse como “civil” aún cuando haya no-civiles dentro de ella, en tanto que continúe siendo predominantemente civil. La presencia dentro de la población de miembros de grupos de resistencia, antiguos combatientes, quienes han depuesto las armas, no altera por sí mismo la naturaleza civil de la población.” (IT-95-13/1, 27 de septiembre de 2007) [Traducción no oficial]

Asimismo, el ER y los EC establecen el elemento mental general de los crímenes de lesa humanidad, en adición a la intención que se requiera de conformidad con las distintas conductas constitutivas del crimen (i.e. tortura, exterminio, asesinato, etcétera). De conformidad con dichos instrumentos, el perpetrador del crimen deberá de “tener conocimiento del ataque” (**Artículo 7.1 ER**), lo que implica “[q]ue el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo” (**Artículo 7.1.a – 7.1.k EC**). De conformidad con los mismos EC, éste requisito “no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de promover un ataque de esa índole.” (**Artículo 7, Introducción EC**).

IV. CRÍMENES DE GUERRA

El ER establece que la CPI tendrá competencia para conocer de crímenes de guerra, cometidos en el contexto de un conflicto armado de carácter internacio-

nal o de carácter no internacional (**Artículo 8 ER**). No obstante lo anterior, el listado de conductas prohibidas para un conflicto armado de carácter internacional es más amplio que las conductas establecidas para un conflicto de carácter no internacional. Esto sin duda es reflejo de que las normas internacionales aplicables a los conflictos armados de carácter internacional son sustancialmente mayores en número y profundidad, comparadas con aquéllas aplicables a los conflictos armados de carácter no internacional.

<p align="center">ARTÍCULO 2 DEL ESTATUTO TPIY</p> <p align="center">INFRACCIONES GRAVES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949</p>	<p align="center">ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO DEL TPIY</p> <p align="center">VIOLACIONES DE LAS LEYES O PRÁCTICAS DE GUERRA</p>
<p>El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El homicidio intencionado; b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala; e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas; f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial; g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal; h) La toma de civiles como rehenes. 	<p>El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles; b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares; c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos; d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico; e) El pillaje de bienes públicos o privados.

**ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO DEL TPIR VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3
COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL II DE
LOS CONVENIOS DE GINEBRA**

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

ARTÍCULO 8 ER
CRÍMENES DE GUERRA

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
- 1.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i. El homicidio intencional;
 - ii. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv. La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - vii. La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - viii. La toma de rehenes;
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter

- civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
 - vi. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
 - vii. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
 - viii. El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
 - ix. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - x. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xi. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
 - xii. Declarar que no se dará cuartel;
 - xiii. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - xiv. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - xv. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii. Emplear veneno o armas envenenadas;

- xviii. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xix. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxii. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - xxiv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos

los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii. Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - iii. La toma de rehenes;
 - iv. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo

- 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix. Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - x. Declarar que no se dará cuartel;
 - xi. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii. Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

Los crímenes de guerra incluidos en el ER tienen como base, además de los estatutos de los tribunales *ad hoc*, otros instrumentos relevantes en materia de derecho internacional humanitario, como lo son los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Es importante señalar, sin embargo, que en algunos casos existen diferencias sustanciales entre los elementos de algunos crímenes particulares, tal como están descritos en el ER, en contraste con otros instrumentos en la materia. Debido a las complejidades técnicas de estas diferencias y similitudes dicho análisis escapa del objetivo de esta obra y, por lo tanto, no se abordará en la misma.

Conflicto armado

Siguiendo la jurisprudencia de los tribunales *ah hoc* existe un conflicto armado “cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”. (IT-96-23 y IT-96-23/1, 12 de junio de 2002/IT-94-1, 2 de octubre de 1995) [Traducción no oficial]

Conflicto armado de carácter internacional	Conflicto armado de carácter no internacional
<p>La Primera Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, siguiendo la jurisprudencia del TIPY, considera que “[...] hay un conflicto armado de carácter internacional si el mismo tiene lugar entre dos o más Estados; esto se extiende a la ocupación total o parcial del territorio de otro Estado, sea que dicha ocupación encuentre o no resistencia armada. En adición, un conflicto armado interno que estalle en el territorio de un Estado puede convertirse en internacional – o, dependiendo de las circunstancias, presentarse un conflicto internacional en paralelo con un conflicto armado interno – si (i) otro Estado interviene en el conflicto con sus tropas (intervención directa), o si (ii) alguna de las partes en el conflicto armado interno actúa en nombre de ese otro Estado (intercesión indirecta).”</p> <p>(ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]</p>	<p>De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, tomando como referencia la jurisprudencia del TIPY, “[...] existe un conflicto de carácter no internacional cuando se recurra a “violencia armada extendida o prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos entre sí dentro de un Estado” [nota en el original omitida]. [...] De esto sigue que el involucramiento de grupos armados con cierto grado de organización y con la capacidad de planear y llevar a cabo operaciones militares sostenidas permitirá que se caracterice al conflicto armado como no internacional.</p> <p>La Sala [de la CPI] resalta que el artículo 8(2)(f) del Estatuto hace referencia a “conflictos armados prolongados entre [...] [grupos armados organizados]” [inserciones en el original]. En opinión de la Sala, esto centra la atención en la necesidad de que los grupos armados en cuestión tengan la capacidad para planear y llevar a cabo</p>

operaciones militares que se prolonguen en el tiempo.” (ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]

Estos elementos distinguen, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, el conflicto armado de carácter no internacional de disturbios y tensiones que pueden presentarse en el territorio de algún Estado parte. De no cumplirse con los mismos, a pesar de los actos de violencia que puedan darse durante los mismos, dichas situaciones no podrá calificar como un conflicto armado interno de carácter no internacional para efecto del artículo 8 del ER.

Nexo entre la conducta y el conflicto armado

De conformidad con los EC, uno de los elementos generales de los crímenes de guerra es la existencia de un nexo entre la conducta y el conflicto armado, sea este de carácter internacional o no internacional. A este respecto, “[l]a Sala [de la CPI] sigue el enfoque de la jurisprudencia del TIPY, [nota en el original omitida] el cual requiere que la conducta haya sido cercanamente relacionada con las hostilidades que tenían lugar en parte del territorio controlado por alguna de las partes en el conflictito. El conflicto armado no necesita ser considerado como la razón última de la conducta, y la conducta no tiene que haber tomado lugar en medio de la batalla. Sin embargo, el conflicto armado debe jugar un papel en la decisión del perpetrador, en su capacidad para cometer el crimen o en la manera en que la conducta fue finalmente cometida.

(ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]

De manera adicional a los elementos arriba apuntados, los EC requieren “[q]ue el autor [del crimen] haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado” (**Artículos**

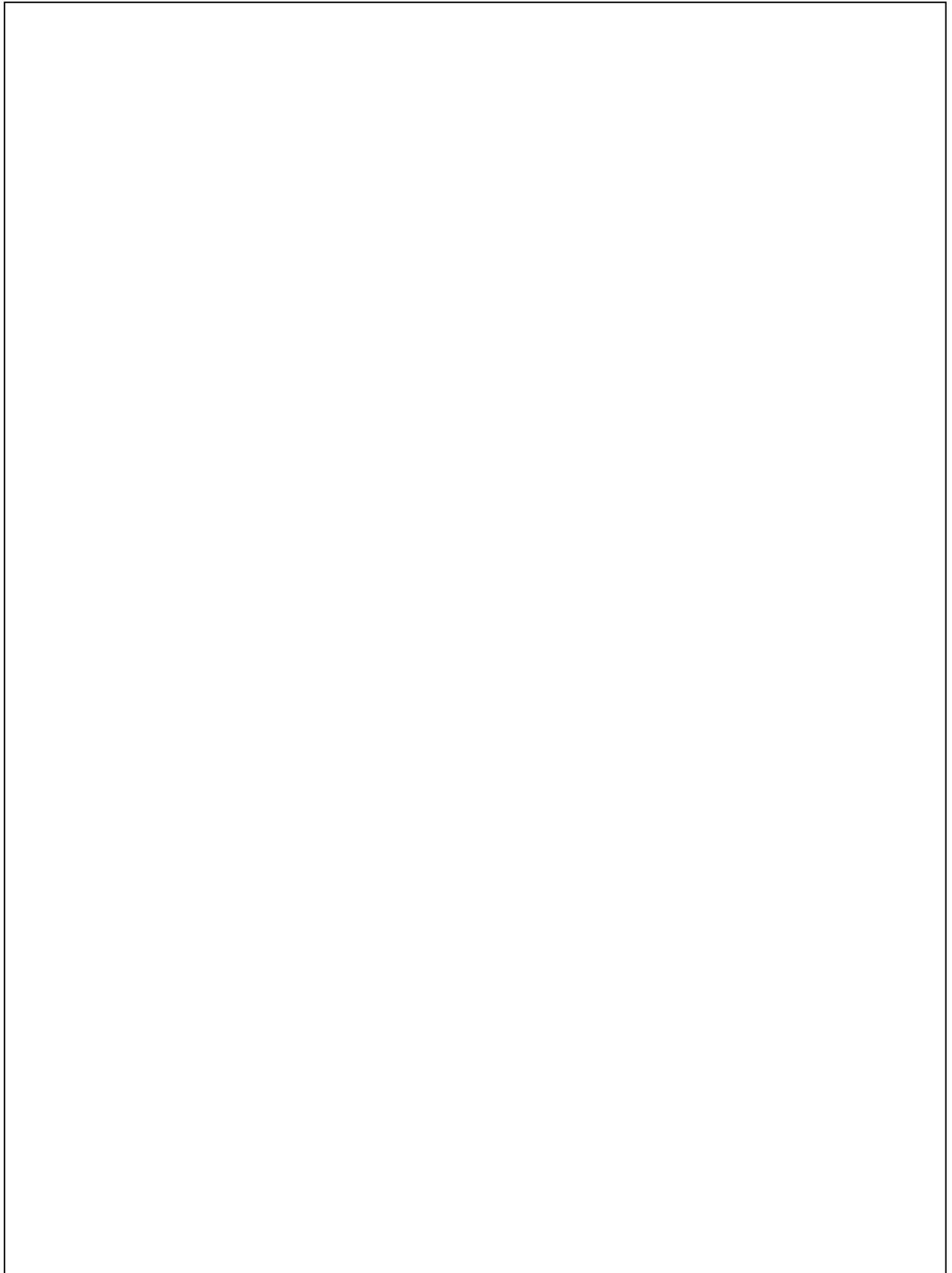
8.2.a.i – 8.2.a.viii, 8.2.b.i – 8.2.b.xxvi, 8.2.c.i.- 8.2.c.iv y 8.2.e.i – 8.2.e.xii EC). Este elemento, sin embargo, no implica “[...] que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional, o que el aquél tenga conocimiento de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional. Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que haya determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras ‘haya tenido lugar en el contexto de [...] y que haya estado relacionada con él.’” **(Artículo 8. Introducción EC).**

Finalmente, es importante resaltar que si bien el ER incluye un amplio número de conductas prohibidas como crímenes de guerra, la CPI deberá tener competencia respecto de dichos crímenes “en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala” **(Artículo 8.1 del ER).**

V. DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CPI

La CPI tiene competencia para conocer de los delitos en contra de la administración de justicia de la propia Corte. Dichos delitos tienen por objeto permitir el buen funcionamiento del organismo y los mismos están reflejados en el artículo 70.1 del ER. Dicho artículo establece que la CPI tendrá competencia respecto de los siguientes delitos: a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad; b) presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas; c) corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba; poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la CPI en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y f) solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la CPI y en relación con sus funciones oficiales.

En caso de encontrar a una persona responsable de dicho delito o delitos la CPI podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa o ambas penas **(Artículo 70. 2 del ER).**



PARTE IV

DERECHOS DE LAS PERSONAS ACUSADAS Y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

I. DERECHOS DE LAS PERSONAS ACUSADAS

En el ER se reconoce los derechos que las personas tendrán de ser acusadas ante la CPI por la comisión de un crimen de su competencia. Ello implica que las personas gozan de derechos a todo lo largo del proceso ante la CPI, es decir desde la fase de investigación, pasando por el procesamiento pero también al ser sentenciada.

El ER incluye, en la sección de Principios Generales de Derecho Penal, desde donde se desprenden algunas disposiciones que son consideradas derechos de las personas acusadas. Sin embargo, en otras partes del ER también se encuentran disposiciones al respecto. A continuación se mencionan dichos derechos.

Presunción de inocencia

Toda persona acusada ante la CPI tiene el derecho a que se presuma su inocencia, lo que implica que el Fiscal deberá probar la culpabilidad del acusado y la CPI, para dictar sentencia condenatoria, deberá estar convencida de dicha culpabilidad más allá de toda duda razonable (**Artículo 66 ER**).

Derecho aplicable

El ER establece que el derecho aplicable por la CPI en el ejercicio de sus funciones será el ER, los EC y las RPP (**Artículo 21.1.a ER**). Cuando proceda, la CPI, utilizará los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados (**Artículo 21.1.b ER**), y en su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo (**Artículo 21.1.c ER**). Asimismo, la CPI podrá aplicar sus interpretaciones contenidas en decisiones anteriores (**Artículo 21.2 ER**).

En adición a lo anterior, la CPI deberá ejercer su jurisdicción y desarrollar sus funciones de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; sin distinción alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición (**Artículo 21.3 ER**). A los efectos del ER se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede (**Artículo 7.3 del ER**).

No hay crimen sin ley

El derecho normalmente conocido como *nullum crimen sine lege* consiste en que nadie puede ser encontrado responsable de un crimen, si al momento de su comisión no estuviera prohibido en una ley. Dicho derecho implica que “la defi-

nición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena” (**Artículo 22 ER**).

No hay pena sin ley

Este principio reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser sancionada de un crimen, si al momento de su comisión no estuviera sancionada, penada o prohibida por el derecho. Para efectos del ER este señala que “[q]uien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto” (**Artículo 23 ER**).

Irretroactividad por razón de persona

Este principio reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser juzgada por una conducta anterior a la entrada en vigor del ER. A su vez, toda persona, ya sea acusada o condenada, tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones más favorables, de haber sido modificado el derecho aplicable (**Artículo 24 ER**).

Cosa juzgada o *ne bis in idem*

El ER reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo crimen, ya sea que hubiese sido condenada o absuelta (**Artículo 20 ER**). De conformidad con el ER, una persona no podrá ser juzgada:

Por la CPI , cuando la misma CPI	Haya juzgado a la persona en cuestión por las mismas conductas constitutivas de crímenes
Por la CPI , cuando otra corte	Haya juzgado a la persona en cuestión por los mismos hechos
Por otra corte , cuando la CPI	Haya juzgado a la persona en cuestión por los mismos crímenes

Este derecho de las personas debe de ser leído a la luz del principio de complementariedad que el mismo ER establece, es decir el proceso debe haberse sustentado de forma independiente, imparcial y conforme a las normas de debido proceso, o haya debe haber tenido como objetivo sustraer a la persona de la acción de la justicia (**Artículos 17.2 y 20.3 ER**).

Exclusión de juzgamiento a personas menores a 18 años

Este principio reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser juzgada, si al momento de la presunta comisión del crimen tuviera menos de 18 años (**Artículo 26 ER**).

Derecho de las personas durante la investigación

DERECHO DE LAS PERSONAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN (Artículo 55 ER)

Derecho a:

- (i) No ser obligado a declarar contra sí mismas
- (ii) No declararse culpable
- (iii) No ser sometidas a ninguna forma de coacción
- (iv) No ser sometidas a ninguna forma de intimidación
- (v) No ser sometidas a ninguna forma de amenaza
- (vi) No ser sometidas a torturas
- (vii) No ser sometidas a tratos o castigos crueles
- (viii) No ser sometidas a tratos o castigos inhumanos
- (ix) No ser sometidas a tratos o castigos degradantes
- (x) No ser sometidas a arresto o detención arbitrarias
- (xi) No ser privadas de su libertad, salvo por los motivos previstos en el ER y bajo los procedimientos establecidos en éste.
- (xii) A ser interrogada en un idioma que comprenda y hable perfectamente, o bien que se le proporcione un interprete y las traducciones necesarias sin cargo alguno

DERECHO DE LAS PERSONAS QUE VAN A SER INTERROGADAS POR EL FISCAL O POR AUTORIDADES NACIONALES (Artículo 55 ER)

Derecho a:

- (i) Ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la CPI
- (ii) Guardar silencio, sin que esto pueda tener efectos en la determinación de su inocencia o culpabilidad
- (iii) Ser asistida por un abogado defensor de su elección, o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio sin cargo si careciere de medios suficientes
- (iv) Ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada

Derecho de las personas acusadas

DERECHO DE LAS PERSONAS ACUSADAS

(Artículo 67 ER)

Derecho a:

- (i) Ser oído públicamente, en una audiencia pública e imparcial
- (ii) Ser informada sin demora y de forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan
- (iii) Ser juzgada sin dilaciones indebidas
- (iv) Estar presente en el proceso
- (v) Defender su causa personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección
- (vi) Ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo
- (vii) Tener un defensor de oficio, si el interés de la justicia así lo exige
- (viii) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo
- (ix) Oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible ante la CPI
- (x) Ser asistida gratuitamente por un interprete competente si en las actuaciones ante la CPI se emplea un idioma que no comprenda o hable
- (xi) Obtener toda las traducciones necesarias si los documentos presentados ante la CPI se emplea un idioma que no comprenda
- (xii) No ser obligada a declarar contra sí mismo
- (xiii) No declararse culpable
- (xiv) Guardar silencio, sin que esto pueda tener efectos en la determinación de su inocencia o culpabilidad
- (xv) Declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento
- (xvi) Que no se le invierta la carga de la prueba
- (xvii) Que no se le imponga la carga de presentar contrapruebas
- (xviii) Recibir de la Fiscalía toda la información, tan pronto como le sea posible, las pruebas que estén bajo su control, y que a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia de la persona acusada, a atenúen su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo

Derecho de las personas acusadas a que no se utilicen pruebas ilegales en su contra

Derecho a que no se admitan pruebas en su contra que e sean obtenidas como resultado de una violación al Ero de una violación a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, cuando esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él (**Artículo 69 ER**).

Derecho de las personas con sentencia absolutoria

Derecho a ser puesto en libertad de inmediato. Excepcionalmente, el Fiscal puede solicitar a la Sala de Primera Instancia la privación de la persona durante el proceso de apelación, si exista el riesgo concreto de fuga, si el crimen es tiene una gravedad y si existen probabilidades para que dé lugar a la apelación (**Artículo 81.3.c del ER**).

El derecho a la apelación

La persona acusada por la CPI tiene el derecho de apelar decisiones de ésta en los casos en que aquéllas (**Artículo 81-82 ER**):

- Se refieran a la competencia o a la admisibilidad;
- Se niegue su libertad, ya sea que este en el proceso de investigación o enjuiciamiento;
- La Sala de Cuestiones Preliminares decide actuar de oficio;
- Contengan alguna cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso;
- Sean relativas a la reparación.

Por su parte, una persona condenada por la CPI, podrá apelar decisiones de las Salas en los siguientes supuestos:

- Haber vicios en el procedimiento;
- Haber error de hecho;
- Haber error de derecho;
- Haber existido cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del fallo;
- Se presente una desproporción entre el crimen y la pena.

Derechos de la persona en el establecimiento de la pena

La persona acusada podrá solicitar que la Sala de Primera Instancia convoque a una audiencia antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena. La pena que se imponga será en audiencia pública y, de ser posible, en presencia de la persona acusada.

La persona acusada tiene el derecho a apelar la pena impuesta, y si la CPI considera que existen fundamentos para revocar la condena en todo o en parte, o bien reducir la pena impuesta, éste tendrá que invitar al Fiscal y a la persona condenada para que presente sus argumentos, para posteriormente emitir una decisión al respecto (**Artículo 76 ER**).

Derecho de la persona condenada a que se revise su fallo

La persona condenada o, después de su fallecimiento, su cónyuge, sus hijos, sus padres o quien estuviera vivo al momento de su muerte y tuviera instrucciones escritas de éste de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones de la CPI que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas (**Artículo 84 ER**):

Se hubieren descubierto nuevas pruebas que	No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud
	Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto
Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación	
Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo	

Derechos de las personas privadas de libertad

Las personas condenadas tendrán derecho a que se les dé un trato, tal y como lo establecen las normas generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos, sin embargo se establece la salvedad, que dichas condiciones no serán ni más, ni menos favorables que las aplicadas a las personas privadas de su libertad que han sido condenadas por delitos similares en el Estado de Ejecución (**Artículo 106 ER**).

Derecho a la indemnización por error judicial

La persona que fue detenida de manera ilegal, tendrá derecho a ser indemnizada. De la misma forma, la persona condenada que ha cumplido su pena o la está cumpliendo y que por hechos nuevos se demuestra que existió un error judicial, aquella tendrá derecho a que su condena sea anulada y a recibir una indemnización (**Artículo 85 ER**).

II. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL EN EL ESTATUTO DE ROMA

Como se mencionó con anterioridad, el ER contiene un apartado sobre Principios Generales de Derecho Penal, aplicables para la investigación, procesamiento y castigo de crímenes internacionales por la CPI.

Responsabilidad penal individual

Con base en el principio de la responsabilidad penal individual, reconocido en todos los sistemas jurídicos del mundo y de manera especial en el derecho internacional a partir de los procesos que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, la CPI podrá determinar la responsabilidad de una persona física “[...] por la violación de una norma que establecer consecuencias penales”, es decir, por la comisión de un crimen. (M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, New York, Transnational Publishers Inc., 2003, pág. 64)

La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, incluyendo las primeras decisiones de la CPI, junto con obras y estudios académicos ha desarrollado y detallado las distintas formas de **participación en el crimen** “[...] entendida[s] *tradicionalmente* como *toda* clase de ayuda fáctica o jurídica o favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al hecho como independientes entre sí y de un mismo valor.” (Kai Ambos, *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*, Ezequiel Malarino (trad.), Bogotá, Duncker & Humblor-TEMIS-Fundación Konrad Adenauer, 2005, pág. 75)

Las complejidades técnicas en el desarrollo jurisprudencial y conceptual de dichas formas de participación escapan al objetivo de este manual y, por lo tanto, no serán estudiadas a detalle. Sin embargo, en términos generales es posible afirmar que, una persona será penalmente responsable si hubiera **(Artículo 25 ER)**:

- a) Cometido el crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable (normalmente conocidos como autores, co-autores y autores mediatos);

- b) Hubiere ordenado, propuesto o inducido el crimen, ya sea que se hubiere consumado o en grado de tentativa;
- c) Participado en un crimen como cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o tentativa, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuido de algún modo en la comisión o tentativa por un grupo de personas que tengan una finalidad común. Dicha contribución deberá realizarse: (i) con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o (ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen. Esta forma de participación es conocida en la jurisprudencia y doctrina como la empresa criminal conjunta (en inglés: *Joint Criminal Enterprise*)
- e) Ejecutado actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consuma debido a circunstancias ajenas a su voluntad (conocida normalmente como tentativa).

Además, como ha sido mencionado durante el análisis de los crímenes, el ER establece una forma específica de participación que es punible y aplicable únicamente para el caso de genocidio: la incitación directa y pública a cometer genocidio.

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

Este principio reconoce que una persona no será penalmente responsable si **(Artículo 31 ER):**

- Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen

de la competencia de la CPI, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

- Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la CPI como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:
 - o Haber sido hecha por otras personas
 - o Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

Órdenes superiores y disposiciones legales

Este principio consiste en que una persona no será penalmente responsable si la conducta que realizó fue en virtud de una orden emitida por su gobierno o por un superior, sea militar o civil; éste estuviere obligado por ley a obedecer dichas órdenes; no supiera que la orden es ilícita, y tampoco fuera ésta manifiestamente ilícita. El ER establece que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas (**Artículo 33 ER**).

Error de hecho o error de derecho

Otro principio general del derecho es el que se conoce como error de hecho o error de derecho. El error de hecho consiste en que una persona no será penalmente responsable si desaparece el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

Por lo que se refiere al error de derecho, ello puede ser considerado eximente de responsabilidad si produce que el elemento de intencionalidad requerido para ese crimen desaparezca, o si queda comprendido dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 33 del ER (órdenes superiores y disposiciones legales) (**Artículo 32 ER**).

Improcedencia del cargo oficial

Con el desarrollo del derecho penal internacional, en el presente se puede afirmar categóricamente que existen ciertas conductas criminales que no pueden ser castigadas por motivo del cargo que ocupan las personas las cometieron. En consonancia con lo anterior, el ER establece que todas las personas son responsables de forma individual por la comisión de los crímenes competencia de la CPI, sin existir distinción alguna. Esto incluye tanto a Jefes de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno en cualquiera de sus ramas. A la vez las inmunidades que protegen funcionalmente al cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno o internacional no podrán impedir que la CPI ejerza su competencia sobre dicha persona (**Artículo 27 ER**).

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El ER establece que los mandos militares (**Artículo 28 ER**) serán “penalmente responsables por los crímenes [...] que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- (i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- (ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Por otra parte, por lo que se refiere a la responsabilidad de mandos civiles **(Artículo 28 ER)**; el ER señala que los mismos sólo serán responsables si los crímenes “hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- (i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- (ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- (iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

Imprescriptibilidad

El ER establece que los crímenes sobre los que tendrá competencia no prescribirán. La prescripción implica la imposibilidad jurídica de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a una persona por la comisión de ciertos crímenes por el simple paso del tiempo, es decir, por haberse cumplido un plazo de de tiempo (establecido por ley) entre la comisión del crimen y las actividades relativas a la investigación o enjuiciamiento penal. La imprescriptibilidad de estos crímenes es, así, un principio es fundamental para evitar que los mismos queden en la impunidad **(Artículo 29 ER)**.

PARTE V

COMPOSICIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

La CPI, de conformidad con el ER, está conformada por diversos órganos con responsabilidades propias. La estructura institucional establecida por el ER define claramente las funciones y atribuciones de cada uno de sus órganos, a fin de asegurar el efectivo desempeño de la CPI y su independencia, necesaria dentro de todo sistema de administración de justicia.

Los cuatro órganos principales de la CPI encargados de las funciones administrativas, jurisdiccionales y persecutorias, son: **(Artículo 34 ER)**

1. La Presidencia;

2. La Corte, en sentido estricto, dividida en las secciones de Apelaciones, Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares;
3. La Fiscalía, y
4. La Secretaria.

II. LA PRESIDENCIA

La Presidencia de la CPI está conformada por un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos por la mayoría absoluta de los magistrados, por un periodo de tres años (**Artículo 38.1 ER**).

El Presidente es el máximo representante de la CPI, particularmente en la celebración de instrumentos relevantes para el funcionamiento de aquella, al contar con poderes para concluir el acuerdo de relación ente la CPI y la ONU, así como el acuerdo relativo a la sede de la CPI (**Artículos 2 y 3 ER**).

La Presidencia en su conjunto tiene, tiene como parte de sus funciones el encargarse de la administración de la CPI, con excepción de la Fiscalía pero en coordinación con ésta (**Artículo 38.3 ER**).

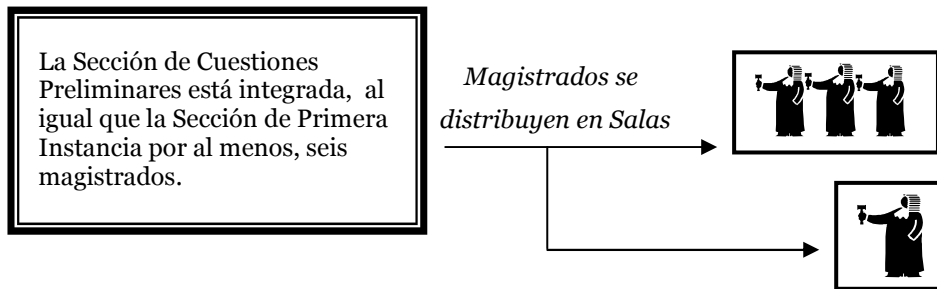
Asimismo, la Presidencia tiene diversas funciones dentro del proceso como por ejemplo asignar la causa a la Sala de Primera Instancia (**Regla 130 RPP**), así como otras diligencias relacionadas con la ejecución de la pena de un condenado por la CPI, entre otras.

III. LAS SECCIONES

Las funciones judiciales de la CPI son realizadas por las Secciones de Apelaciones, Primera Instancia y Cuestiones Preliminares (**Artículo 39 ER**). Cada sección está, a su vez, integrada por salas que se conforman y organizan de la manera en la que se explica más adelante.

Sección de Cuestiones Preliminares

- La Sección de Cuestiones Preliminares está integrada por salas de tres magistrados. Los magistrados podrán ejercer las funciones de la sala de forma colegiada o individual, dependiendo del tipo de diligencia que se trate y de conformidad con el ER y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Por ejemplo, la Sala de Cuestiones Preliminares siempre tendrá que actuar de forma colegiada cuando se decida de sobre la admisibilidad de un caso y, por otro lado, podrá nombrar a un magistrado único para que tome las medidas necesarias para garantizar la protección de víctimas y testigos (**Artículo 57 ER**)



*Actúan de forma colegiada o individual,
dependiendo de la función que se trate*

Los magistrados son asignados a las distintas secciones de conformidad con sus calificaciones y antecedentes. Aquellos magistrados con experiencia penal deben ser asignados, prioritariamente, a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares; sin embargo y como se mencionó anteriormente, en cada una de las Secciones deberá haber una representación de magistrados con experiencia en derecho internacional (**Artículo 39.1 ER**).

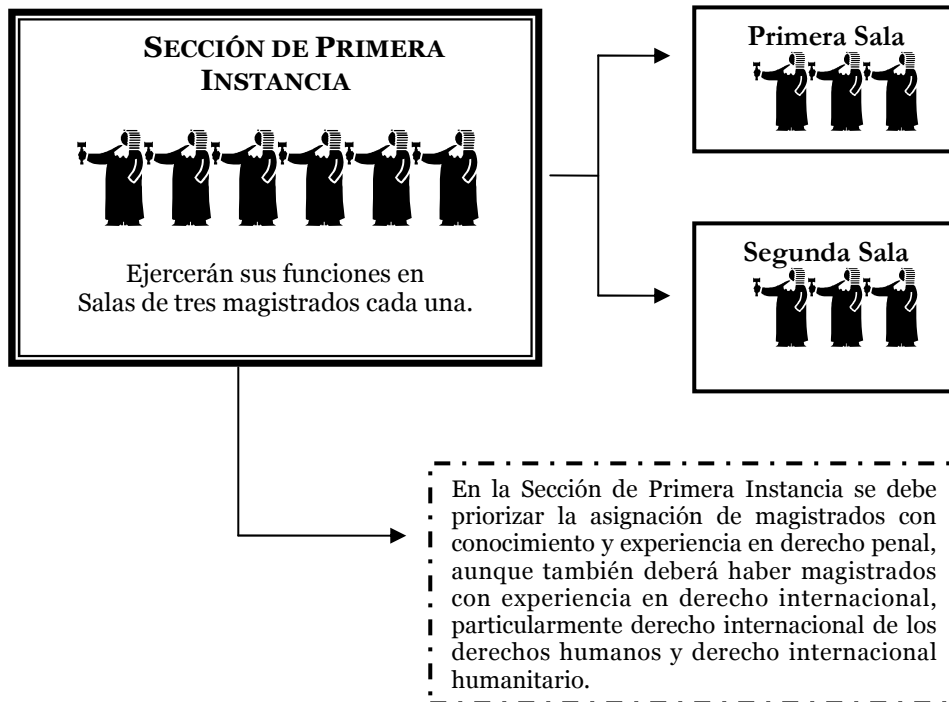
Cada Sala de Cuestiones Preliminares tendrá las siguientes atribuciones (**Artículo 57 ER**):

- Autorizar el inicio de una investigación, cuando la misma sea resultado de la actuación *motu proprio* del Fiscal; es decir, cuando la situación no ha sido remitida a la CPI por un Estado parte o por el CS;

- Adoptar decisiones sobre la posible admisibilidad de un caso, cuando un Estado argumente que se están llevando a cabo investigaciones o procesos penales en contra de los presuntos responsables y por los mismos hechos;
- Dictar decisiones con respecto a la competencia de la CPI con respecto a un caso, así como sobre la admisibilidad de la causa;
- Dictar providencias y órdenes necesarias para llevar a cabo las investigaciones;
- Dictar órdenes y medidas, o solicitudes de cooperación, para auxiliar en la preparación de la defensa de algún acusado;
- Asegurar la protección de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas y de información que se haya obtenido bajo confidencialidad o que afecte la seguridad nacional de algún Estado;
- Autorizar al Fiscal el desahogo de diligencias de investigación en el territorio de un Estado parte, si se ha comprobado que el mismo no está en condiciones de cumplir con una solicitud de cooperación previamente emitida por la Sala correspondiente;
- Adoptar medidas y solicitar la cooperación para el decomiso de bienes de una persona contra la cual se haya emitido una orden de detención o comparecencia;

Sección de Primera Instancia

→ **Sección de Primera Instancia:** La Sección de Primera Instancia está integrada por, al menos, seis magistrados y se organiza en Salas. Cada sala realizará sus funciones de forma colegiada con una composición de tres magistrados. El ER señala que la Sala de Primera Instancia “velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos” (**Artículo 64.2 ER**). Es precisamente en la Sala de Primera Instancia en donde se desahoga públicamente el juicio.



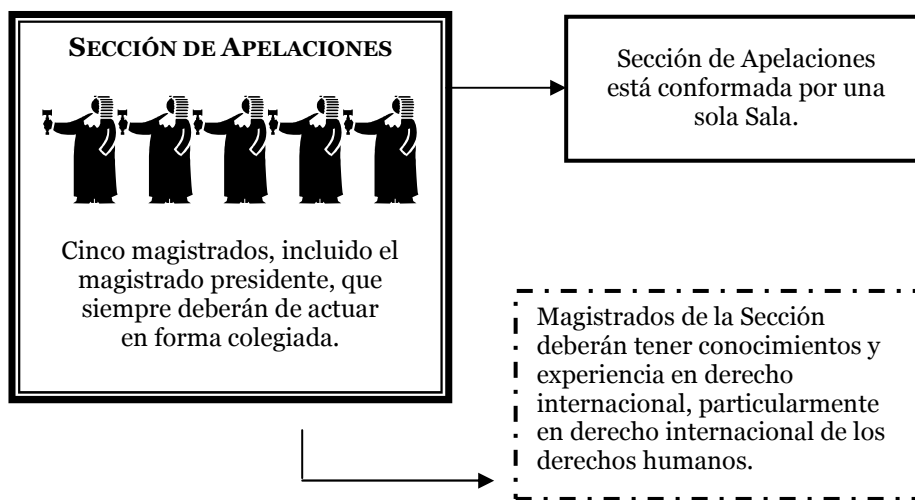
→ **Cada Sala de Primera Instancia, entre otras funciones, deberá (Artículo 64 ER):**

- Garantizar que se observen y respeten todos los derechos de la personas acusada durante el juicio;
- Determinar el idioma o idiomas que se utilizarán durante el juicio;
- Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de pruebas;
- Ordenar la divulgación de documentos e información que no hayan sido divulgados con anterioridad, velando por que las partes tengan acceso a ellos con suficiente anticipación para preparar el juicio;
- Determinar la acumulación o separación de cargos en los casos con múltiples personas acusadas;
- Ordenar la comparecencia de víctimas y testigos, así como el desahogo de sus declaraciones;
- Adoptar medidas de protección para la persona acusada, las víctimas y los testigos, entre otras; pudiendo recurrir a diversos medios contem-

plados en las RPP, tales como el uso de medios electrónicos como medida de protección para testigos.

Sección de Apelaciones

→ **Sección de Apelaciones:** La Sala de Apelaciones esta conformada por cinco magistrados, uno de los cuales será siempre el Presidente la CPI. De conformidad con el ER, la Sala de Apelaciones deberá actuar siempre en pleno, es decir con los cinco magistrados de forma colegiada.



La Sala de Apelaciones tiene como funciones las de:

- Conocer y decidir sobre las apelaciones que presenten las partes en el proceso con respecto a las decisiones adoptadas por las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia;
- Conocer y decidir sobre las apelaciones que presenten el Fiscal o el acusado con respecto a la sentencia emitida por la Sala de Primera Instancia y, en caso de haber impuesto, en contra de la pena.

Elección de Magistrados

Todos los magistrados de la CPI serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad reconocida que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño de las funciones judiciales más altas en sus respectivos países **(Artículo 36 ER)**.

Los magistrados de la CPI desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva. Este régimen se aplicará sin excepción a los magistrados de la Sección de Apelaciones y, a los magistrados de cualquier otra Sección en caso de considerarse necesario, en función del volumen de trabajo de la CPI, y a decisión de la Presidencia. En todo caso, cualquier persona que ejerza el cargo de magistrado no podrá desempeñar cargo alguno que resulte incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales y que pueda menoscabar o poner en duda, de cualquier manera, su independencia **(Artículo 36 ER)**.

Los magistrados de la CPI son elegidos por la AEP mediante votación secreta. Será elegido como magistrado de la CPI aquella persona que haya obtenido el mayor número de votos de entre las candidaturas que se hayan presentado, siempre y cuando el número de votos sea mayor a las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes al momento de la elección. En caso de que ninguno de los candidatos reciba un número mayor a las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes, la elección deberá de ser realizada nuevamente hasta que se reúna el número de votos requeridos **(Artículo 36 ER)**.

PROCEDIMIENTO PARA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS

**Estado parte
presenta
candidatura**

Particularidades de la presentación de candidaturas:

- Los candidatos deben ser propuestos por el procedimiento establecido en el derecho nacional para los cargos judiciales de mayor importancia o por el procedimiento establecido para la presentación de candidaturas a la CIJ;

**Estado parte
presenta
candidatura**

Particularidades de la presentación de candidaturas:

- Los candidatos se distribuirán en dos listas, de conformidad con sus conocimientos, experiencias y calificaciones:
 - Lista A:* Candidatos con experiencia y calificaciones en derecho penal;
 - Lista B:* Candidatos con experiencia y calificaciones en derecho internacional, particularmente derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Los Estados parte pueden presentar candidaturas de personas que no sean sus nacionales, siempre y cuando sea nacional de otro Estado parte;
- Las candidaturas deberán ir acompañadas de una exposición de las calificaciones, antecedentes y experiencia de cada candidato.

En cualquier caso, durante el proceso de selección de los magistrados se deberá de seguir cumplir con los siguientes requisitos:

- ➔ Representación equilibrada de mujeres y hombres;
- ➔ Equidad en la distribución geográfica de los jueces en la CPI, y
- ➔ Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo ente los jueces de la CPI.

COMPOSICIÓN DE LA CPI Abril 2008*			
Nombre	País	Grupo Regional**	Sexo
Philippe Kirsch	Canadá	GREO	Hombre
Hans-Peter Kaul	Alemania	GREO	Hombre
Mauro Politi	Italia	GREO	Hombre
Adrian Fulford	Reino Unido	GREO	Hombre
Erkki Kourula	Finlandia	GREO	Hombre
Bruno Cotte	Francia	GREO	Hombre
Akua Kuenyehia	Ghana	GRAF	Mujer
Navanethem Pillay	Sudafrica	GRAF	Mujer
Fatoumata Dembele Diarra	Mali	GRAF	Mujer
Daniel David Ntanda Nsereko	Uganda	GRAF	Hombre
Georghios M. Pikis	Chipre	GRAS	Hombre
Sang-Hyun Song	República de Corea	GRAS	Hombre
Fumiko Saiga	Japón	GRAS	Mujer
Elizabeth Odio Benito	Costa Rica	GRULAC	Mujer

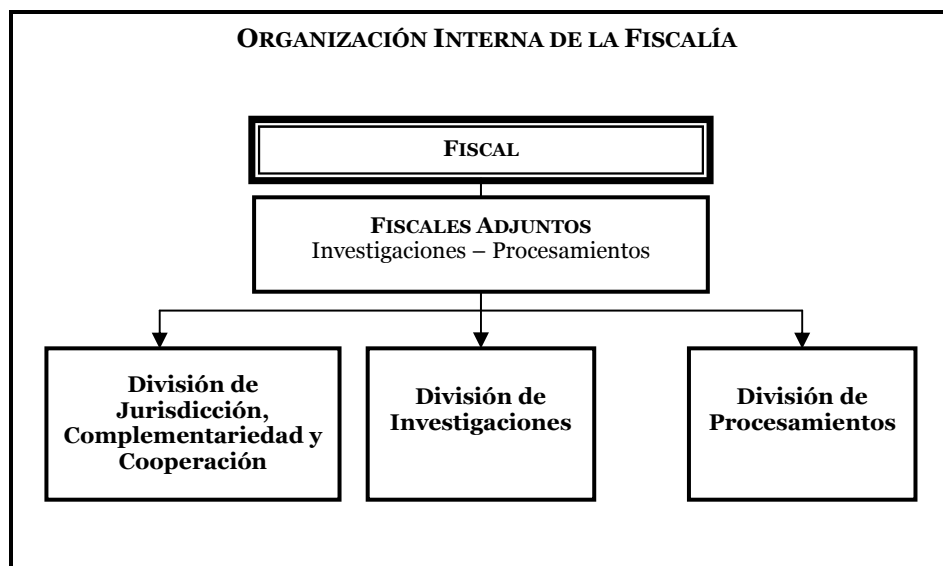
René Blattmann	Bolivia	GRULAC	Hombre
Sylvia Steiner	Brasil	GRULAC	Mujer
Anita Usacka	Latvia	GREE	Mujer
Ekaterina Trendafilova	Bulgaria	GREE	Mujer
<p>* <i>Información obtenida de la página oficial de la Corte Penal Internacional (vigente a abril 2008)</i></p> <p>** Acrónimos empleados: (i) GREO: Grupo de Europa Occidental y Otros Estados; (ii) GRAF: Grupo Africano; (iii) GRAS: Grupo Asiático; (iv) GRULAC: Grupo de América Latina y el Caribe; (v) GREE: Grupo de Estados de Europa Oriental.</p>			

IV. LA FISCALÍA

La Fiscalía de la CPI está encabezada por el Fiscal, quien es el funcionario principal de este órgano (**Artículo 42 ER**). Adicionalmente, se podrá nombrar a uno o más Fiscales Adjuntos para que desempeñen algunas de las funciones asignadas por el propio ER a la Fiscalía. A la fecha se han nombrado dos Fiscales Adjuntos, uno para investigaciones y otro para procedimientos.

El personal de la Oficina de la Fiscalía incluirá, además de los funcionarios antes mencionados:

- Asesores Jurídicos Especializados en temas como género, violencia sexual o violencia contra niños y niñas, e
- Investigadores, como parte del personal calificado de la Oficina de la Fiscalía, entre otros.



Cuadro parcial tomado de: CPI, “*Victims before the International Criminal Court. A guide for the participation of victims in the proceedings of the Court*”, Booklet. [Traducción no oficial]

El Fiscal de la CPI podrá (**Artículo 54 ER**):

-
- Recibir remisiones e información corroborada sobre los crímenes que sean competencia de la CPI, a fin de examinarlas, realizar investigaciones adicionales o ejercer acción penal;
- Analizar la información sobre las situaciones remitidas por el CS o algún Estado parte, a fin de determinar la apertura de una investigación;
- Iniciar de oficio, con la aprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares correspondiente, una investigación de conformidad con el artículo 15 del ER;
- Durante la investigación el Fiscal deberá:
 - Investigar tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;
 - Asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, teniendo en cuenta los intereses y circunstancias particulares de las víctimas, así como la naturaleza de los crímenes;

- Reunir y examinar pruebas;
- Solicitar la cooperación de un Estado u organización;
- Concretar acuerdos compatibles con el ER y necesarios para facilitar la colaboración con algún Estado;
- Acordar la no divulgación durante el procedimiento de documentos o información que hayan sido obtenidos con carácter de confidencialidad, a menos que cuente con la autorización de quien haya proveído dicha información, y
- Adoptar o solicitar la adopción de medidas que garanticen la confidencialidad de la información.

V. LA SECRETARÍA

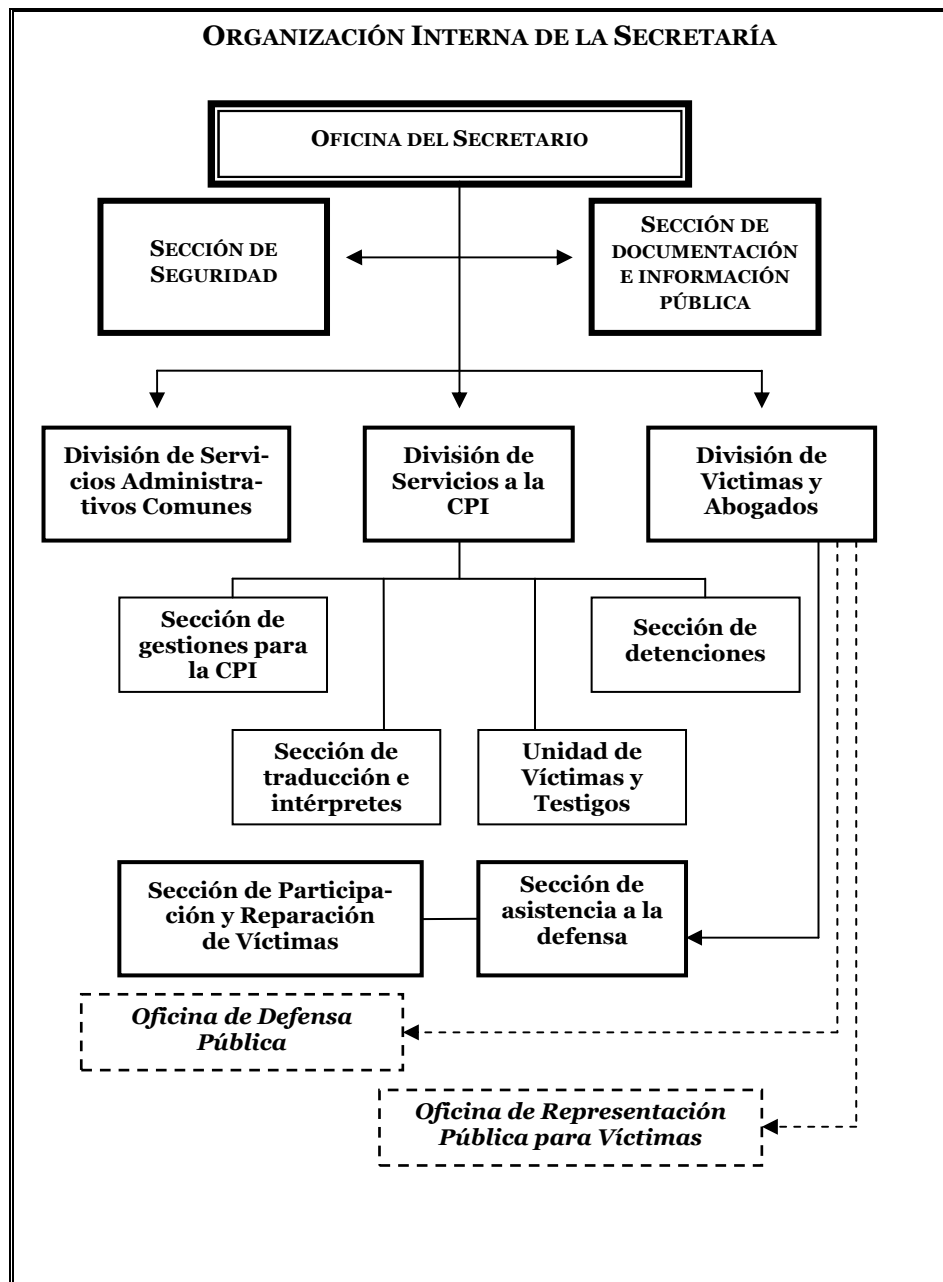
El funcionario principal de la Secretaria de la CPI es el Secretario, quien podrá estar asistido por un Secretario Adjunto. A diferencia de otros funcionarios principales de la CPI, tales como los Magistrados o el Fiscal, el Secretario y el Secretario Adjunto serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados a recomendación de la AEP. El Secretario desempeñará sus funciones por un periodo de cinco años y podrá ser reelegido una sola vez **(Artículo 43 ER)**. *(Organización Interna de la Secretaría, véase cuadro en la siguiente página)*

Funciones

La Secretaría de la CPI tiene por funciones, entre otras, las siguientes:

- Llevar a cabo, bajo la autoridad de la Presidencia de la CPI, las funciones administrativas de la Corte, con excepción de las correspondientes a la Fiscalía, la cual tiene independencia administrativa y financiera;
- Garantizar y diseñar, en coordinación con la Fiscalía, medidas de protección a testigos y, especialmente, a víctimas;
- Asistir y asesorar a las víctimas a fin de facilitar su adecuada participación en los procedimientos ante la CPI;

- Asistir y asesorar a las víctimas en los procedimientos con miras a obtener reparaciones;
- Facilitar todos los servicios de traducción de procedimientos y documentos;
- Manejar el archivo de los documentos y evidencias de los procedimientos ante la CPI;
- Garantizar la integridad y seguridad de los documentos presentados ante la CPI y las evidencias que se encuentren en su poder;
- Garantizar la actuación de los abogados y defensores que se presenten ante la CPI;
- Vigilar y manejar las instalaciones y condiciones de detención de las personas bajo custodia de la CPI.



Cuadro parcial tomado de: CPI, “Victims before the International Criminal Court. A guide for the participation of victims in the proceedings of the Court”, Booklet. [Traducción no oficial]

VI. PERSONAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (Artículo 44 ER)

El Fiscal y el Secretario estarán a cargo de nombrar al personal que consideren necesario, dentro de las limitaciones presupuestarias de la CPI, para cumplir con sus funciones. El personal de la CPI deberá de estar calificado para cumplir con el mandato de cada uno de los órganos de manera efectiva.

Al nombrar al personal de la CPI se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- ➔ Representación equilibrada de mujeres y hombres;
- ➔ Equidad en la distribución geográfica del personal; es decir, garantizar un balance en las nacionalidades del personal de la CPI de entre los Estados partes del ER, y
- ➔ Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo entre el personal de la CPI.

VII. DISPENSA Y RECUSACIÓN (Artículos 41 y 42 ER)

A fin de garantizar la independencia e imparcialidad de las funciones jurisdiccionales de la CPI, los magistrados, el Fiscal y los Fiscales adjuntos están obligados a excusarse del conocimiento de una situación o caso cuando exista alguna causa que pueda poner en duda su imparcialidad. Dicha causas son:

1. Tener un interés personal en el caso, es decir, tener una relación conyugal o de parentesco cercano o, en su caso, una relación profesional y de subordinación con cualquiera de las partes;
2. Haber participado en el caso, de cualquier forma y antes de asumir su cargo en la CPI, en la investigación y procesamiento de la persona acusada ante la CPI;
3. Haber ejercido cualquier función previa que de alguna forma pueda influir en la opinión que tenga sobre el caso, las partes en el mismo o sus representantes, de forma que redunde en detrimento de su imparcialidad.

Cuando se presente cualquiera de dichas causales, el magistrado en cuestión, el Fiscal o los Fiscales adjuntos deberán de notificar por escrito a la Presidencia, quién tomará una decisión al respecto. Los motivos de la dispensa se mantendrán en absoluta confidencialidad, a menos que el funcionario que la haya solicitado autorice su publicación.

Adicionalmente, y con base en las mismas causales arriba enunciadas, el Fiscal o la defensa podrán pedir la recusación de algunos de los funcionarios ya mencionados. Dicha recusación será resuelta por la Sala de Apelaciones después de haber oído al funcionario contra el que se presente la misma.

VIII. MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SEPARACIÓN DEL CARGO (Artículos 46 y 47 ER)

A fin de mantener la integridad e independencia de los funcionarios de la CPI, el ER, junto con otros instrumentos relevantes como las Reglas de Procedimiento y Prueba o el Reglamento del Personal de la CPI, establece un sistema de medidas disciplinarias e incluso la separación del cargo, las cuales serán aplicables cuando algún funcionario haya cometido una falta que pueda ser considerada grave o de menor gravedad.

Las medidas disciplinarias que pueden ser impuestas a los funcionarios cuando éstos han cometido faltas de menor gravedad son: (i) amonestaciones y (ii) sanciones pecuniarias que no podrán superar el equivalente a seis meses de sueldo del funcionario que ha sido sancionado. En caso que el funcionario haya cometido un acto considerado como grave por las normas aplicables, será separado de sus funciones tan pronto como se compruebe el hecho.

Tanto para el caso de faltas o incumplimientos graves, así como de faltas de menor gravedad, las Reglas de Procedimiento y Prueba, como lo ordena el ER, establecen un mecanismo de sanción que deberá de ser aplicado antes de establecer la sanción correspondiente. En virtud de este proceso, el funcionario que presuntamente haya cometido la falta o incumplimiento tendrá derecho a presentar pruebas a su favor y de contar con un abogado.

**DEFINICIÓN DE FALTA GRAVE DE CONFORMIDAD CON LAS
REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

Regla 24 “[...] [S]e considerará “falta grave” todo acto:

- a) Cometido en el ejercicio del cargo, que sea incompatible con las funciones oficiales y que cause o pueda causar graves perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:
 - i) Revelar hechos o datos de los que se haya tenido conocimiento en el ejercicio de las funciones o sobre temas que están *sub judice*, cuando ello redunde en grave detrimento de las actuaciones judiciales o de cualquier persona;
 - ii) Ocultar información o circunstancias de naturaleza suficientemente grave como para impedirle desempeñar el cargo;
 - iii) Abusar del cargo judicial para obtener un trato favorable injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales; o
- b) Cometido al margen de las funciones oficiales, que sea de naturaleza grave y cause o pueda causar perjuicios al buen nombre de la Corte.”

**DEFINICIÓN DE INCUMPLIMIENTO GRAVE DE CONFORMIDAD CON LAS
REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

Regla 24 “[...] [E]xiste un “incumplimiento grave” cuando una persona ha cometido negligencia grave en el desempeño de sus funciones o, a sabiendas, ha contravenido estas funciones. Podrán quedar incluidas, en particular, situaciones en que:

- a) No se observe el deber de solicitar dispensas a sabiendas de que existen motivos para ello;
- b) Se cause reiteradamente un retraso injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o en el ejercicio de las atribuciones judiciales.”

**DEFINICIÓN DE FALTAS DE MENOR GRAVEDAD DE CONFORMIDAD
CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Regla 25. “[...] [S]e considerará “falta menos grave” toda conducta que:

- a) De producirse en el desempeño de funciones oficiales, cause o pueda causar perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:
 - i) Interferir en el ejercicio de las funciones de [los magistrados, fiscal, fiscales adjuntos, secretario o secretarios adjuntos];
 - ii) No cumplir o desatender reiteradamente solicitudes hechas por el magistrado que preside o por la Presidencia en el ejercicio de su legítima autoridad;
 - iii) No aplicar las medidas disciplinarias que corresponden al Secretario, a un secretario adjunto o a otros funcionarios de la Corte cuando un magistrado sepa o deba saber que han incurrido en incumplimiento grave; o
- b) De no producirse en el desempeño de funciones oficiales, cause o pueda causar perjuicios al buen nombre de la Corte.

En el caso que se determine que existe un falta o incumplimiento grave, la determinación de separar al funcionario del cargo deberá de ser adoptada en sesión plenaria de la AEP a recomendación de otro funcionario competente de la CPI. Así, por ejemplo, en caso de reparación del cargo de un magistrado o del secretario o secretario adjunto, la recomendación será presentada por la Presidencia de la CPI; en caso de que la medida sea adoptada en contra de un fiscal adjunto, será el propio Fiscal quien haga la recomendación correspondiente a la AEP.

Con respecto a las medidas disciplinarias, una vez concluido el procedimiento correspondiente, la determinación será adoptada por:

- La Presidencia: en casos de magistrados, secretario o secretarios adjuntos;
- Mayoría absoluta de la Mesa de la AEP, en caso que la medida se destine al Fiscal, y
- El Fiscal, en caso de amonestación a fiscales adjuntos, y por la Mesa de la AEP en caso que la sanción impuesta a los fiscales adjuntos sea pecuniaria.

Adicionalmente al régimen disciplinario, magistrados, fiscal, fiscales adjuntos, secretario o secretarios adjuntos podrán ser separados de sus cargos al determinarse su imposibilidad para desempeñar el cargo.

IX. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (Artículo 48 ER)

El reconocimiento de ciertos privilegios e inmunidades a los representantes de Estados u organizaciones internacionales es una de las normas de derecho internacional con mayor aceptación entre la comunidad de Estados. De manera general, estos privilegios e inmunidades tienen como finalidad garantizar que los funcionarios y personal de las misiones diplomáticas, u otro tipo de representación al que le sean reconocidos dichos derechos, puedan ejercer sus funciones de manera adecuada y efectiva.

Las inmunidades reconocidas por el derecho internacional son, en términos generales, de dos tipos:

- (i) **Funcionales:** Las cuales son reconocidas y atribuidas a una función específica por considerarlas necesarias para el efectivo desarrollo de dicha función. En tanto que los actos sean realizados dentro de las funciones atribuidas al cargo, la inmunidad se extenderá aún cuando la persona haya dejado el cargo en cuestión.
- (ii) **Personales:** Se reconocen a una persona en tanto que la misma ocupa un cargo o posición determinada; dichas inmunidades se extienden únicamente hasta que la persona ocupe el cargo.

Como en el caso de otros organismos internacionales, los privilegios e inmunidades del personal de la CPI deben ser establecidos en acuerdos internacionales específicos. En este sentido, el artículo 48 del ER establece las normas mínimas con respecto a los privilegios e inmunidades que todo Estado parte de dicho instrumento debe reconocer a los funcionarios, personal y otras personas relacionadas con la CPI. Adicionalmente, el APIC contiene un catálogo más preciso sobre los privilegios e inmunidades que los funcionarios, personal y otras personas relacionadas con la CPI gozarán en el territorio de los Estados que hayan ratificado dicho acuerdo.

9.1. Régimen de Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional

Dentro de las inmunidades específicas reconocidas por el APIC se incluye:

- Inviolabilidad de los locales de la CPI;
- Inviolabilidad de las comunicaciones y documentos enviados por y a la CPI;
- Inmunidad de los bienes, haberes y fondos de la CPI con respecto a cualquier acto de jurisdicción o ejecución;
- Facilidades en materia de comunicaciones, y
- Extensiones de impuestos y otros pagos aduanales, entre otros.

Los magistrados, Fiscal, Fiscales adjuntos y Secretario de la CPI gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que se reconocen a los jefes de las representaciones diplomáticas. Dichas inmunidades existirían en tanto que una persona ocupe un cargo y, sin embargo, las personas que hayan ocupado alguno de los cargos antes mencionados y ya no se encuentren en funciones, continuarán teniendo inmunidad absoluta por las declaraciones realizadas de manera verbal o escrita, o de cualquier otro acto que hayan realizado estrictamente dentro de sus funciones. Los derechos reconocidos a los funcionarios antes mencionados (y a sus familias de conformidad con los instrumentos respectivos) se extienden a los países en los que residan, por los que transiten o en los que se encuentren temporalmente en ejercicio de sus funciones. De forma particular, se reconoce la obligación de los Estados de prever todas las facilidades necesarias para garantizar la entrada y salida de su territorio de los funcionarios mencionados y sus familias, particularmente en época de crisis (**Artículo 15 APIC**).

De la misma forma, el Secretario adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de amplias inmunidades dentro del territorio de los Estados partes del ER y, en su caso, del APIC. Dichas inmunidades y privilegios estarán, en todo momento, limitadas al ejercicio de las funciones que correspondan a su cargo. Dichos privilegios e inmunidades comprende, en términos generales, los arriba mencionados. Es, además, importante mencionar que el régimen de privilegios e inmunidades reconocido para el personal de la Fiscalía y la Secretaría se extenderá a las personas contratadas localmente por la CPI, si es que éstas no se ubican en otro supuesto al que

corresponda un régimen distinto, de conformidad con el APIC, e.g. servir como perito de la CPI (**Artículo 16 APIC**).

Otras personas que, a pesar de no formar parte del personal de la CPI, gozarán de ciertas inmunidades conforme al ER (**Artículo 68 ER**), así como al APIC:

- **Abogados y otras personas que asistan a los abogados defensores**, a quienes se les reconoce, básicamente, los mismo privilegios e inmunidades que la personal de la CPI, siempre y cuando se encuentren ejerciendo sus funciones y cuenten con un certificado expedido por el Secretario de la CPI en el que se les reconozca como litigante acreditado y en funciones (**Artículo 18 APIC**);
- **Testigos**, se les reconocen inmunidades con respecto a cualquier forma de arresto o detención, a cualquier acto de jurisdicción, incautación del equipaje (a menos que haya causas fundadas), exención de trámites migratorios y formalidades de registro de extensiones, protección de las comunicaciones con abogados y con la CPI, derecho a enviar y recibir papeles y la inviolabilidad de los mismos, en tanto que lo anterior se relacione y requiera para la presentación de su testimonio ante la CPI. A fin de garantizar el adecuado ejercicio de los privilegios e inmunidades reconocidos a los testigos, la CPI expedirá a toda persona con esta calidad un documento que certifique la necesidad de su comparecencia, así como el período durante el cual se requiere la misma (**Artículo 19 APIC**);
- **Víctimas**, se les reconocen inmunidades con respecto a cualquier forma de arresto o detención, a cualquier acto de jurisdicción, incautación del equipaje (a menos que haya causas fundadas), así como exención de trámites migratorios y formalidades de registro de extranjeros en la medida en que dichas inmunidades sean necesarias para su comparecencia ante la CPI y la víctima exhiba, en todo momento, un documento emitido por aquella en el que se le reconozca el estatus para efectos de la participación de los procedimientos ante la CPI (**Artículo 20 APIC**).
- **Peritos**, gozarán de inmunidad con respecto a cualquier forma de arresto o detención, actos de jurisdicción, inviolabilidad de sus documentos y papeles y de las comunicaciones que mantengan con la CPI respecto a sus funciones, exención de inspección de su equipaje (a menos que haya causas fundadas), así como exención de trámites migratorios y formalidades de registro de extranjeros. Los peritos contarán con un documento

expedido por la CPI que certifique su calidad y el tiempo por el cual prestarán sus servicios a la CPI (**Artículo 21 APIC**).

- **Otras personas cuya presencia se requiera por la CPI**, se les reconocerán inmunidad de arresto y detención y otros actos jurisdiccionales, inmunidad contra incautación del equipaje (a menos que haya causa fundada) y extensión de trámites migratorios y formalidades de registro de extranjeros, en tanto que se sean necesarios para garantizar su presencia en la sede de la CPI, incluyendo los viajes requeridos (**Artículo 22 APIC**).

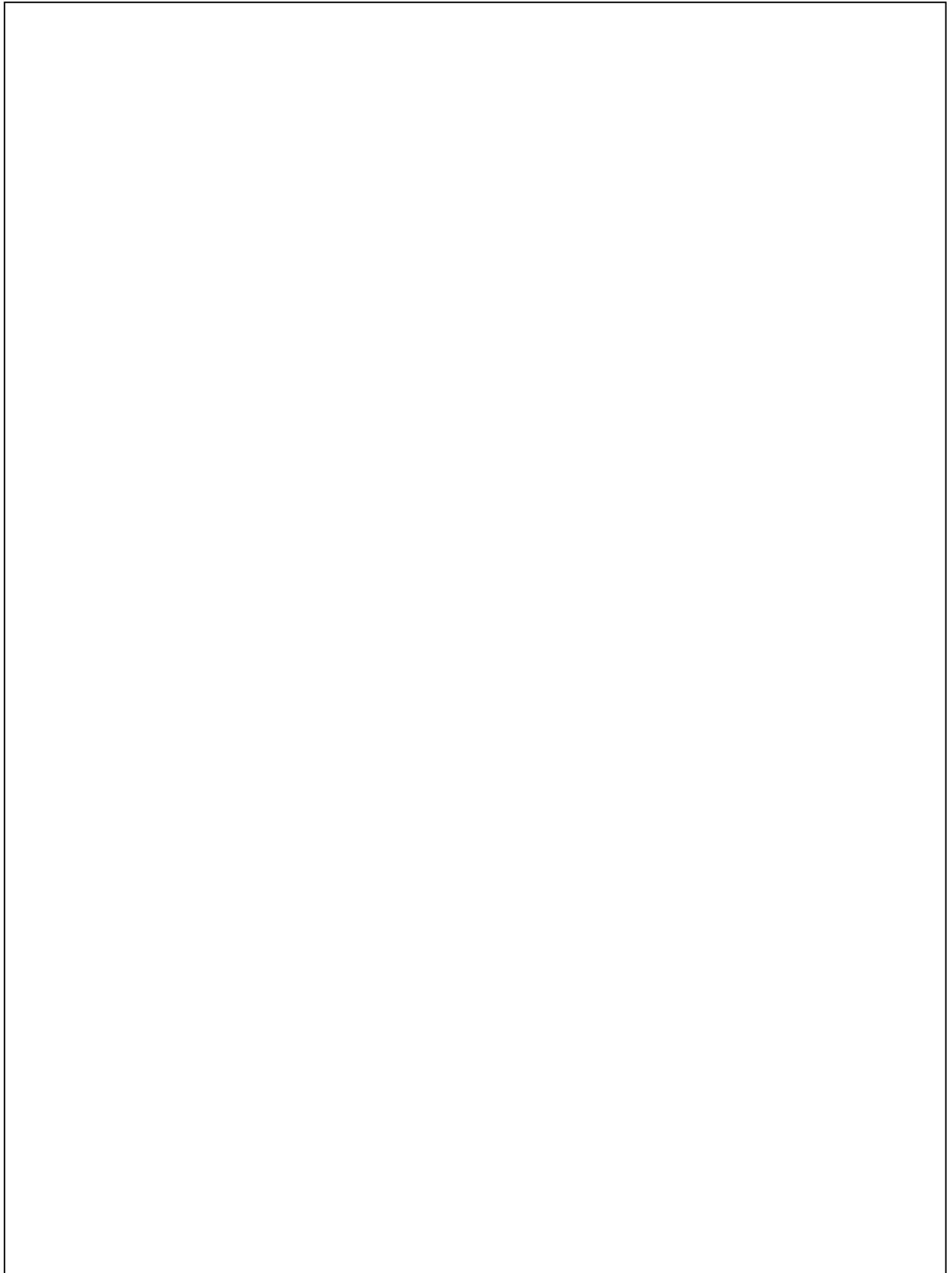
9.2. Renuncia de los Privilegios e Inmunidades

Los privilegios e inmunidades reconocidos en el ER y en el APIC pueden renunciarse bajo ciertos requisitos, en cualquier momento y con respecto a cualquier funcionario de la CPI que goce de ellos. Tal como lo establece el artículo 26 del APIC, dichos privilegios e inmunidades “[...] se reconocen en interés de la administración de la justicia y no en beneficio personal. [Por lo que] podrán renunciarse [...] y se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconoce”.

El APIC establece, así, un sistema específico para la renuncia de los privilegios e inmunidades al establecer, taxativamente, que funcionarios de la CPI estarán facultados, en cada caso, para realizar dicha renuncia:

¿A quién se le reconocen los privilegios e inmunidades?	¿Quién puede renunciar a los privilegios e inmunidades?
Magistrados y/o Fiscal	Mayoría de los Magistrados
Secretario	Presidencia
Fiscales adjuntos y personal de la Fiscalía	Fiscal
Secretario Adjunto y personal de la Secretaría	Secretario

¿A quién se le reconocen los privilegios e inmunidades?	¿Quién puede renunciar a los privilegios e inmunidades?
Personal contratado localmente	Órgano que emplee a la persona en cuestión
Abogados y personal que asista a los abogados defensores	Presidencia
Testigos y Víctimas	Presidencia
Peritos	Órgano que haya designado al perito
Otras personas cuya presencia se requiera ante la CPI	Presidencia



PARTE VI

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

Las normas generales que rigen los procesos ante la CPI se encuentran establecidas en el ER y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Con bases en estas normas, es que la CPI deberá de conducir las investigaciones, la persecución y el juzgamiento de los probables responsables, y en su caso, determinar las penas.

Es importante comenzar por resaltar que, al igual que las normas sustantivas y orgánicas contenidas en el ER, las normas que rigen el procedimiento ante la CPI son el resultado de un arduo proceso de negociaciones. En este sentido, el procedimiento ante la CPI refleja un entendimiento sobre las reglas a las que se debe someter una persona en un proceso penal, derivadas

de distintas tradiciones jurídicas, en un esfuerzo por encontrar un balance que pueda recuperar elementos de algunos sistemas penales del mundo.

Esta sección del manual está destinada, precisamente, al análisis del proceso ante la CPI y sus particularidades. De manera general, se analizarán los procedimientos seguidos ante la CPI, iniciando por la forma en que una situación puede ser presentada ante la misma, las facultades y atribuciones de los órganos de la CPI durante el procedimiento, la impugnación de competencia y admisibilidad hasta llegar a la imposición de la pena y la ejecución de la misma. Se explicará el desahogo del juicio, así como también los procedimientos de apelación ante la CPI.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

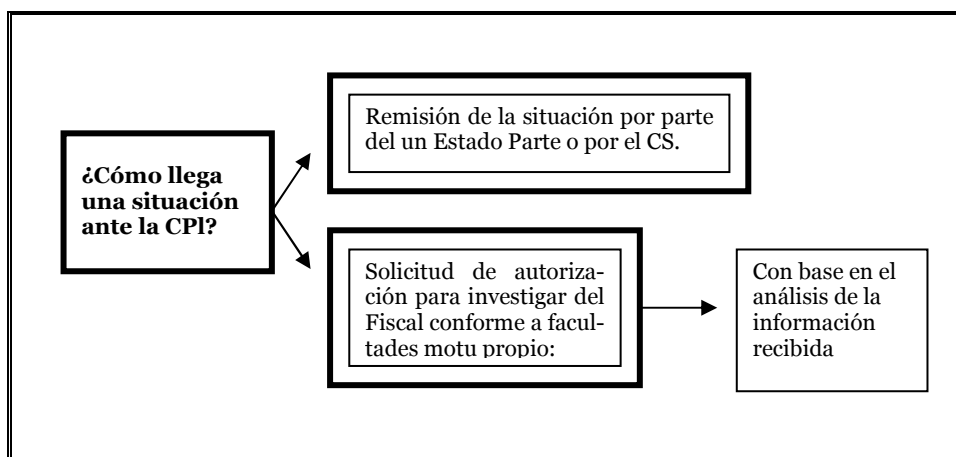
2.1. Remisión de una situación o apertura de la investigación por iniciativa del Fiscal

Para que la CPI pueda ejercer su competencia, se requiere que una situación, en la cual presumiblemente se han cometido crímenes competencia de la CPI, sea remitida al Fiscal por parte de un Estado parte del ER o del CS actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU; es decir, cuando se haya determinado que la situación es una amenaza para la paz y seguridad internacionales (**Artículos 13 y 14 ER**).

Adicionalmente, el Fiscal podrá iniciar, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares que corresponda, la investigación con respecto a una situación en la cual se presume que se han cometido crímenes que son competencia de la CPI. Para este fin, el Fiscal podrá recibir información por parte de organizaciones no gubernamentales, agencias u organismos interestatales, así como de otras fuentes que considere fidedignas (**Artículos 13 y 15 ER**).

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, el Fiscal analizará la información que sea recibida en su oficina y podrá, en su caso, solicitar información adicional a cualquier fuente que considere apropiada a fin de determinar si existe fundamento suficiente para abrir una investigación. En caso de que, con base en el análisis realizado, concluya que efectivamente existen bases para iniciar una investigación, el Fiscal deberá de presentar dicha información a la Sala de Cuestiones Preliminares que corresponda con el objetivo de obte-

ner su autorización. En otras palabras, el Fiscal únicamente podrá iniciar una investigación cuando, actuando de *motu proprio*, cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares (**Artículos 13, 15 y 18 ER**).



Situación en la República Democrática del Congo Caso contra Thomas Lubanga Dyilo, Presidente de la Unión de Patriotas Congolese y Comandante en Jefe de las Fuerzas Pa- trióticas por la Liberación del Congo

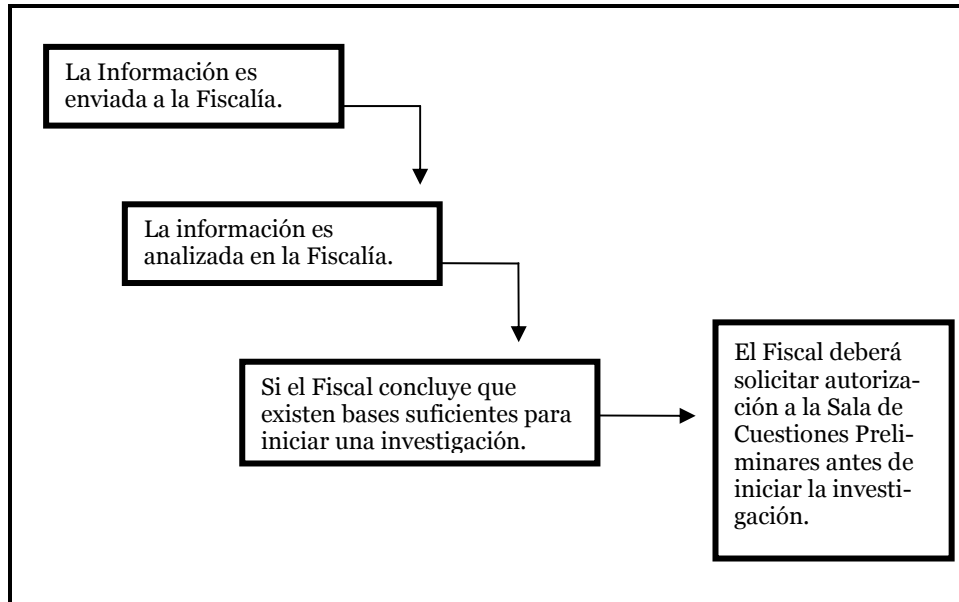
En la región de Ituri, en la República Democrática del Congo se ha desarrollado un extenso conflicto armado durante, por lo menos, los últimos cinco años. Como resultado de la violencia en la región, más de 8,000 civiles han sido asesinados y más de 600,000 han sido desplazados.

Desde julio de 2002 hasta diciembre de 2003, el FLPC ha secuestrado niños y niñas con el fin de enlistarlos en sus filas, entrenándolos en los campos de Bule, Centrale, Mandro, Rwampara, Bogoro, Sota e Irumu. Durante el mismo periodo, dicha milicia ha utilizado niños para participar en las hostilidades en Libi, Mbua, Largu, SIPRI, Bogoro, Bunia, Djugu y Mongwalu.

- ➔ La República Democrática del Congo ratificó el ER el 11 de abril de 2002.
- ➔ El Gobierno de la República Democrática del Congo remitió la situación a la CPI en marzo de 2003.

Información tomada de: *CPI, Orden de Detención contra Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, 10 de febrero de 2006; CPI, Emisión de Orden de Arresto en contra de Thomas Lubanga Dyilo, Comunicado de Prensa, ICC-OTP-20060302-126-En, 17 de marzo de 2006.*

**PROCEDIMIENTO PARA EL INICIO DE UNA
INVESTIGACIÓN POR INICIATIVA DEL FISCAL**



Una persona, grupo de personas u organización no gubernamental pueden hacer llegar directamente al Fiscal de la CPI únicamente información sobre hechos que muestren que presuntamente se estén o hayan cometido crímenes competencia de la CPI.

2.2. Elementos a considerar por el Fiscal durante la etapa de análisis de la información:

Ya sea que la situación haya sido remitida por un Estado parte o por el CS o que el Fiscal se encuentre analizando información recibida a fin de determinar si existen bases para el inicio de una investigación, durante dicho proceso el Fiscal deberá de tomar en cuenta **(Artículo 53 ER)**:

- Si la información constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido un crimen que sea de competencia de la CPI, teniendo en cuen-

ta todos los requisitos de competencia: en razón del territorio, de la persona, del tiempo y de la materia;

- Si la causa, a primera vista, parece ser admisible;
- Si la CPI puede ser competente y la causa admisible, también deberá tomar en cuenta el interés de las víctimas, y si la investigación redundaría en el **interés de la justicia**.

Si después de este análisis, el Fiscal concluye no abrir la investigación, dicha decisión será informada a: (i) la Sala de Cuestiones Preliminares correspondiente; (ii) el Estado que haya remitido la situación al Fiscal, o (iii) al CS, si éste fue el que remitió el caso. Cualquiera que haya remitido la situación podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que examine la decisión del Fiscal, a fin de solicitarle que reconsidere su decisión. Adicionalmente, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá revisar de oficio la decisión del Fiscal si esta se basa únicamente en el último supuesto, es decir, que dicha investigación no redundará en el interés de la justicia. **(Artículo 53 ER)**

La Fiscalía ha hecho público el resultado del análisis realizado con base en la información recibida con respecto a dos situaciones en particular:

- Crímenes presuntamente cometidos por soldados británicos en Irak, y
- Crímenes presuntamente cometidos en Venezuela durante abril de 2002.

En ambos casos, el Fiscal concluyó que no existían bases suficientes para presuponer la comisión de crímenes que son competencia de la CPI (*Véase, en la Parte II. Competencia y Admisibilidad, los cuadros correspondientes a la “Situación en Irak” y “Situación en Venezuela”*)

Información obtenida de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Venezuela, 9 de febrero de 2006, y de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Irak, 9 de febrero de 2006.

DIFERENCIAS ENTRE SITUACIÓN Y CASO EN LAS DECISIONES DE LA CPI

Situación

Generalmente definidas en términos temporales, territoriales y, en algunos casos, con parámetros personales. Suponen los procedimientos previstos en el ER para determinar si una situación particular debe dar lugar a una investigación criminal, así como a la investigación de la misma.

Información obtenida de: *CPI, Decisión con respecto a la solicitud de VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 y VPRS6 para participar en los procedimientos, ICC-01/04-101, 22 de marzo de 2006. [Traducción no oficial]*

Caso

Comprende incidentes específicos durante los cuales uno o más crímenes dentro de la jurisdicción de la CPI parezcan haber sido cometidos por uno o más sospechosos identificados. Suponen los procedimientos que tienen lugar después de que se ha emitido una orden de detención o de comparecencia.

Información obtenida de: *CPI, Decisión con respecto a la solicitud de VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 y VPRS6 para participar en los procedimientos, ICC-01/04-101, 22 de marzo de 2006. [Traducción no oficial]*

III. DECISIONES SOBRE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

3.1. Notificación a Estados con respecto a la investigación de casos

Una vez que el Fiscal ha determinado, después del análisis de la información remitida o recibida por alguna fuente fidedigna y con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, comenzar la investigación, se deberá de notificar a todos los Estados parte del ER y a aquellos que, a pesar de no ser parte del tratado, ejercerían normalmente jurisdicción sobre los crímenes. Dicha información será remitida a los Estados en carácter de confidencial y el Fiscal podrá determinar, de manera discrecional, el alcance de la información que se proporcione a los Estados. **(Artículo 18 ER)**

Esta notificación tiene como finalidad recibir información por parte de los Estados que podrían ejercer su jurisdicción, con respecto a posibles investigaciones o procesos penales que se hayan seguido o se estén desarrollando ante los sistemas nacionales de administración de justicia. Ello con el fin de

determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de un caso y cumplir, así, con el principio de complementariedad que debe de regir la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales (**Artículo 18 ER**).

**¿QUÉ ESTADOS PODRÍAN NORMALMENTE EJERCER JURISDICCIÓN SOBRE
LOS CRÍMENES COMPETENCIA DE LA CPI?**

- Estado en cuyo territorio se hayan cometido los crímenes
(Principio de territorialidad)
- Estado de nacionalidad del presunto perpetrador de los crímenes
(Principio de personalidad activa)
- Estado de nacionalidad de las víctimas
(Principio de personalidad pasiva)
- Estado que ejerza jurisdicción con base en la naturaleza de los crímenes sin tener otras bases de conexión con el crimen.
(Principio de jurisdicción universal)

Con respecto a la relación entre los tribunales nacionales, particularmente cuando éstos ejerzan jurisdicción extraterritorial, y la CPI, la Fiscalía ha señalado dentro de sus documentos de política que:

“[...] Puede haber casos en que un tercer Estado tenga jurisdicción extraterritorial, pero que todas las partes interesadas acuerden que la Corte ha desarrollado experiencia y pruebas superiores con respecto a la situación, convirtiendo a la Corte en un foro más adecuado. En tales casos no habrá una pregunta de la “falta de voluntad” o “incapacidad” de conformidad con el artículo 17 [del ER].”

Información obtenida de: Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor, 2003, pág. 5.

Dentro del mes siguiente a la notificación, cualquier Estado podrá informar al Fiscal que se encuentra realizando una investigación con respecto a sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción con respecto a los mismos hechos que el Fiscal conoce. En este caso, el Estado que esté realizando la investigación o el proceso respectivo podrá solicitar al Fiscal se inhiba de ejercer su competencia, en cuyo caso deberá, en principio, suspender las

indagatorias a menos que obtenga la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares de continuar con la investigación. **(Artículo 18 ER)**

En todo caso, cuando el Fiscal haya inibido su competencia, podrá solicitar al Estado de que se trate, que le presente información periódica sobre el desarrollo de las investigaciones. El Fiscal podrá, al cabo de seis meses, revisar su decisión a la luz de la información proporcionada. Adicionalmente, el Fiscal podrá revisar y modificar su decisión en cualquier momento en el que se produzca un cambio significativo en las circunstancias, siempre que éstas apunten a que el Estado no puede o no quiere llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento correspondiente. **(Artículo 18 ER)**

3.2. Impugnación de competencia y admisibilidad (Artículo 19 ER)

La Sala de Cuestiones Preliminares deberá cerciorarse de que todos los requisitos de competencia se cumplen en todas las causas presentadas ante la CPI. Adicionalmente, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá determinar, de oficio, la admisibilidad de un caso tan pronto como se tengan los elementos suficientes para adoptar esta decisión. Asimismo, el Fiscal podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que se pronuncie sobre la competencia y admisibilidad de un caso ante la CPI.

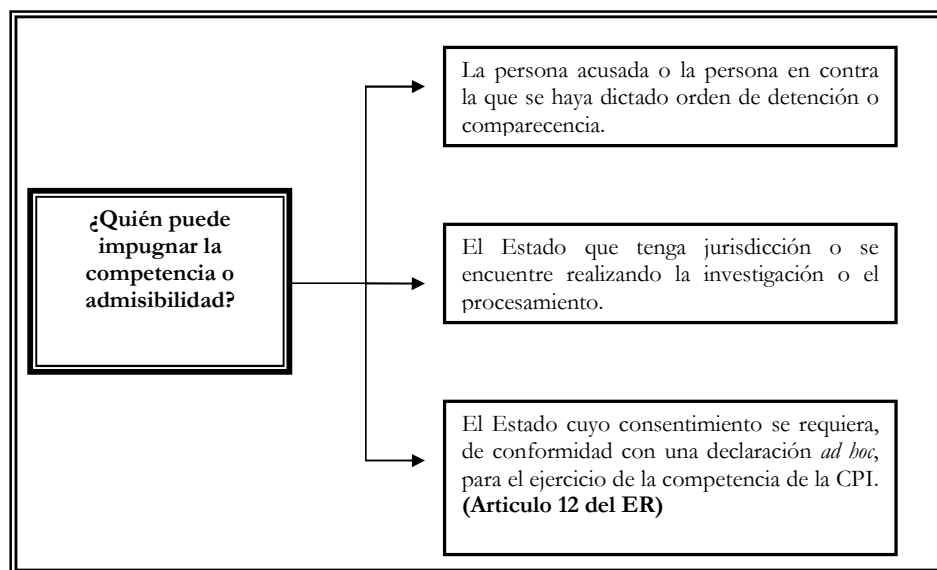
Las víctimas, el Estado parte que haya remitido la situación de la CPI o el CS de la ONU, en caso que haya sido éste quien haya remitido la situación, podrán presentar sus observaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares con respecto a las actuaciones que se refieran a la competencia y admisibilidad.

La decisión adoptada con respecto a la competencia de la CPI o la admisibilidad del caso podrán ser impugnadas al haber sido adoptadas, o tan pronto como se inicie el juicio propiamente dicho; es decir, al haber concluido los procedimientos previos al juicio. En caso de que la impugnación sea presentada con anterioridad al inicio del juicio, la Sala de Cuestiones Preliminares resolverá dicha impugnación. En caso de que la misma sea presentada al inicio del juicio, corresponderá a la Sala de Primera Instancia resolver sobre el asunto. De manera excepcional, la Sala de Primera instancia podrá, además, autorizar que se presente la impugnación de la competencia o admisibilidad en una etapa posterior del juicio.

La decisión correspondiente a las cuestiones de competencia o admisibilidad, así como las impugnaciones presentadas al respecto, podrán ser resueltas en una audiencia separada o, en su caso, podrán decidirse durante la audiencia de conformación de cargos (la cual será analizada más adelante) o durante las primeras actuaciones en el juicio. En todo caso, la Sala que se encuentre conociendo de una cuestión de competencia o admisibilidad, o una impugnación, deberá decidir sobre estas cuestiones antes de proseguir con la audiencia que corresponda.

**Ejemplos de posibles escenarios procesales para
la determinación de competencia, admisibilidad y
decisión sobre una impugnación**

1. La Sala de Cuestiones Preliminares celebra una audiencia sobre cuestiones de competencia y admisibilidad y decide, en la misma, las impugnaciones que se hayan presentado. Si la Sala determina la competencia y admisibilidad y falla en contra de la impugnación, el proceso continúa ante la CPI;
2. La Sala de Cuestiones Preliminares resuelve sobre cuestiones de competencia y admisibilidad, así como sobre cualquier impugnación, durante la audiencia de confirmación de cargos. La Sala deberá pronunciarse sobre estas cuestiones antes de pronunciarse sobre los cargos presentados por el Fiscal en contra de la persona acusada;
3. Sala de Cuestiones Preliminares determina durante la audiencia de confirmación de cargos, o en una audiencia anterior, las cuestiones sobre competencia o admisibilidad. Se confirman los cargos e inicia el juicio. Se impugna la competencia o admisibilidad después de la audiencia de confirmación de cargos. Sala de Primera Instancia deberá resolver sobre la impugnación en la primera oportunidad procesal y antes de continuar con la audiencia en cuestión.



En caso de que la impugnación sea presentada por un Estado bajo el argumento de que éste se encuentra realizando una investigación o haya llevado a cabo un juicio que verse sobre los mismos hechos en los que se fundamentan los cargos contra determinada persona, el Fiscal deberá de suspender toda actuación hasta que la Sala respectiva se pronuncie al respecto. En este supuesto el Fiscal podrá solicitar al Estado en cuestión el envío de información con respecto a las actuaciones que se estén realizando, o hayan realizado ante autoridades nacionales. En todo caso, la impugnación no afectará las actuaciones que hasta ese momento haya realizado el Fiscal (**Artículo 19 ER**).

El ER contempla, sin embargo, la posibilidad de que el Fiscal realice ciertas actuaciones hasta que la Sala correspondiente se pronuncie sobre la impugnación, a fin de garantizar la eficacia del proceso (**Artículo 19 ER**). Las actuaciones que podrán ser realizadas por el Fiscal, con autorización de la Sala respectiva, son:

1. Indagaciones cuando se presente una oportunidad única de obtener pruebas de trascendencia;
2. Tomar declaraciones a testigos o completar la recolección y examen de pruebas que se hayan iniciado con anterioridad a la presentación de la impugnación;

3. Tomar medidas necesarias, con base en la cooperación con los Estados, para evitar que una persona contra la cual se haya dictado una orden de detención eluda la acción de la justicia.

Las decisiones con respecto a las cuestiones de competencia o admisibilidad, así como a la impugnación de éstas podrán ser apeladas por cualquiera de las partes legitimadas para presentar dichas impugnaciones. Adicionalmente, en caso de que la Sala correspondiente haya determinado la incompetencia de la CPI o la inadmisibilidad del caso, el Fiscal podrá solicitar que dicha decisión sea revisada cuando se cuente con nueva información que invalide los motivos que la sustentan (**Artículo 19 ER**).

IV. PROCEDIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN (Artículos 53-54 y 60-61 ER)

Hasta que la Sala respectiva no determine la incompetencia o inadmisibilidad de la causa, el Fiscal procederá con la investigación de conformidad con las normas establecidas en el ER, las RPP y cualquier otra norma relevante y aplicable, salvo en las excepciones arriba descritas.

En esta etapa, el Fiscal deberá ampliar la investigación a todos los hechos o pruebas pertinentes para la determinación de la responsabilidad penal individual. En ejercicio de las funciones objetivas de investigación, el Fiscal de la CPI deberá investigar tanto las circunstancias incriminantes así como las eximentes. Adicionalmente, en el desarrollo de la investigación, el Fiscal deberá de tener en cuenta los intereses y circunstancias personales de las víctimas, así como la naturaleza de los crímenes, particularmente los de violencia sexual, violencia por razones de género o contra menores (**Artículo 54 ER**).

Algunas de las funciones y atribuciones del Fiscal durante la investigación, de conformidad con el ER son (**Artículo 54 ER**):

- Reunir y examinar pruebas;
- Hacer comparecer o solicitar la comparecencia de víctimas y testigos;

- Solicitar la cooperación de los Estados, organizaciones u organismos intergubernamentales;
- Concretar acuerdos que faciliten la cooperación con actores relevantes;
- Acordar la no divulgación de documentos o información que se le haya entregado con carácter de confidencialidad, a menos que se cuente con la autorización de quien haya facilitado la información;
- Adoptar medidas para garantizar la confidencialidad de la información;
- Realizar investigaciones en el territorio de un Estado, sea de conformidad con las normas que rigen la cooperación entre los Estados y la CPI, o con base en una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se haya identificado una oportunidad única de proceder con alguna diligencia dentro de la investigación.

4.1. Órdenes de detención o comparecencia (Artículos 58-59 ER)

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá emitir, a solicitud del Fiscal y en cualquier momento después de la apertura de una investigación, una orden de detención en contra de una persona que se presume que ha cometido un crimen de competencia de la CPI. A fin de que se dicte dicha orden, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá asegurarse de que se reúnen los siguientes requisitos:

- Existe ***motivo razonable*** para creer que la persona ha cometido un crimen que sea de competencia de la CPI;
- La ***detención es necesaria para:*** (i) asegurar que la persona comparezca en el juicio; (ii) asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación o alguna actuación de la CPI, y (iii) evitar que la persona siga cometiendo ese crimen u otros crímenes conexos que tengan su origen en las mismas circunstancias.

El Fiscal podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia cuando los requisitos mencionados en el segundo inciso del párrafo precedente no se satisfagan. En otras palabras, la orden de comparecencia se dictará cuando la Sala de Cuestiones Preliminares esté convencida de que ésta es suficiente

para garantizar la comparecencia del acusado, evitar que éste impida el desarrollo de la investigación y que continúe cometiendo crímenes que son competencia de la CPI.

Una vez que se haya emitido la orden de detención o comparecencia, la CPI podrá solicitar una detención provisional o de detención y entrega de la persona a un Estado parte del ER, a un Estado no parte del ER con el cual se tenga algún acuerdo de colaboración u otro Estado que se encuentre obligado a cooperar con la CPI en virtud de una resolución del CS de la ONU.

Requisitos de solicitud del Fiscal para obtener una orden de detención:

- Nombre de la persona y otros datos relevantes para su identificación;
- Crimen que presuntamente haya cometido;
- Descripción de los hechos;
- Resumen de las pruebas e información relevante;
- Razón por la cual se considera necesaria la detención.

(Artículo 58.2 ER)

Requisitos de la orden de detención:

- Nombre de la persona y datos relevantes para su identificación;
- Crimen por el que se pide la detención;
- Descripción de los hechos. **(Artículo 58.3 ER)**

Requisitos de la orden de comparecencia:

Los mismos que en la orden de detención y, adicionalmente, deberá especificar la fecha en la que se solicita la comparecencia **(Artículo 58.7 ER)**.

La detención será realizada por los Estados, con base en las normas generales de cooperación establecidas en el ER, cualquier acuerdo especial que en esta materia se haya establecido y la legislación nacional. Adicionalmente, de conformidad con el ER, tan pronto como la persona sea detenida, será presentada ante alguna autoridad nacional judicial competente la cual deberá determinar, con base en la legislación nacional:

- Aplicabilidad de la orden a la persona que ha sido detenida;
- Legalidad de la detención;
- Si se han garantizado los derechos del acusado.

El Estado que haya detenido a la persona deberá entregarla a la CPI tan pronto como los requisitos mínimos para la entrega han sido cumplidos.

**ENTREGA DE UNA PERSONA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y
EXTRADICIÓN DE UNA PERSONA A OTRO ESTADO**

La **entrega** de una persona a la CPI es un procedimiento propio, establecido por el ER, para adquirir custodia de una persona acusada por la CPI para su enjuiciamiento, y que se diferencia del procedimiento de extradición de un Estado a otro.

En este sentido, todo Estado parte del ER deberá establecer en su legislación un procedimiento que sea igual o, de preferencia, menos gravoso o complejo que los procesos de extradición, a fin de facilitar la pronta entrega de una persona a la CPI.

Este procedimiento deberá respetar los derechos de la persona acusada y autorizar la presentación de excepciones contra la detención y entrega, particularmente la que se refiere a la cosa juzgada.

V. PRIMERAS DILIGENCIAS Y CONFIRMACIÓN DE CARGOS

5.1. Primeras Diligencias:

Protección de la libertad (Artículo 60 ER)

De conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la CPI deberá de presumir la inocencia de las personas acusadas y, por ende, deberá de aplicar la prisión preventiva como excepción cuando sea estrictamente necesaria. Además, de conformidad con los derechos internacionalmente reconocidos deberá asegurarse que ninguna persona sea arbitraria o ilegalmente privada de la libertad.

En este sentido, tan pronto como la persona detenida sea entregada a la CPI por un Estado, o la persona se presente voluntariamente en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares tendrá que asegurarse de que la persona conoce los cargos por los que se le ha dete-

nido o por los que se ha solicitado su comparecencia, así como de que ya ha sido informada de todos los derechos que el ER reconoce a las personas durante la investigación y proceso.

Las personas detenidas por una orden de la CPI podrán solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que se les otorgue la libertad provisional. La Sala podrá otorgar la libertad si está convencida de que la persona: (i) comparecerá ante la CPI aunque no se encuentre bajo detención; (ii) no obstaculizará la investigación; (iii) no continuará cometiendo el crimen por el que ha sido detenida u otro crimen conexo con los hechos por los que se libró la orden de detención. La Sala podrá, en cualquier momento, revisar su decisión y modificarla en cualquier sentido si nuevas pruebas que apunten a un cambio de circunstancias.

Además, la Sala de Cuestiones de Preliminares deberá de asegurarse que la persona no se encuentre detenida por un periodo prolongado de tiempo sin una causa justificable. En caso de que la detención prolongada no se justifique, la Sala podrá dictar una orden solicitando la libertad de la persona, con o sin condiciones.

5.2. Confirmación de Cargos (Artículo 61 ER)

Durante la audiencia de confirmación de cargos, el Fiscal deberá presentar las pruebas con respecto a cada uno de los cargos, a fin de demostrar que existen motivos fundados para creer que la persona acusada cometió el crimen que se le imputa.

La fecha de la audiencia de confirmación de cargos deberá fijarse, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, durante la primera comparecencia de la persona acusada ante la CPI. En dicha audiencia, la Sala de Cuestiones Preliminares confirmará los cargos por los cuales el Fiscal intenta pedir el procesamiento de la persona.

En preparación a la audiencia de confirmación de cargos, la persona acusada deberá tener acceso a las pruebas e información con las que cuente el Fiscal. La persona acusada podrá ser asistido, en todo momento, por un abogado. Durante esta audiencia, la persona acusada podrá:

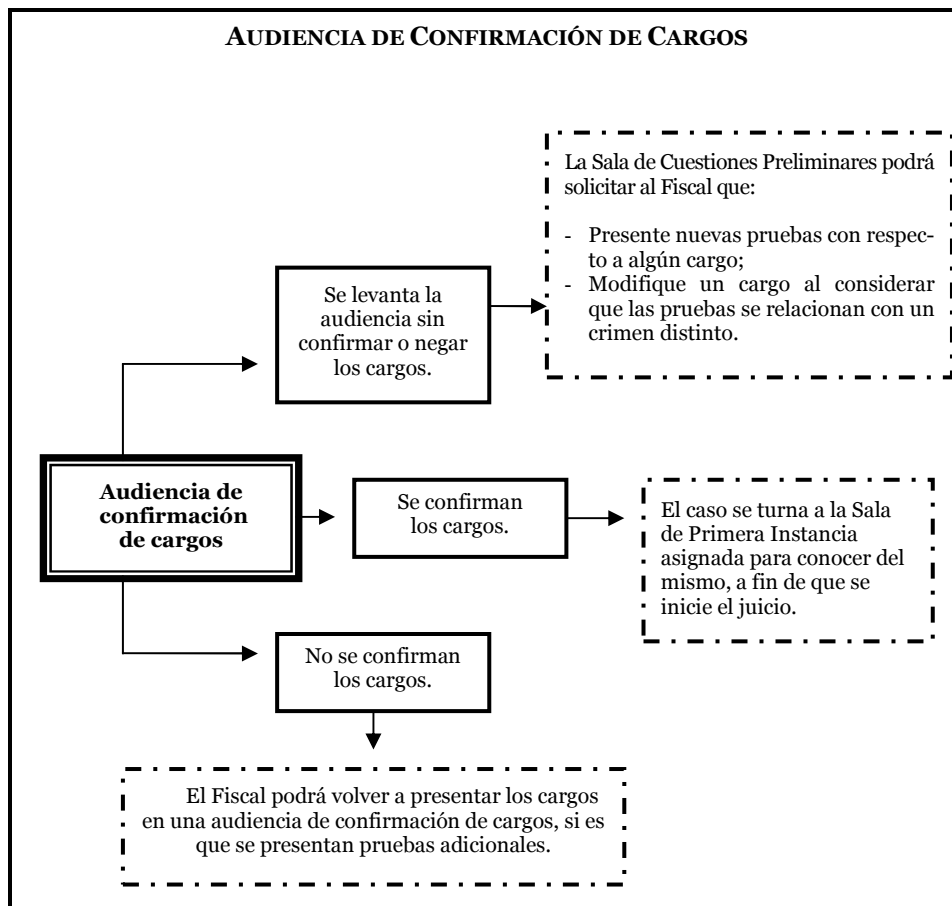
- Presentar objeciones u observaciones sobre las actuaciones realizadas por la CPI con anterioridad a la audiencia, siendo esta audiencia la última oportunidad procesal para presentar dichas objeciones;
- Impugnar los cargos que se le imputan;
- Impugnar los medios de prueba presentados por el Fiscal;
- Presentar medios de prueba adicionales.

Esta audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y de la persona imputada, así como de su defensor. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, puede celebrar una audiencia en ausencia de la persona acusada para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando la persona imputada:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo, y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la CPI e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

En este caso, la persona imputada estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que debe ser así en aras de una justicia rápida y expedita. Después de escuchar a las dos partes, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá determinar que:

1. Confirma los cargos por considerar que existen pruebas suficientes, asignando a la persona acusada a una Sala de Primera instancia para que continúe el Procedimiento;
2. No confirma los cargos por considerar que no existen pruebas suficientes;
3. Levantar la audiencia solicitando al Fiscal que presente más pruebas con respecto a algún cargo o se modifique algún cargo por considerar que las pruebas presentadas soportan la comisión de un crimen distinto.



El Fiscal podrá modificar los cargos antes de la celebración de la audiencia con sólo notificar dicha modificación a la Sala de Cuestiones Preliminares y al acusado con, por lo menos, quince días de anticipación a la realización de la audiencia. No obstante, el Fiscal podrá modificar los cargos, de forma excepcional y con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, después de la celebración de la audiencia y hasta antes de iniciar el juicio.

Por principio general del derecho, todas las órdenes dictadas dejarán de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal, ya que estas órdenes o providencias son accesorios del cargo que se imputa.

VI. PROCEDIMIENTO DURANTE EL JUICIO

6.1. Instauración y desahogo del juicio (Artículo 64 ER)

Con la confirmación de los cargos, se dan por concluidos los procedimientos previos al juicio ante la CPI y se marca el inicio del juicio propiamente dicho. Para estos fines, tan pronto como se confirmen los cargos, la Presidencia de la CPI asignará el caso a una de las Salas de Primera Instancia. El Secretario de la CPI estará a cargo, una vez que se haya designado la Sala de Primera Instancia que conocerá del caso, de trasladar a ésta el expediente de las actuaciones seguidas ante la Sala de Cuestiones Preliminares.

La fecha del juicio se determinará en una reunión celebrada entre la Sala de Primera Instancia y las partes en el juicio, incluidas las víctimas o sus representantes que hayan sido reconocidas por la CPI como tales para efectos de participar en los procedimientos.

Tan pronto como se inicie el juicio, la Sala de Primera Instancia se asegurará de escuchar cualquier objeción u observación presentada por el Fiscal o la defensa con respecto a las actuaciones realizadas después de la audiencia de confirmación de cargos. Las partes no podrán volver a presentar estas objeciones u observaciones en etapas posteriores del juicio, a menos que las mismas sean autorizadas por la Sala de Primera Instancia.

Por regla general, el juicio ante la CPI será público. En casos excepcionales, la Sala de Primera Instancia podrá determinar que algunas audiencias se celebren a puerta cerrada a fin de proteger a víctimas y testigos o la confidencialidad de la información proporcionada por terceros a la CPI.

En la primera audiencia del juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura a los cargos por los que se está procesando al acusado. En este momento, la persona acusada podrá declararse inocente o, en caso contrario, declararse culpable.

La Sala de Primera Instancia tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones con respecto al juicio, las siguientes:

- Garantizar que se observen y respeten todos los derechos de la persona acusada durante el juicio;
- Determinar el idioma o idiomas que se utilizarán durante el juicio;
- Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de pruebas;

- Ordenar la divulgación de documentos e información que no hayan sido divulgados con anterioridad, velando por que las partes tengan acceso a ellos con suficiente anticipación para preparar el juicio;
- Determinar la acumulación o separación de cargos en los casos con múltiples personas acusadas;
- Ordenar la comparecencia de y la declaración de víctimas y testigos, pudiendo recurrir a diversos medios contemplados en las Reglas de Procedimiento y Prueba, tales como uso de medios electrónicos para proteger la identidad o integridad física y psicológica.
- Adoptar medidas de protección para la persona acusada, de las víctimas y testigos, entre otras.

La persona acusada deberá de estar presente durante la sustanciación del juicio, a menos que su presencia perturbe continuamente el desarrollo del mismo. En este caso, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que la persona acusada sea removida de la sala, proporcionando los medios necesarios para que pueda observar los procedimientos y comunicarse con sus representantes desde afuera de la sala. Estas medidas deberán aplicarse de forma excepcional y únicamente por el tiempo estrictamente necesario, cuando se haya comprobado que no hay otras posibilidades razonables para garantizar la presencia de la persona acusada.

6.2. Declaración de Culpabilidad (Artículo 65 ER)

De conformidad con el ER, la persona acusada podrá declararse inocente o culpable por los cargos que se le imputan; la declaración de culpabilidad, sin embargo, no concluye por completo el proceso ante la CPI. A fin de garantizar los derechos de la persona acusada, se requiere que la Sala de Primera Instancia ante la cual se ha presentado la declaración de culpabilidad se cerciore que dichos derechos serán observados y protegidos. Adicionalmente, la misma Sala deberá de tomar las medidas adecuadas para que la declaración de culpabilidad no redunde en detrimento de los derechos de las víctimas o, en su caso, del esclarecimiento de los hechos. Una vez más, la CPI deberá buscar un balance entre los derechos de la persona acusada, las víctimas y las necesidades y oportunidades procesales.

A este respecto, una vez que un acusado ha presentado una declaración de culpabilidad, la Sala de Primera Instancia deberá asegurarse de que:

1. La persona acusada comprende la naturaleza y consecuencias de la declaración presentada
2. La declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor;
3. La declaración se encuentra corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado, así como sus piezas complementarias;
 - ii) Otras pruebas presentadas.

En caso de cumplirse estas condiciones, la Sala de Primera Instancia considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen. De no cumplirse dichas condiciones, la Sala de Primera Instancia tendrá por no formulada la declaración de culpabilidad y ordenará que prosiga el juicio, pudiendo remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse, no serán vinculatorias para las Salas. En otras palabras, en caso que el Fiscal acuerde con la defensa el retiro de algún cargo o algún criterio para el establecimiento de la pena, dichas negociaciones podrán presentarse a la Sala respectiva y, sin embargo, ésta podrá fallar en sentido distinto a los acuerdos del Fiscal y la defensa.

6.3. Requisitos para la adopción de un fallo e imposición de la pena (Artículo 74 ER)

Una vez concluidas las actuaciones de las partes en el juicio y presentados los alegatos finales, la Sala de Primera Instancia procederá a considerar las pruebas presentadas a fin de resolver sobre la responsabilidad individual de la persona acusada con respecto a los crímenes que se le imputan. Dichas deliberaciones serán secretas y durante ellas deberán estar presentes todos los magistrados asignados a la Sala correspondiente.

Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría. En este último caso, el fallo deberá incluir las opiniones de la mayoría y de la minoría.

El fallo de la Sala de Primera Instancia deberá constar por escrito y contener una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y del juicio, así como las conclusiones. Dicho fallo únicamente podrá referirse a los hechos y circunstancias descritos en los cargos (o en sus modificaciones), y fundarse en las pruebas presentadas y examinadas ante la propia CPI.

La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública y, de ser posible, en presencia de la persona acusada. En caso de que el fallo sea condenatorio, la Sala de Primera Instancia impondrá la pena que considere apropiada considerando todas las circunstancias de hecho y derecho que hayan sido probadas durante el juicio; asimismo, tomará en cuenta las conclusiones presentadas por las partes con respecto a la pena.

La pena podrá decidirse en la misma audiencia en la que se dé a conocer el fallo o en audiencia posterior si la Sala de Primera Instancia así lo considera pertinente, o si el Fiscal o la persona acusada así lo solicitan. En cualquier caso, durante la audiencia en la que se determine la pena, tanto el Fiscal como la Defensa podrán pedir que se practiquen nuevas diligencias de prueba o ampliar sus conclusiones si, en ambos casos, es relevante para la imposición de la pena.

6.4. Penas aplicables por la Corte Penal Internacional (Artículos 77 y 78 ER)

De conformidad con el ER la CPI podrá imponer una de las penas que se señalan a continuación a quienes encuentre penalmente responsables por la comisión de un crimen de su competencia:

- Privación de la libertad, o prisión, por un número determinado de años que no exceda de 30;
- Privación de la libertad a perpetuidad en casos excepcionales cuando la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado así lo ameriten.

En caso que la persona sea encontrada culpable por más de un cargo, se deberá imponer una pena por cada uno de ellos, además de una penal co-

mún; la pena común no podrá ser inferior a la más alta de las penas impuestas para cada cargo y no excederá de 30 años, a menos que se determine un caso de excepcionalidad con prisión perpetua. Al tiempo impuesto con respecto a la pena privativa de la libertad se le deducirá al tiempo que la persona haya estado bajo detención por orden de la CPI. Además, la CPI podrá disponer que se sume el tiempo que la persona estuvo detenida o presa en relación con el crimen sobre el que la CPI tuvo conocimiento.

Además de las penas privativas de la libertad, la CPI podrá imponer multas o decomisar productos, bienes y haberes que procedan del crimen, dejando siempre a salvo cualquier derecho que terceros pudieran tener.

VII. PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN Y REVISIÓN

Como en los sistemas penales nacionales, y de conformidad con las normas sobre debido proceso reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las decisiones y fallos emitidos por las Salas Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia podrán ser apeladas por las partes en el proceso ante la Sala de Apelaciones.

7.1. *Apelación de decisiones dictadas por las Salas* (Artículo 82 ER)

De forma general, las partes en el proceso podrán apelar las decisiones que versen sobre:

- Competencia y admisibilidad;
- Autorización o declinación de la libertad provisional de la persona acusada;
- Adopción por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, actuando de oficio, de medidas relativas a la investigación cuando exista una oportunidad única para reunir, examinar o verificar una prueba, las cuales no han sido solicitadas por el Fiscal y se estiman relevantes para la defensa;

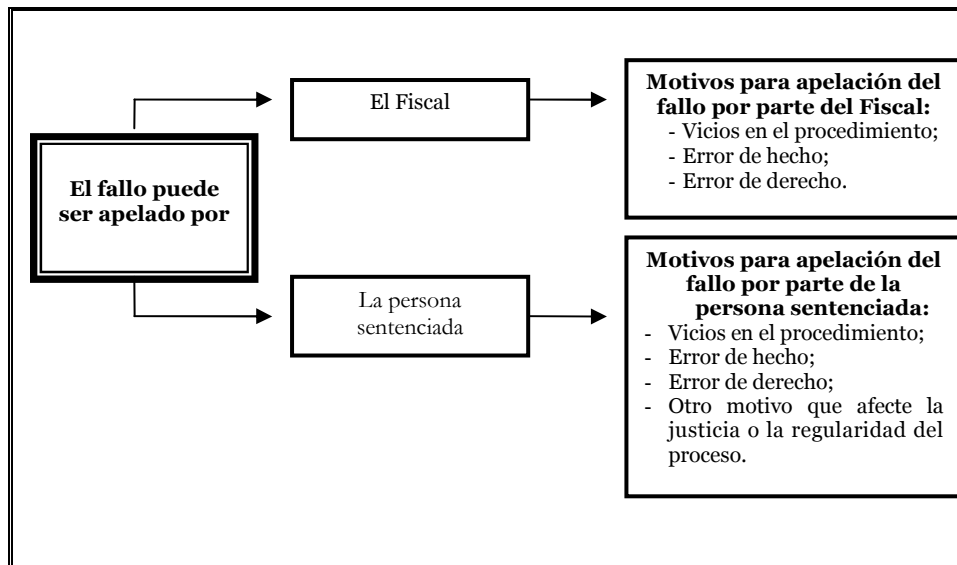
Asimismo, podrán apelarse aquellas decisiones que puedan afectar la justicia o prontitud del juicio y respecto de las cuales, en opinión de las Salas de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia, una decisión de la Sala de Apelaciones pudiera acelerar el proceso.

Además de estas reglas generales, el ER señala dos casos concretos en los cuales los Estados, las víctimas o sus representantes podrán apelar algunas decisiones que particularmente les afectan. Los supuestos para apelación en estos casos son:

- Los Estados que sean afectados por una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en la que se autorice al Fiscal a realizar diligencias de investigación en su territorio cuando se haya comprobado que dicho Estado no está en posibilidad de cumplir con una solicitud de cooperación emitida previamente, podrán apelar dicha resolución;
- Las víctimas o sus representantes legales podrán apelar, de manera particular, las decisiones que se refieren a las reparaciones.

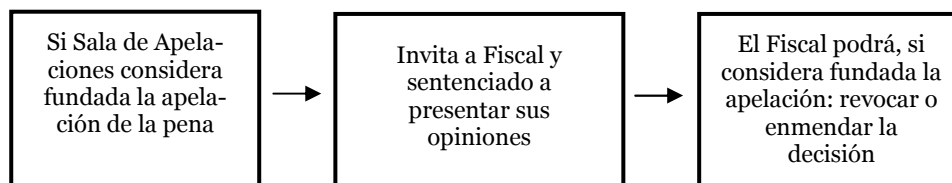
7.2. Apelación de los fallos y penas (Artículo 81 ER)

Además de las normas sobre apelación de decisiones generales emitidas por las Salas, el ER prevé la posibilidad de apelar el fallo exculpatorio o condenatorio emitido por la Sala de Primera Instancia, así como la pena impuesta al condenado por dicha sala.



En caso que el Fiscal apele un fallo absolutorio, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que la persona permanezca en libertad durante el tiempo en el que se sustancia la apelación. Sin embargo, en caso que se compruebe existe un riesgo de fuga, o con base en la gravedad del crimen, la Sala de Primera Instancia podrá resolver que la persona se mantenga en detención en tanto se resuelve la apelación.

Adicionalmente, tanto el Fiscal como el sentenciado podrán apelar la pena impuesta por la Sala de Primera Instancia por considerar que la misma es desproporcionada con respecto a la naturaleza y circunstancias del crimen.



En caso que se apele un fallo condenatorio, por regla general, el condenado permanecerá detenido, a menos que la Sala de Primera Instancia ordene lo contrario. Sin embargo, en caso que el condenado haya permanecido en detención por un periodo mayor al de la pena impuesta, éste será puesto inmediatamente en libertad. El Fiscal podrá, de conformidad con el procedimiento establecido, apelar también esta decisión.

VIII. EJECUCIÓN DE LA PENA

Las penas privativas de la libertad serán compurgadas en un Estado designado por la Presidencia de la CPI, sobre la base de una lista de Estados que previamente han manifestado su disposición de recibir a personas condenadas por la CPI. No se entregará a una persona a un Estado hasta que la sentencia condenatoria y la pena no haya cobrado carácter definitivo, es decir, se hayan agotado todos los recursos ante la CPI. **(Artículo 103 ER)**

Tan pronto como un Estado exprese su decisión de recibir personas, éste podrá establecer las condiciones bajo las cuales estará dispuesto a cumplir con esta función. Los Estados podrán, en cualquier momento, retirar las condiciones que han establecido para la recepción de personas condenadas por la CPI. Adicionalmente, los Estados podrán indicar a la CPI, con respecto

a un caso en concreto, si efectivamente están dispuestos a recibir a la persona en cuestión. **(Artículo 103 ER)**

Al tomar la decisión con respecto al Estado en el cual la persona sentenciada compurgará su pena, la CPI deberá de tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: **(Artículo 103 ER)**

- La equitativa distribución de las personas sentenciadas entre los Estados que hayan aceptado recibir a dichas personas, reforzando el principio de la responsabilidad correlativa de los Estados en la compurgación de las penas impuestas por la CPI;
- Las normas internacionalmente aceptadas con respecto a personas privadas de su libertad con respecto, por ejemplo, a las condiciones de detención;
- La opinión y nacionalidad de la persona sentenciada;

**DECLARACIONES DE LOS ESTADOS CON RESPECTO A LA
RECEPCIÓN DE PERSONAS SENTENCIADAS POR LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

A manera de ejemplo de las declaraciones o condiciones que pueden establecer los Estados al momento de expresar su disposición de recibir a personas sentenciadas por la CPI, podemos mencionar la declaración establecida por el Reino de España en su instrumento de ratificación del ER, la cual señala:

“[...] España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la Legislación española [...]”

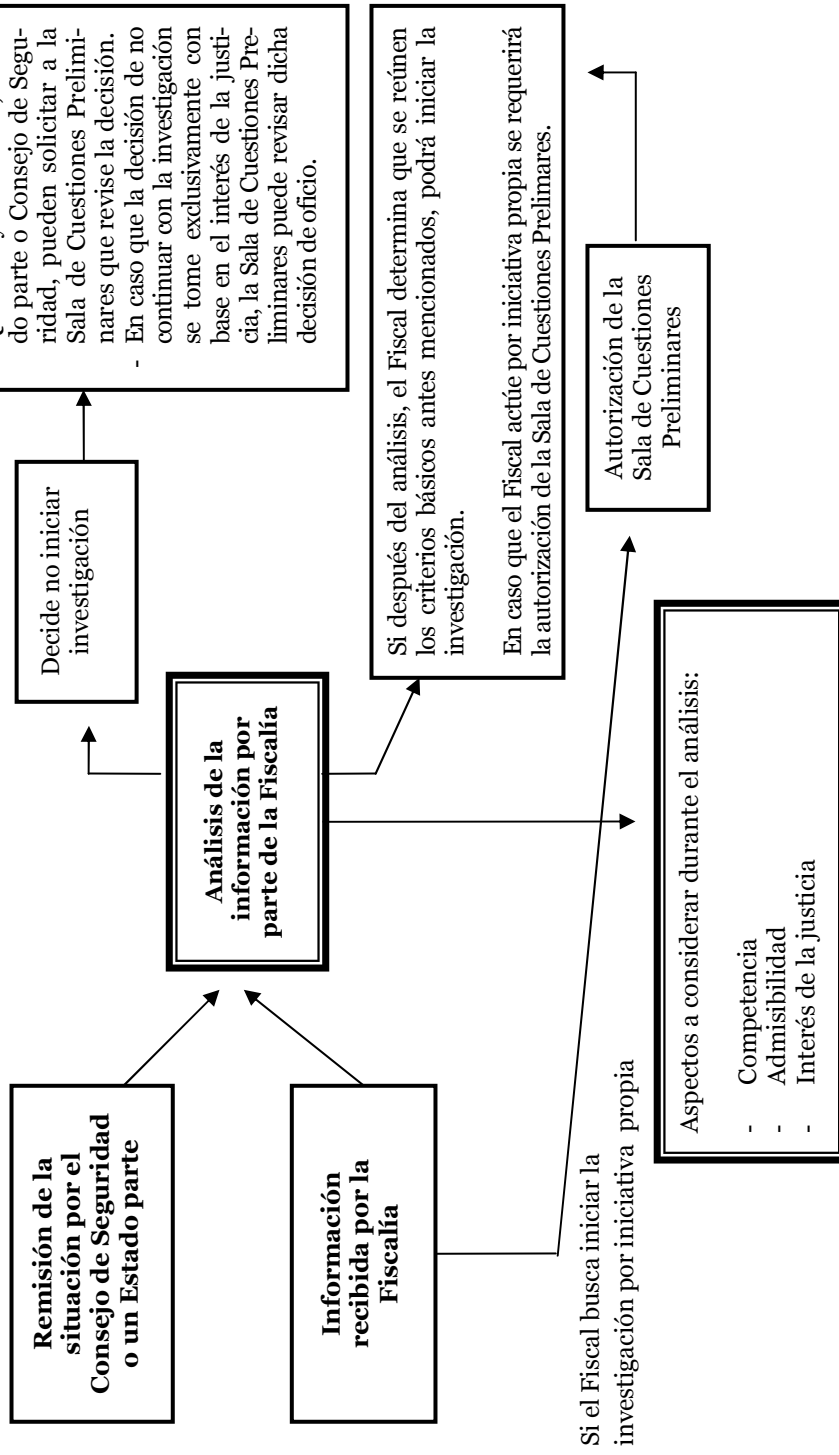
La CPI podrá, en todo momento, decidir por iniciativa propia o a solicitud de la persona condenada, el traslado de éste a otro Estado. En cualquier caso, los gastos ordinarios relativos a la ejecución de la pena serán sustentados por el Estado de ejecución; sin embargo, los gastos excepcionales como traslados, correrán a cargo de la propia CPI. Las condiciones de reclusión se regirán por las normas internacionalmente aceptadas en la materia, así como

por la legislación del Estado de ejecución; sin embargo, en ningún caso podrán ser más ni menos favorables a aquellas impuestas a otras personas sentenciadas por la CPI por delitos similares que hayan sido recibidos por otros Estados. **(Artículos 104 y 106 ER)**

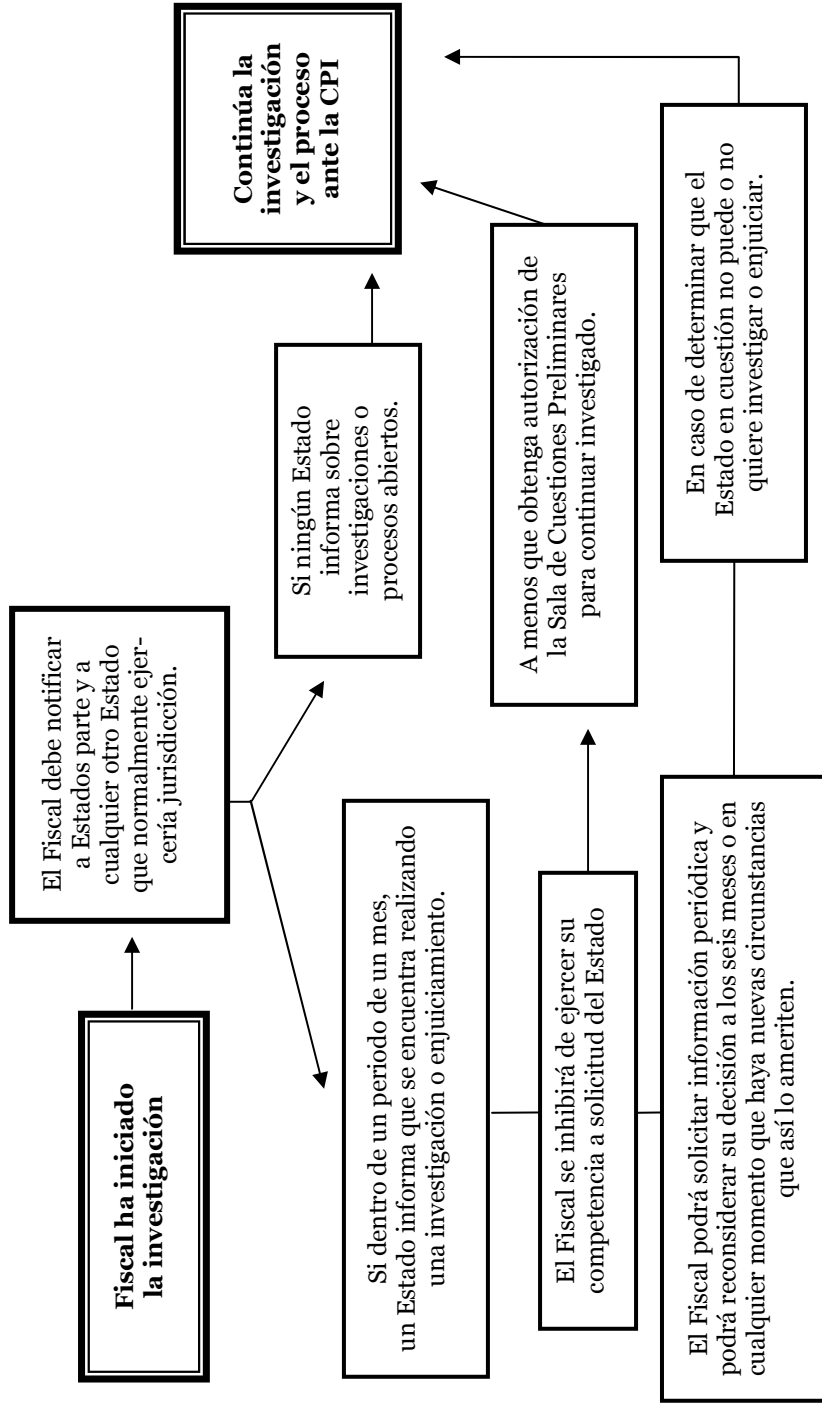
En todo momento, la ejecución de la pena estará bajo la supervisión de la CPI y ésta será la única competente para decidir sobre la reducción de la pena una vez que se hayan cumplido las dos terceras partes de la sentencia o más de 25 años en los casos de reclusión perpetua. A través de un examen que realizará la CPI para determinar si es posible reducir la pena, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: **(Artículo 110 ER)**

- Grado de cooperación voluntaria de la persona sentenciada desde el inicio del procedimiento;
- Colaboración de la persona sentenciada en la ejecución de las decisiones y órdenes emitidas por la CPI, en particular aquellas que se refieren a la ejecución de multas y decomisos;
- Conducta de la persona sentenciada durante su detención;
- Posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente;
- Riesgo de gran inestabilidad social por la liberación anticipada de la persona sentenciada;
- Medidas de importancia que haya tomado el sentencia con respecto a las víctimas, así como el efecto que su liberación tendrá sobre las víctimas y testigos;
- Circunstancias personales de la persona sentenciada, incluido su estado de salud física o mental, o edad avanzada.

ANÁLISIS E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

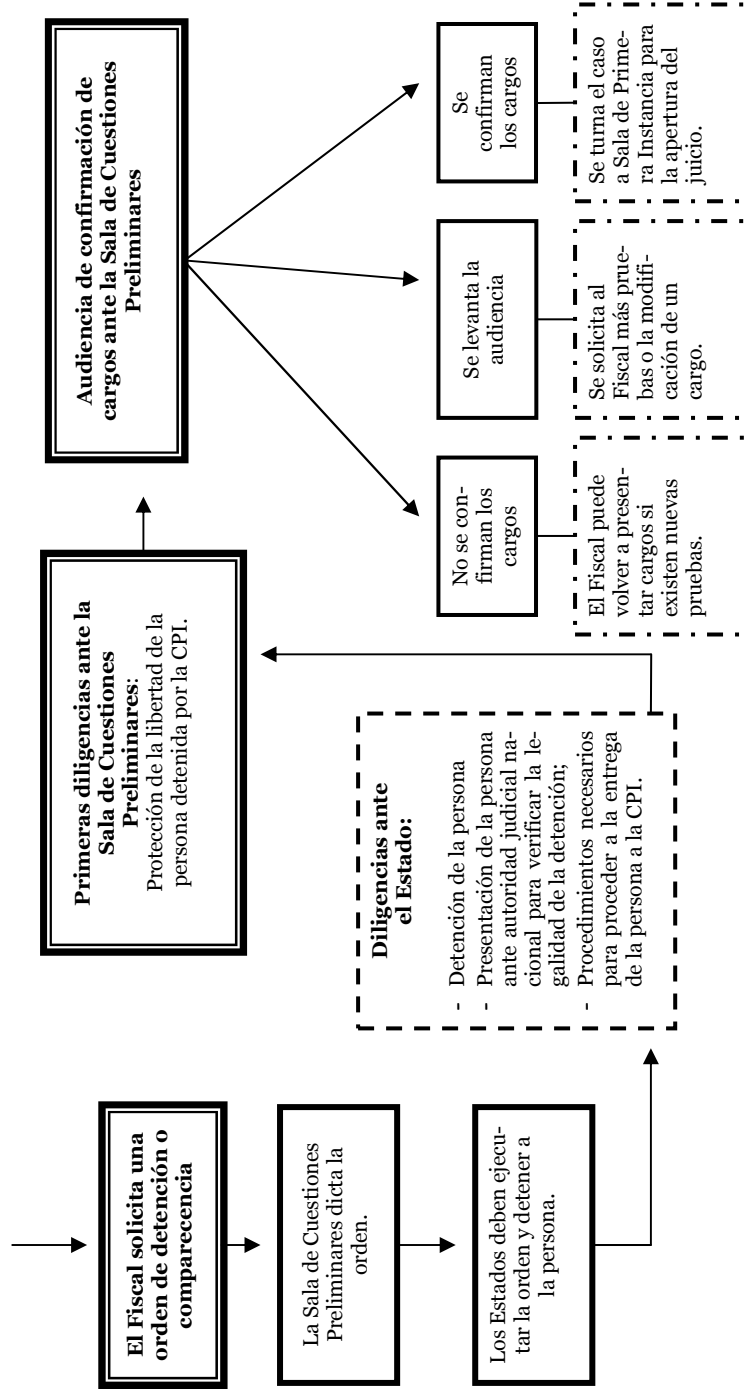


**PROCEDIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:
NOTIFICACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE UN CASO**

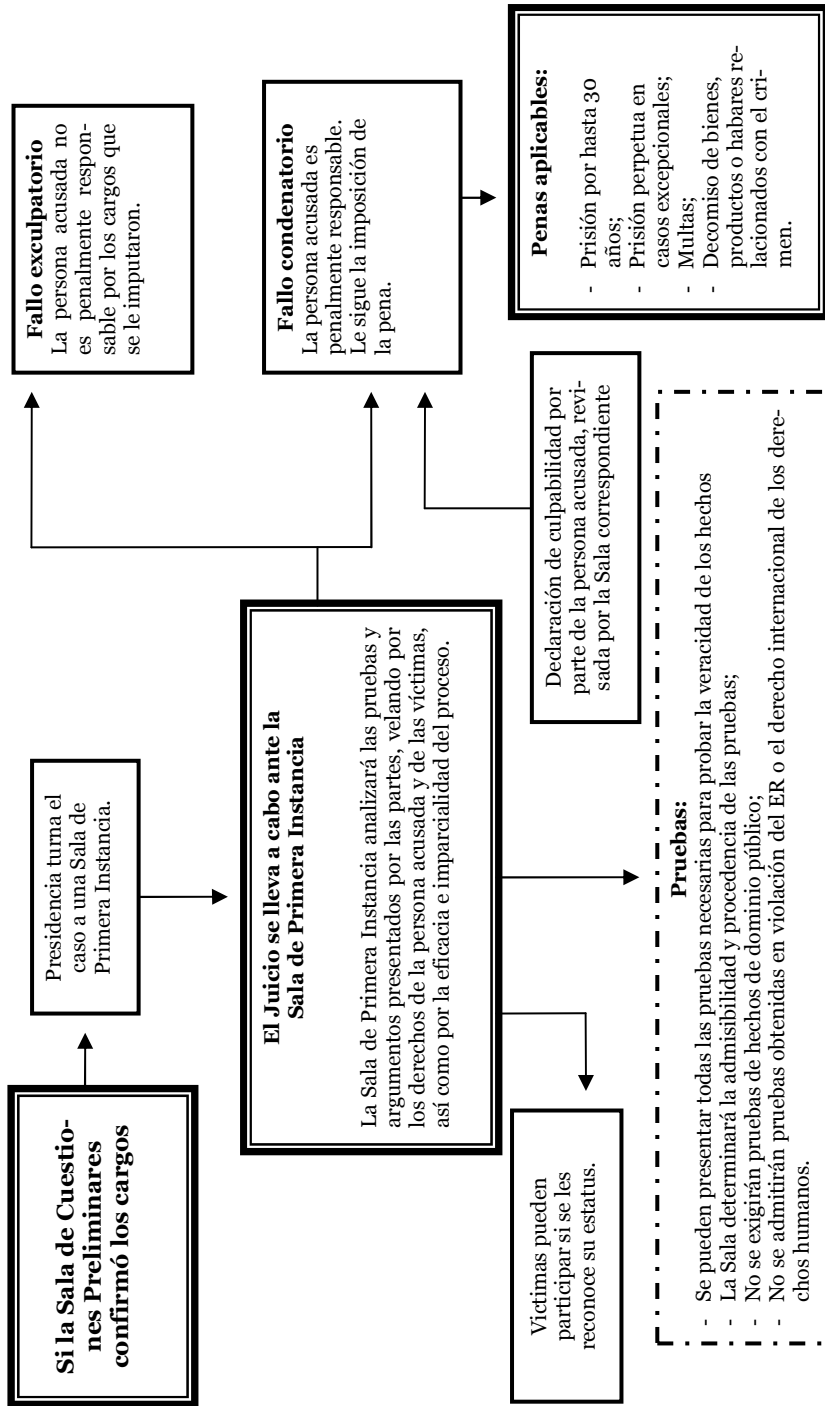


**PROCEDIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:
DETENCIÓN DE UN ACUSADO Y CONFIRMACIÓN DE CARGOS**

Con base en la información recabada durante la investigación



JUICIO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL



PARTE VII

VÍCTIMAS ANTE LA

CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de derechos de las víctimas ante tribunales penales internacionales ha sido una de las áreas de mayor avance normativo y jurisprudencial en el derecho penal internacional durante las últimas dos décadas. Las distintas iniciativas jurisdiccionales que siguieron al fin de la Segunda Guerra Mundial estuvieron marcadas por la invisibilidad de las víctimas dentro de los procesos penales. A pesar de algunas referencias tangenciales a las mismas en algunos de los documentos preparatorios, los estatutos de los Tribunales Militares Internacionales en Nüremberg y el Lejano Oriente no contienen referencial alguna a las víctimas, o reconocen derecho alguno a las mismas.

Décadas después, con la creación del TPIY y TPIR, se incorporaron, por primera vez en un documento jurídico base de un tribunal penal internacional, normas concretas que reconocían algún derecho a las víctimas-testigos, a saber, el derecho a beneficiarse de medidas de protección ordenadas por el tribunal.

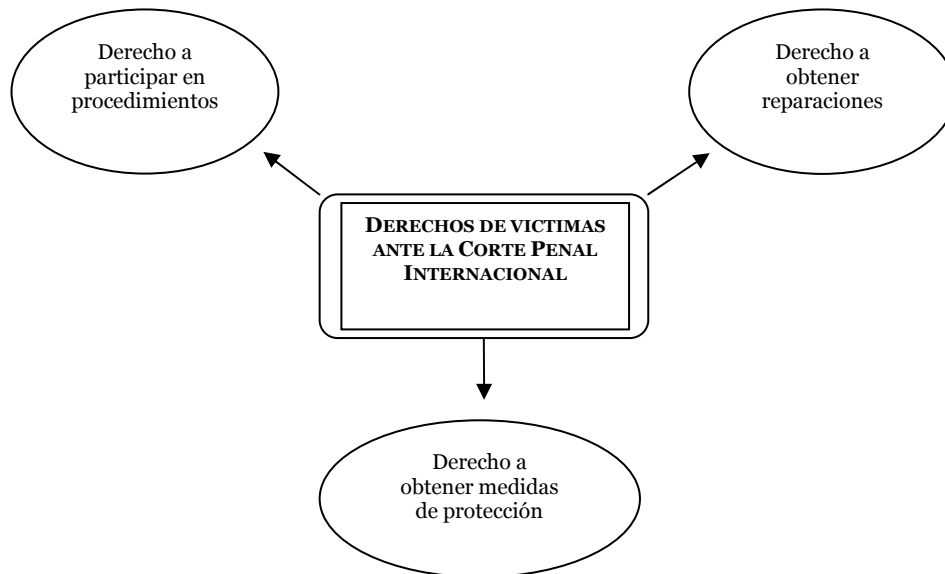
Artículo 22 Estatuto del TPIY
Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional prevé en sus reglas de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas.

Artículo 21 Estatuto del TPIR
Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional para Ruanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

En el marco de la CPI, el ER y las RPP, han reconocido a las víctimas tres derechos, a saber: (i) el derecho a presentar sus observaciones y opiniones (**Artículo 68.3 del ER**); (ii) el derecho a ser beneficiario de medidas de protección (**Artículo 68.1 del ER**), y (iii) el derecho a obtener reparaciones (**Artículo 75 del ER**).



De forma adicional a las normas que explícitamente reconocen los derechos de las víctimas en el marco de la CPI o que, de otra forma afectan la determinación de las mismas, es importante tomar en cuenta los principios y criterios establecidos en las primeras decisiones al respecto emitidas por distintas Salas de la propia CPI. Es fundamental hacer notar que el desarrollo jurisprudencial en los temas relacionados con los derechos de las víctimas ante la CPI ha seguido, hasta el momento, un camino complejo e incluso, en algunos aspectos, contradictorio entre las decisiones de una y otra sala.

Este manual hace referencia, por lo tanto, sólo a algunos de los elementos básicos establecidos por algunas de las decisiones más relevantes de la materia, sin pretender explorar a fondo cada una de las mismas o, mucho menos, analizar los aspectos más controvertidos en dichas decisiones.

Con el objetivo de simplificar el material incluido en este manual, en la mayoría de los casos se incluirá únicamente los criterios o principios que, o bien hayan sido sostenidos en el mayor número de decisiones, o bien, hayan sido adoptados de manera más reciente. En casos excepcionales se hará referencia a otras decisiones que hayan establecido un criterio distinto.

La referencia a las decisiones utilizadas en cada caso se incluirá, en el texto y distintos cuadros, a través del número de la decisión. Los datos completos correspondientes a cada una de aquéllas están concentrados en un anexo al final de esta parte.

II. ESTATUS PROCESAL DE LA VÍCTIMA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Antes de analizar cada uno de los derechos ya referidos, es fundamental estudiar el marco legal con base en el cual, la CPI ha determinado el estatus procesal de víctima a personas específicas, para efecto de los procedimientos ante la misma y, en su caso, el ejercicio de los derechos reconocidos en el propio ER. En este sentido, es importante hacer notar que la determinación de las Salas, con respecto a la calidad de una persona como víctimas, tiene únicamente efectos procesales y no califica la responsabilidad de persona alguna por la comisión de crímenes competencia de la CPI. Es decir, en el momento en que la CPI determina que una persona es víctima, por ese acto se le reconocen los derechos de tipo procedimental que se explicarán a continuación.

Si bien el ER no establece una definición propia del término “víctima”, la Regla 85 de las RPP establece las bases normativas para la calificación de determinadas personas, a fin de reconocerles el estatus pro

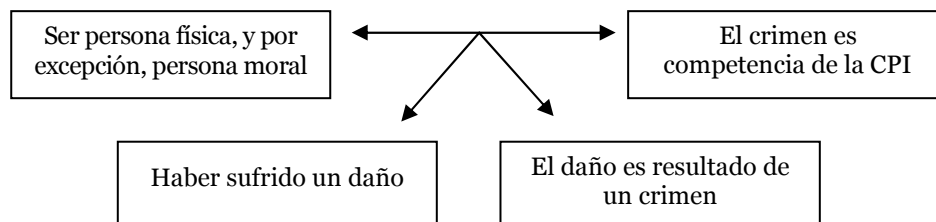
REGLA 85 RPP

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

- a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

De conformidad con las primeras decisiones de las Salas de Cuestiones Preliminares y Primera Instancia al respecto, esta regla es la norma fundante para analizar los méritos de cualquier solicitud para obtener la calidad procesal de víctima ante la CPI. Dicho análisis se realiza caso por caso, a fin de determinar si cada una de las personas (y por excepción instituciones) que presenten su solicitud puede ser considerada como víctima de una situación o de un caso en concreto. *(Véase, en este mismo manual, la definición de “situación” y “caso” establecida por la jurisprudencia de la CPI).*

De conformidad con la interpretación de esta regla, existen cuatro elementos que deben ser probados:



Cada uno de estos elementos ha sido, a la fecha, desarrollados por distintas decisiones emitidas por las Salas de la CPI en el marco de las investigaciones de las situaciones en Uganda, República Democrática del Congo, Darfúr y República Centro Africana, así como los casos que de las mismas se han derivado.

2.1 Ser una persona física y por excepción, una persona moral

Las personas que presenten una solicitud ante la CPI para ser reconocidas como víctimas deberán de probar su identidad y existencia. Para estos fines, se debe de tener en cuenta la necesidad de establecer con certidumbre la identidad de la persona y, al mismo tiempo, tomar en consideración las circunstancias personales del solicitante, por ejemplo, su condición de desplazado o desplazada interno, y el hecho de que muchas de ellas viven en zonas arrasadas por conflictos, lo cual hace más difícil la comunicación y mantenimiento de algunos registros. Por consiguiente, se ha adoptado un criterio flexible con respecto a los medios a través de los cuales una persona podrá establecer su identidad. Entre dichos medios se encuentran: (i) documentos oficiales de identificación: (ii) documentos no oficiales de identificación, tales como tarjetas de identificación laboral o actas de bautismo: (iii) otros documentos, como registros escolares, o (iv) declaraciones firmadas por dos testigos creíbles testimoniando la identidad de la persona, e incluyendo la relación entre ésta y el declarante. (ICC-01/04-01/06-1119)

Las Salas han determinado que en caso que se presente una solicitud en nombre de un **menor de edad y personas discapacitadas que no puedan actuar en su propio nombre**, se deberán de presentar: (i) prue-

ba de parentesco con el menor, o (ii) prueba de ser el guardia o representante legal del menor o de la persona discapacitada. Además, han señalado que para presentar una solicitud en nombre de otra persona mayor de edad, se requiere, adicionalmente: (i) **consentimiento expreso de la víctima**; (ii) prueba de identidad de la víctima, y (iii) prueba de identidad de la persona que actúa en su representación. Dicho consentimiento es un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. En caso de personas de las cuales no se tenga noticia de su paradero, la Primera Sala de Cuestiones Preliminares ha determinado que las mismas pueden estar aún vivas, por lo que se requerirá su consentimiento o, en el caso de haber fallecido, no podrán ser consideradas como personas físicas para efectos de determinarse su calidad procesal de víctimas. (ICC-02/05-111-Corr)

2.2. Haber sufrido un daño

Con respecto al daño sufrido por el o la solicitante, todas las decisiones de las Salas han sostenido un criterio amplio, reconociendo la posibilidad de sufrir no sólo daños físicos, sino también psicológicos, emocionales o pérdidas económicas.

Este criterio ha sido establecido por las Salas con base en el análisis textual de la Regla 85 de las RPP, la cual hace referencia expresa, al tratarse de personas morales, de daños directos. En una interpretación a *contrario sensu*, al no establecer expresamente este criterio para las personas físicas, se entiende que éstas pueden sufrir daños directos o indirectos.

De forma adicional, en el análisis del daño, las Salas se han referido a otros instrumentos y jurisprudencia internacional, en particular de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de conformidad con el artículo 21.1.b y 21.3 ER. (ICC-01/04-01/06-1119)

2.3 Perpetración de un crimen competencia de la CPI

Para la determinación de si existe un crimen competencia de la CPI, las Salas se han referido a tres criterios básicos: (i) que se trate del crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión (teniendo en cuenta que la definición se tendrá que acordar en un futuro); (ii) el crimen se cometió con posterioridad al 1 de julio de 2002 y/o después de la entrada en vigor del

Estatuto para el Estado involucrado; (iii) el crimen se haya cometido en el territorio o por un nacional de un Estado parte (Art. 12 del ER). Las salas han enfatizado que esta determinación no tiene por objeto, o efecto, calificar o analizar los elementos constitutivos de los crímenes. Por el contrario, el análisis será limitado y sus efectos serán exclusivos para la determinación de la calidad procesal de víctima de una persona. (ICC-01/04-01/06-1119)

En el marco de una determinación de participación de víctimas, la Sala de Primera Instancia ha establecido que: “[L]a Regla 85 de las Reglas no tiene los efectos de restringir la participación de las víctimas a los crímenes confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I [...]. La Regla 85 [...] simplemente se refiere al daño que haya resultado de la comisión de un ‘crimen dentro de la competencia de la Corte’ y añadir el elemento adicional propuesto – que los crímenes deben ser aquellos alegados contra el acusado – sería introducir una limitación que no se encuentra establecida en el marco normativo de la Corte [...]” [Traducción no oficial] [Resaltado añadido]

2.4 El daño es resultado de un crimen

Las Salas han señalado que “La evaluación del vínculo entre el daño y el crimen debe realizarse, para los efectos de la determinación de la calidad de víctimas, con base en consideraciones “pragmáticas y estrictamente fácticas”. Las salas han reconocido que la determinación del vínculo entre el daño y el crimen es uno de los aspectos más complejos de la teoría penal; sin embargo, en palabras de la Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, “[...] la determinación de la naturaleza específica de dicho vínculo va más allá del propósito de un determinación realizada bajo la Regla 89 de las RPP [que se refiere a la participación de víctimas en los procedimientos ante la Corte] [...]” [Traducción no oficial de (ICC-02/04-101)] Las Salas han señalado, sin embargo, que dicho análisis puede ser necesario eventualmente para determinar las reparaciones. De esta forma, con base en el análisis antes presentado, la Sala ha concluido que se entenderá que el daño es resultado del crimen “[...] cuando las circunstancias espaciales y temporales que rodean la aparición del daño y la ocurrencia del incidente parecen estar sobrepuestos o, por lo menos, no ser completa y claramente inconsistentes” [Traducción no oficial] [Resaltado añadido] (ICC-02/04-101)

La información y evidencias relevantes relacionadas con los criterios arriba enunciados deberán de ser presentados ante la CPI, vía la Secretaría, misma que remitirá a la Sala respectiva la información correspondiente una

vez que se cuente con documentación. En cualquier caso, las Salas analizarán la información presentada, esté o no completa.

Para facilitar el procedimiento de solicitud de estatus procesal de víctima y participación en los procedimientos, la Secretaría de la CPI (a través de la Unidad de Participación y Reparación de víctimas) ha hecho público un formato estándar que puede ser utilizada por cualquier persona para estos efectos. Adicionalmente, las Salas han determinado los requisitos mínimos que cualquier solicitud debe cumplir, en caso de no utilizar la forma publicada por la propia CPI. Dichos requisitos son:

1. Identidad del o la solicitante;
2. Fecha de perpetración del crimen(es);
3. Lugar de perpetración del crimen(es);
4. Descripción del daño sufrido como resultado de la perpetración de un crimen competencia de la CPI;
5. Prueba de identidad;
6. En caso de presentar la solicitud a nombre de otra persona, consentimiento expreso de ésta;
7. En caso de estar actuando en nombre de un menor, (i) prueba de parentesco o (ii) prueba de guardia o representación legal y, en caso de actuar en nombre de una persona discapacitada que no pueda actuar por sí misma (i) prueba de guardia o representación legal;
8. Firma o huella dactilar del solicitante, por lo menos en la última página de la solicitud.

III. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS FRENTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La siguiente sección se avocará, de manera específica, al análisis concreto de los distintos derechos reconocidos a las víctimas en el marco de la CPI. Como ya se ha mencionado, ésta es la primera vez que se reconocen con amplitud los derechos de aquéllas en el marco de un tribunal penal internacional y, por este motivo, éstos representan un reto mayúsculo para la CPI. Es su labor diaria, ésta deberá velar por la efectividad de los derechos de las víctimas

y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de la persona acusada y los requisitos de un juicio justo e imparcial.

3.1. Derecho a participar en los procedimientos ante la CPI

El artículo 68.3 del ER establece, de forma general, el derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones en el marco de los procedimientos de la CPI (**Artículo 68 del ER**).

ARTÍCULO 68.3 ER

DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA CPI

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

De esta forma, un vez que la Sala competente ha reconocido la calidad de víctima a una persona, o grupo de personas (y por excepción a una persona legal), los jueces podrán determinar la forma y alcances de dicha participación.

Es importante resaltar, como se establece en las primeras decisiones de las Salas de Cuestiones Preliminares, que “[...] **el Estatuto otorga a las víctimas una voz independiente y un rol en los procedimientos ante la Corte. Esta independencia se debe poder ejercer, en particular, vis-à-vis el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de tal forma que las víctimas puedan exponer sus intereses.**” (ICC-01/04-101-tEN-Corr [Traducción no oficial]).

La participación de las víctimas tiene, sin embargo, límites claros y éstas no podrán, en ningún momento, sobrepasar los mismos de manera que “invadan” las funciones del Fiscal, contravengan los derechos de la persona acusada o, de otra forma, actúen de forma incompatible con los principios de un juicio imparcial y justo.

Para estos fines, las propias Salas de la CPI, a través de la interpretación del artículo 68.3 del ER y otras normas relevantes, han establecido algunos criterios básicos que guiarán el ejercicio del derecho de participación de las víctimas ante la CPI. Dichos criterios son: (i) interés personal de las víctimas; (ii) conveniencia de la participación en una etapa o acto procesal concreto, y (iii) garantía y protección de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial.

CRITERIOS BÁSICOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los **intereses personales** de las víctimas de pueden ver afectados por un procedimiento en concreto

La Sala respectiva considera la participación de las víctimas es **conveniente**

Las Salas determinarán las **modalidades** de participación de tal manera que no sean incompatibles o perjudiciales para los derechos del acusado, o un juicio justo e imparcial.

De conformidad con la jurisprudencia actual de las Salas, las víctimas pueden tener un interés en el resultado general de los procedimientos ante la CPI o en obtener justicia; sin embargo, dicho interés puede ser insuficiente para participar en determinados actos procesales. Así, será necesario que la víctima, o sus representantes, detallen la afectación concreta que un acto podrá tener a los intereses de la víctima. Como ejemplos de lo anterior, las Salas han sugerido que habrá una afectación a los intereses personales de las víctimas cuando el acto procesal en particular trate sobre la existencia o evaluación del daño sufrido por aquéllas, o cuando se debatan algunas medidas especiales o de protección que las puedan beneficiar (ICC-01/04-01/06-1119).

Adicionalmente al criterio de la afectación de los intereses personales, las Salas han señalado que, con base en el artículo 68.3 del ER, antes de permitir la participación de las víctimas en determinados actos procesales se debe-

rá establecer si la misma es apropiada o conveniente. Por ejemplo, la Sala podrá determinar que es apropiado ordenar que se notifique a las víctimas documentos presentados originalmente de manera confidencial por la Fiscalía o Defensa, al considerar que el conocimiento de los documentos aludidos por parte de aquéllas no es perjudicial para ninguna parte en el proceso. Sin embargo, la misma Sala considera apropiado diferir dicha notificación hasta que el Fiscal y la Defensa puedan presentar sus observaciones con respecto a la orden de notificación. (ICC-01/04-01/06-824)

Como tercer criterio, las Salas deberán establecer las modalidades precisas para la participación de las víctimas a fin de garantizar, entre otros, que la misma no sea incompatible o perjudicial para los derechos de la persona acusada o un juicio justo e imparcial. Así, por ejemplo, las Salas podrán imponer un plazo específico en el cual las víctimas, o sus representantes, deberán presentar determinados escritos con sus opiniones y observaciones, a fin de que su participación no redunde en un retardo injustificado en el desahogo del juicio.

Ejemplo de la aplicación del criterio del “interés personal” para la participación de las víctimas en un acto procesal

Este criterio ha sido aplicado, por ejemplo, por la Sala de Apelaciones al determinar la posibilidad de participación de las víctimas en un procedimiento para establecer si la apelación presentada por la defensa de un acusado en contra de la decisión de confirmación de los cargos puede ser conocida por dicha sala. En este supuesto, la Sala determinó que no se había demostrado que los intereses personales de las víctimas se vieran afectados por la determinación previa de si esta apelación puede ser conocida y, por ende, no se permitió su participación en este acto procesal concreto.

En palabras de la Sala de Apelaciones, “[c]ualquier determinación de la Sala de Apelaciones sobre si los intereses personales de las víctimas son afectados en relación con una apelación en particular requiere una consideración cuidadosa caso por caso. Ejemplos claros de si los intereses de las víctimas se pueden ver afectados es cuando su protección es un asunto en debate, o aquellos con respecto a las reparaciones. De manera más general, se deberá realizar una evaluación en cada caso para determinar si el interés hecho valer por las víctimas no, de hecho, cae fuera de sus intereses personales y pertenece, en cambio, al rol asignado a la Fiscalía.”
(ICC-01/04-01/06 OAS)

Ejemplo de la aplicación del criterio de la “conveniencia” de la participación de las víctimas en un acto procesal

En la misma decisión referida en el cuadro anterior, la propia Sala de Apelaciones determinó que “[a]ún cuando los intereses personales de las víctimas se vieran afectados en el sentido del artículo 68.3 de Estatuto, la Corte está llamada, por términos expresos de dicho artículo, a determinar que sería conveniente la presentación de las opiniones y observaciones [de las víctimas] en esa etapa de los procedimientos y asegurar que dicha participación se de de manera que no sea perjudicial para o inconsistente con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial”.
(ICC-01/04-01/06 OAS)

Con estas bases generales, las Salas han determinado algunos otros criterios que, a la fecha, han comenzado a delinear el ámbito y amplitud del ejercicio del derecho de participación reconocido a las víctimas de crímenes competencia de la CPI. Entre los mismos podemos destacar, por ejemplo:

- ▶ La **determinación sobre la calidad de víctima**, realizada por una Sala en el marco de una situación o caso, **será aplicable para todos los procedimientos que se enmarque en dicha situación o caso**, a menos que otra Sala revierta dicha decisión.
- ▶ En contraste, la **determinación con respecto a la afectación de los intereses personales y conveniencia de la participación de las víctimas** deberá realizarse, caso por caso, en cada etapa o acto procesal en que la víctima busque participar. En otras palabras, la decisión de una Sala de permitir la participación de las víctimas por determinar que sus intereses personales son afectados por un acto concreto, y considerar que dicha participación es adecuada, no obliga a otras Salas, aún en el mismo caso.
- ▶ Las víctimas, o sus representantes, deberán **presentar, en cada etapa o acto procesal en el que deseen participar, una solicitud de participación** en la que se señale: (i) de qué forma se verán afectados sus intereses personales en la etapa o acto procesal concreto, y (ii) la conveniencia de su participación en los mismos.

- ▶ **Las víctimas ante la CPI tienen el derecho general (sujeto a modalidades concretas) de participar en los procedimientos, incluida la investigación de las situaciones.** En otras palabras, las personas que sean reconocidas como víctimas para los efectos de los procedimientos ante la CPI en una situación en concreto podrán presentar sus opiniones y observaciones desde los primeros momentos de la investigación, y aún antes que el Fiscal haya solicitado una orden de aprehensión o comparecencia contra persona específica, por hechos particulares.
- ▶ **El derecho a participar en los procedimientos ante la CPI, sin embargo, no implica acceso irrestricto a todo el expediente o material probatorio de la situación o del caso.** El acceso al expediente se realizará de conformidad con las modalidades determinadas por las Salas, considerando, por ejemplo, restricciones relativas a la confidencialidad de la información que pueda afectar a terceros o la seguridad nacional de los Estados conforme al artículo 72 del ER.
- ▶ **En el marco de los juicios** ante la CPI, las víctimas podrán, si se reúnen los otros requisitos ya expuestos y la sala correspondiente así los determina, tener derecho:
 - Acceder a los registros públicos del expediente, a menos que una sala determine, en un caso concreto, que pueden tener acceso a cierta información confidencial;
 - Ser notificados en tiempo y forma de todos los procedimientos públicos y, en caso que las sala determine que sus intereses personales podrían ser afectados, sobre aquellos de carácter confidencial;
 - Interrogar testigos y ofrecer evidencia, si la sala considera que la misma es necesaria para el descubrimiento de la verdad, y si la propia sala a “solicitado” dicha evidencia con base en la Regla 91(3) de las RPP;
 - Presentar observaciones con respecto a la admisibilidad y pertinencia de las pruebas que pudieran afectar sus intereses personales;
 - En determinados supuestos, presentar escritos *ex parte* y confidenciales;
 - Presentar argumentos de apertura o cierre;
 - Iniciar determinados procedimientos como, por ejemplo, presentar solicitudes o peticiones ante la Sala.

La jurisprudencia actual de la CPI ha enfatizado, además, que existen ciertos actos procesales en los cuales **personas que han entrado en con-**

tacto con la CPI –a través, por ejemplo, de una solicitud de participación conforme a la Regla 89 de las RPP– a pesar que no se haya emitido una decisión sobre su calidad de víctima, **podrán presentar sus observaciones y opiniones. (Regla 89 de la RPP)** Dichas actuaciones son, por ejemplo:

- Audiencia en la cual el Fiscal solicita a la Sala de Cuestiones Preliminares competente autorización para iniciar una investigación *motu proprio* (**Artículo 15 del ER**);
- Procedimiento de impugnación de la competencia o admisibilidad (**Artículo 19 del ER y Regla 59 de las RPP**);
- Aquellas derivadas de la determinación del Fiscal de no iniciar una investigación o un procesamiento (**Artículo 53 del ER y Regla 92 de las RPP**);
- Audiencia de confirmación de cargos (**Artículo 61 del ER y Regla 92 de las RPP**);
- Audiencia sobre libertad condicional (**Regla 119 de las RPP**).

Todos los actos procesales arriba enunciados han sido identificados por la Segunda Sala de Cuestiones Preliminares en la decisión con respecto a la participación de determinadas personas en los procedimientos derivados de la situación en Uganda y los casos contra Joseph Kony y otros líderes del Ejército de Resistencia del Señor.

La propia sala ha determinado que, de conformidad con el análisis de los artículos y reglas arriba mencionadas, en dichas actuaciones procesales existe la posibilidad de que participen “víctimas que se hayan comunicado con la Corte, o sus representantes legales”, es decir, personas que hayan entrado en contacto con la aquélla presentando, por ejemplo, una solicitud de participación en los procedimientos, sin que la Sala respectiva se haya pronunciado aún al respecto.

3.2. Protección de víctimas

La necesidad de adoptar determinadas medidas de protección y especiales en favor de las víctimas, en el marco de los procedimientos ante tribunales penales internacionales no es, como en el caso de los otros derechos, una completa innovación dentro de la justicia penal internacional. Existe, como se ha

mencionado en la introducción de este capítulo, antecedentes en los estatutos del TPIY y TPIR con respecto al sistema de protección de testigos que participan en el juicio, y quienes pueden ser, al mismo tiempo, las propias víctimas de los crímenes.

Es importante señalar, no obstante, que dadas las características legales propias de la CPI, las situaciones fácticas que habrá de enfrentar, la limitación de los recursos disponibles en contraste con el amplio mandato que se le ha asignado, así como la relevancia que se da por primera vez a las víctimas, la CPI enfrentará retos con respecto a la protección de aquéllas.

ARTÍCULO 68.1 ER

DERECHO A OBTENER MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Conforme a este artículo, la CPI tiene un amplio margen para determinar las **medidas** para la protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas. Es importante resaltar, sin embargo, que tal como ha sido determinado por la Primera Sala de Primera Instancia, “[l]as medidas de protección no son favores que se otorgan a las víctimas, sino que son un derecho de las mismas reconocido en el ER.” (ICC-01/04-01/06-1119) [Traducción no oficial].

Al mismo tiempo, es fundamental destacar que la responsabilidad primaria de garantizar la seguridad e integridad de la población en general (o de personas en particular) es de los Estados, y la CPI no puede percibirse como sustituto de dicha obligación.

La protección de víctimas, como función de la CPI, deberá ser realizada por diversos órganos, actuando en conjunto o de manera individual, aunque siempre de manera coordinada. Así, por ejemplo, el propio artículo 68.1 del ER resalta la obligación de la Fiscalía de conducir las investigaciones y enjuiciamiento de manera que se proteja a las víctimas; en tanto, según el artículo 43.6 del ER, el Secretario de la CPI deberá establecer (como lo ha hecho) una Dependencia de Víctimas y Testigos, la cual estará encargada de coordinar las actividades de protección con la Fiscalía y asistir, de otra forma, a las víctimas que hayan “aparecido ante la CPI”, es decir, aquellas personas que hayan entrado en contacto con la CPI presentando, por ejemplo, una solicitud de participación, a pesar de que la Sala correspondiente no se haya pronunciado aún al respecto. (ICC-01/04-01/06-1119)

En la práctica, las **formas y esquemas para protección** de las víctimas **dependerán se las posibilidades reales (materiales y humanas) de la CPI** en su conjunto, y de sus órganos en particular, así como de las condiciones concretas de seguridad en el terreno en cada una de las situaciones. De manera concreta, por ejemplo, la Fiscalía y/o Secretaría han firmado acuerdos o memorandos de entendimiento con determinados Estados, a fin de implementar programas específicos para la protección de determinadas víctimas en el terreno (ICC-02/04-14). En otros casos, cuando la situación en el terreno es de tal gravedad que los órganos de la CPI consideran que menor contacto con las personas puede representar un riesgo mayor para la seguridad e integridad de éstas, la Fiscalía ha optado por centrar sus esfuerzos de investigación en lugares o países distintos a aquellos en donde se han perpetrado los crímenes (a través de la entrevista a refugiados, exiliados o recopilación de información de gobiernos extranjeros, entre otras) (ICC-02/05-21).

Además, las Salas pueden adoptar medidas de protección a víctimas como, por ejemplo, la edición de determinados documentos bajo el poder de la Corte (como las solicitudes de participación) con el objeto de limitar el acceso a la información que sea relativa a los datos personas de la víctima, permitan su identificación o de otra forma puedan poner en riesgo su integridad personal y bienestar.

Edición de documentos para protección de víctimas

Entre la información que las Salas han ordenado sea expurgada de algunos documentos se encuentra: Nombre, nombre de los padres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, tribu o grupo étnico al que pertenece, ocupación, estado civil, número de dependientes, tipo de identificación proporcionada para probar la identidad, dirección actual o lugar de origen (sin incluir el país de origen), idiomas o dialecto que habla, nombre de otras víctimas o testigos en el mismo incidente, particularidades sobre las lesiones causadas, nombre u otros datos de intermediarios asistiendo a la víctima.

De manera adicional, se podrá ordenar la expurgación de datos relacionados con los crímenes, si los mismos son tan específicos o únicos que podrían llevar a la identificación de aquélla. Por ejemplo, la fecha o lugar en el que se perpetró el hecho, número de personas involucradas, presuntos comandantes o líderes de grupos involucrados en el hecho, entre otras. ICC-02/04-01/05-134

A este respecto, las Salas han sido enfáticas en señalar que “[...] **la extensión de la edición no puede exceder aquello estrictamente necesario a la luz de la situación de seguridad de [la víctima] y debe de permitir un ejercicio sustancial de los derechos de la Defensa o Fiscalía para responder a la solicitud de participación** [u otros documentos]” (ICC-01/04-01/06-773) [Traducción no oficial].

Edición de información en distintas etapas procesales

Como se ha mencionado, las Salas podrán determinar distintas extensiones en las ediciones dependiendo de la etapa procesal concreta: actuaciones previas al juicio, juicio y apelación.

Sala de Cuestiones Prelimares: Evitar que se conozca la identidad de las víctimas es necesario, dada la inestabilidad en la seguridad en Uganda; en el mismo sentido, ésta parece ser la única medida posible y adecuada, considerando que el limitado ámbito de la presente fase de los procedimientos no justifica la adopción de una medida de seguridad más estricta y dirigida. En esta etapa específica, cuando no se ha tomado una decisión sobre la participación de los solicitantes, no se puede detectar aún un impacto a la posición de la defensa. (ICC-02/04-01/05-134)

Sala de Primera Instancia: Se debe de ejercer un cuidado extremo antes de permitir la participación anónima de víctimas, particularmente en relación con los derechos del acusado. [...] En cuanto mayor la extensión y significado de la participación propuesta, mayor posibilidad habrá de que la Sala requiera que la víctima se identifique. [...] La Sala examinará cuidadosamente las circunstancias precisas y el perjuicio potencial contra las partes y participantes en el proceso. Dado que la Sala conocerá siempre la verdadera identidad de las víctimas, será ésta quien esté en posición de determinar si alguna medida menor a revelar la identidad de la víctima puede ser suficiente para mitigar dicho perjuicio. (ICC-01/04-01/06-1119)

Es de resaltar, además, la relación que existen entre el derecho a la protección y otros derechos reconocidos a las víctimas en el marco normativo de la CPI. A este respecto, las Salas han resaltado la importancia que tiene las medidas que se adopten en materia de protección para hacer efectivo el derecho, por ejemplo, de participación de las víctimas en los procedimientos.

Protección y Participación de Víctimas

Las medidas especiales y de protección en favor de las víctimas son, comúnmente, medio legales a través de los cuales la Corte puede asegurar la participación de aquéllas en los procedimientos, al ser éstas un paso necesario para salvaguardar la seguridad física y psicológica, bien estar, dignidad y vida privada [de las víctimas] de acuerdo con el artículo 68.1 del Estatuto. (ICC-01/04-01/06-1119) [Traducción no oficial]

De forma adicional a las medidas de protección arriba señaladas, el propio artículo 68(1), al igual que otras normas del ER y RPP, enfatizan la necesidad de adoptar **medidas especiales para la protección de aquellas personas víctimas de violencia sexual o por razones de género, o niños, personas de mayor edad o personas con algunas discapacidades.**

Para este fin, de conformidad con las normas referidas en esta sección, los distintos órganos de la CPI, particularmente la Fiscalía y Secretaría (particularmente en la Unidad de Víctimas y Testigos), contarán con personal especializado en temas de violencia de género o sexual, violencia contra menores de edad u personas de edad.

Adicionalmente, la Unidad de Víctimas y Testigos deberá asegurarse que el personal de la CPI, en general, reciba formación y capacitación en éstos y otros temas relacionados, a fin de garantizar la seguridad, integridad y dignidad de las víctimas. Más aún, la propia Unidad, tomando en cuenta las circunstancias de las víctimas, “[l]es ayudará a obtener asistencia médica, psicológica u de otra índole que sea apropiada [y] [p]ondrá a disposición de la Corte y de las partes capacitación en cuestiones de trauma de violencia sexual, seguridad y confidencialidad.” **(Regla 17.2. a. iii y v RPP).**

Las mismas RPP prevén la posibilidad de tomar medidas especiales que faciliten el testimonio, en caso de ser requerido, de víctimas de violencia de género o sexual, violencia contra niños o personas mayores. Todos los procedimientos para determinar la procedencia de estas medidas se realizarán, de conformidad con la misma regla, en la más estricta confidencialidad. En caso que se determine procedente el interrogatorio de una víctima de un crimen de naturaleza sexual, un menor o persona de edad, la Sala respectiva podrá tomar medidas adicionales, como control sobre el interrogatorio, para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación. Además, en caso de que la Sala correspondiente así lo determine, la víctima podrá estar acompañada durante el interrogatorio o comparecencia por un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar de aquélla; en determinados casos se podrá aprobar la comparecencia de la víctima a través de medios electrónicos, como video en circuito cerrado, a fin de reducir la posibilidad de trauma posterior. **(Regla 88 de las RPP).**

Situaciones en las que se desarrolla el mandato de la CPI, incluidas las iniciativas de protección y participación de víctimas

A los restos legales de la protección de víctimas se unen las condiciones fácticas en las que la misma se tiene que dar. Así, por ejemplo, el Fiscal de la CPI ha detallado, en más de una ocasión, condiciones concretas y actuales de las situaciones bajo conocimiento de la CPI. Entre ellas, las condiciones de vida y seguridad en Darfur, Sudán.

La [Unión Africana] y el Consejo de Seguridad han solicitado a las partes cesar las operaciones militares en numerosas ocasiones con poco efecto [nota omitida]. El Acuerdo de Paz de Darfur (“APD”) firmado entre el Gobierno de Sudán y ciertas fracciones rebeldes el 5 de mayo de 2006 expresamente prohíbe operaciones de combate entre las partes [nota omitida]. No obstante los combates continúan en la región y de hecho el gobierno reanuda las operaciones militares en el Norte de Darfur el 28 de agosto de 2006 [nota omitida].

El Consejo de Seguridad el 13 de agosto de 2006 reafirmó que la situación en Darfur constituye una amenaza para la paz y seguridad internacionales [nota omitida] y reconoció que el conflicto en curso tiene el potencial de desestabilizar a la región completa[,] incluyendo Chad y la República Centro Africana [nota omitida]. En esta misma resolución el Consejo de Seguridad autorizó el despliegue de 17,300 personal militar en Darfur [nota omitida] como medio de establecer seguridad en la región y disponer en detalle de un esquema de protección de víctimas [nota omitida], para asegurar el cese al fuego [nota omitida] y facilitar el trabajo del personal de Naciones Unidas y trabajadores humanitarios en la región [nota omitida]. El despliegue del personal militar aún requiere del consentimiento del Gobierno de Sudán[,] y nada en la resolución provee la protección específica de los testigos de la CPI como tales.

Los observadores de la ONU y [Unión Africana] reconocen que en tanto que la seguridad mejoró brevemente después de la firma de los APD, la misma se ha deteriorado considerablemente, especialmente en los últimos dos meses, reflejando en conjunto, un serio deterioro desde el inicio de 2006 [nota omitida]. [...] A mediados de agosto, el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Jan Pronk, describió seis olas de violencia en Darfur que han ‘resultado en la paralización de parte considerable de las operaciones humanitarias’. Él mismo hizo notar también que las organizaciones en mejor posición para proteger a las víctimas –agencias de asistencia de la Misión de la Unión Africana en Sudán– han sido severamente golpeadas en los últimos meses. Apuntó que en los primeros siete meses de 2006 el número de incidentes que afectaron [algunas] organizaciones no gubernamentales incrementó en 75% en comparación con los siete primeros meses de 2005, y que los actos violentos contra la Unión Africana se incrementó aún más: en 900 [nota omitida]. A principios de agosto, la Unión Europea reportó un deterioro similar en las condiciones de seguridad en Darfur a los miembros de Grupo de Coordinación, responsable por velar por la implementación de los APD [nota omitida].

Prosecutor’s Response to Cassese’s Observation on Issues Concerning the Protection of Victims and the Preservation of Evidence in the Proceedings on Darfur Pending before the ICC, ICC-02/05-16, 11 de septiembre de 2006

3.3 Derecho a obtener reparaciones

Al igual que el derecho a participar en los procedimientos, el derecho a obtener reparaciones ha sido por primera vez incorporado en un instrumento constitutivo de un tribunal penal internacional. Así, con base en el artículo 75 del ER, las víctimas de crímenes competencia de la CPI podrán obtener reparaciones por los daños sufridos por los crímenes cometidos por una persona enjuiciada y condenada por la CPI.

ARTÍCULO 75 ER

DERECHO A OBTENER REPARACIONES

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda;
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79;
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre;
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93;
5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo;
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Es importante comenzar señalando que en contraste al intenso desarrollo jurisprudencial que se ha dado dentro de la CPI con respecto a los derechos a la participación y protección de las víctimas, a la fecha, las Salas no se han pronunciado de manera detallada con respecto al derecho a obtener reparaciones consagrado en el artículo 75 del ER, ya que en ningún caso se ha llegado a dicho momento procesal. Por ende, el breve análisis que a continuación se presenta con respecto a este derecho se fundamenta, en su mayoría, en el marco normativo básico de la CPI, así como en algunos trabajos doctrinales que al respecto han publicado personas que, o bien estuvieron involucradas en el proceso de negociación de los instrumentos jurídicos relevantes, o bien han trabajado de cerca en el tema a través de la propia Corte o de organizaciones internacionales.

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DEL ESTATUTO DE ROMA

¿Qué implica el reconocimiento del derecho a obtener reparaciones en el marco de la Corte Penal Internacional?

Durante la conferencia en Roma, la propuesta de reconocer el derecho de las víctimas a obtener reparaciones fue puesta en duda por algunas delegaciones. Para algunos Estados, la Corte Penal Internacional debería de centrar sus esfuerzos en la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de personas acusadas por la perpetración de crímenes bajo su competencia; desde esta perspectiva, los procesos correspondientes a la reparación de las víctimas únicamente servirían como “distracción” de la labor y finalidad primaria del organismo.

Muchas otras objeciones se presentaron durante las semanas de la Conferencia de Roma y, sin embargo, la pregunta clave detrás de las mismas, en palabras de Christopher Muttukumar, era si el derecho a obtener reparaciones debía prevalecer a pesar de las dificultades y retos que esto implicaba en el marco de un tribunal penal internacional.

Según las memorias de las negociaciones en el trabajo del Profesor Muttukumar, durante el transcurso de las mismas se volvió más evidente que una corte enfocada únicamente a la investigación y enjuiciamiento de los presuntos culpables (como forma de justicia retributiva) no proporcionaría una visión amplia de justicia, como buscaba la comunidad internacional a través del establecimiento de un tribunal permanente.

Así, “hubo una comprensión gradual [entre los Estados] de que tenía que haber un reconocimiento en el Estatuto de que las víctimas de los crímenes no sólo tenían (como indudablemente tiene) un interés en el enjuiciamiento de los perpetradores pero también un interés en una justicia restaurativa, fuera en forma de compensación, restitución u otra. Fue cada vez más asimilado que las reparaciones podrían contribuir al proceso de reconciliación.” El mismo autor continúa reconociendo que “una vez que las delegaciones aceptaron los principios fundamentales subyacentes en los argumentos de quienes proponían las normas sobre reparaciones, el trabajo se volcó a redactar un marco efectivo que permitiera a los jueces de la Corte ordenar las reparaciones de conformidad con los principios establecidos por esta misma.

Christopher Muttukumar, “Reparation to Victims”, en Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute, Issues, Negotiations and Results*, Kluwer Law International, 1999, Países Bajos, pág. 263-264

Formas de Reparación

De conformidad con el artículo 75 del ER, la Sala que esté en conocimiento del caso podrá otorgar a las víctimas reparaciones, mismas que tendrán que limitarse a una suma de dinero o, como se conoce, una indemnización. Por el contrario, el propio ER establece la posibilidad para que la CPI determine, como formas de reparación, aquellas que considere apropiadas como, por ejemplo:

Restitución

“La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

Principios y Directrices Básicas sobre Reparaciones para Víctimas (A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005)

Indemnización

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

Principios y Directrices Básicas sobre Reparaciones para Víctimas (A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005)

Rehabilitación

“La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”

Principios y Directrices Básicas sobre Reparaciones para Víctimas (A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005)

Estas formas de reparación, explícitamente mencionadas en el artículo 75 del ER, no son, sin embargo, las únicas que la CPI podría eventualmente ordenar. Según parece desprenderse del propio texto del artículo referido, la lista incluida en el mismo no tiene efectos limitativos. Es de esperarse, de conformidad con la práctica desarrollada por las Salas hasta la fecha, que las mismas tomen en cuenta el desarrollo actual del derecho internacional, y en alguna medida el derecho nacional, en materia de reparaciones.

Solicitud de reparaciones

Una solicitud de reparaciones puede ser presentada por una o varias víctimas. Adicionalmente, la propia CPI podrá, en casos excepcionales, ordenar reparaciones en favor de una o más personas, sin que medie una solicitud previa de las mismas. En cualquier caso, esta medida será improcedente en caso que la propia víctima manifieste su deseo de no ser beneficiaria de reparaciones. **(Regla 95 RPP)**

Una solicitud de reparaciones debe cumplir con los requisitos establecidos por la Regla 94 de las RPP.

REGLA 94 RPP
SOLICITUD DE REPARACIONES

1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 se hará por escrito e incluirá los pormenores siguientes:
 - a) La identidad y dirección del solicitante;
 - b) Una descripción de la lesión o los daños o perjuicios;
 - c) El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
 - d) Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
 - e) La indemnización que se pida;
 - f) La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
 - g) En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

A pesar de que no existe un momento procesal determinado por el ER o las RPP para la presentación de una solicitud de reparaciones, es importante que la misma sea remitida a la CPI (a través de la Secretaría) tan pronto como sea posible. De conformidad con las propias RPP, la persona acusada será notificada de la existencia de una solicitud de reparaciones en su contra al inicio del juicio, es decir, una vez que los cargos se hayan confirmado, y exista mayor certeza en cuanto al nexo entre el daño alegado, la reparación solicitada y el crimen que se imputa a una determinada persona (**Artículo 94 de las RPP**). (Véase, también, Peter Lewis y Hakan Friman, “Reparations to Victims” en, Roy S, Lee (ed.), *The International Criminal Court. Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Transnational Publishers, EUA, 2001, págs.479-480)

Evaluación del daño

Para ordenar las reparaciones, la CPI, con base en una solicitud o a iniciativa propia, deberá determinar el “[...] alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes [...]” (**Artículo 75 ER**)

La CPI ha adoptado, a la fecha, un criterio amplio en la determinación del daño sufrido por la víctima o sus causahabientes. A través de sus decisiones, las Salas han considerado tanto daños directos, por ejemplo, lesiones físicas resultado de un ataque concreto, así como daños indirectos, como el sufrimiento mental o emocional ocasionado por la muerte de un familiar. (ICC-01/04-01/06-1119)

Orden de reparaciones

Las reparaciones serán ordenadas por la Sala correspondiente de la CPI en contra de una persona que, después de un proceso judicial ante la misma, haya sido encontrada responsable de haber cometido crímenes de su competencia. **(Artículo 75 del ER).**

Es fundamental resaltar que la CPI no tiene competencia para ordenar reparaciones en contra de otra persona, o institución, más que aquélla que ha sido encontrada individualmente responsable. Sin embargo, el propio ER establece de manera precisa que “[n]ada de lo dispuesto en el presente artículo [75] podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas [a obtener reparaciones] con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.” **(Artículo 75 del ER)**

De manera alternativa, si la CPI ha ordenado se otorguen indemnizaciones a favor de una o más víctimas, la Sala respectiva podrá ordenar que aquéllas se paguen a través del Fondo Fiduciario de Víctimas, establecido por el artículo 79 del ER, como se detallará más adelante. **(Artículo 79 del ER).**

Reparaciones individuales o colectivas

A través de la Regla 97 de las RPP, se abre la posibilidad jurídica para que la CPI determine **reparaciones de forma individual, y cuando lo considere apropiado, colectiva, o ambos.** En tanto que la CPI ordene reparaciones colectivas, las mismas serán ejecutadas, en principio, por el Fondo Fiduciario de Víctimas **(Regla 98 de las RPP).**

En cualquier supuesto, no se debe de perder de vista que la ejecución de las órdenes de reparación dependerá, como muchos otros aspectos de la CPI,

de la cooperación entre ésta y las autoridades nacionales, así como de la viabilidad para su implementación. En este sentido, como ha sido señalado por algunos autores,

“Cualquier forma de reparación que se adopte debe ser suficientemente práctica, clara y precisa de manera que sea ejecutable por las cortes u otras autoridades nacionales competentes de los Estados Parte. Las [ordenes de reparaciones] deben también tomar en cuenta las posibilidades del perpetrador. En muchos casos, las reparaciones serán solamente simbólicas. Esto, en si mismo, podría ser una contribución significativa a la justicia.”

Christopher Muttukumaru, “Reparation to Victims”, en Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute, Issues, Negotiations and Results*, Kluwer Law International, Países Bajos, 1999.

IV. FONDO FIDUCIARIO DE VÍCTIMAS

El FFV fue creado por la AEP de la CPI durante su Primer Periodo de Sesiones en septiembre de 2002, con base en el artículo 79 del ER. (Véase, AEP, *Establishment of a fund for the benefit of victims of crimes within the jurisdiction of the Court, and of the families of such victims*, ICC-ASP/1/Res.6, 9 de septiembre de 2002).

ARTÍCULO 79 ER FONDO FIDUCIARIO

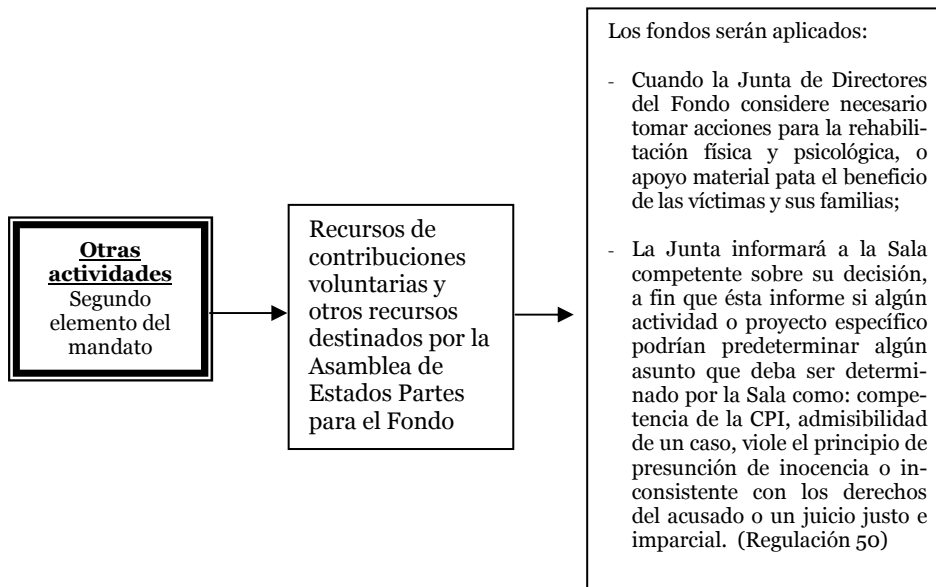
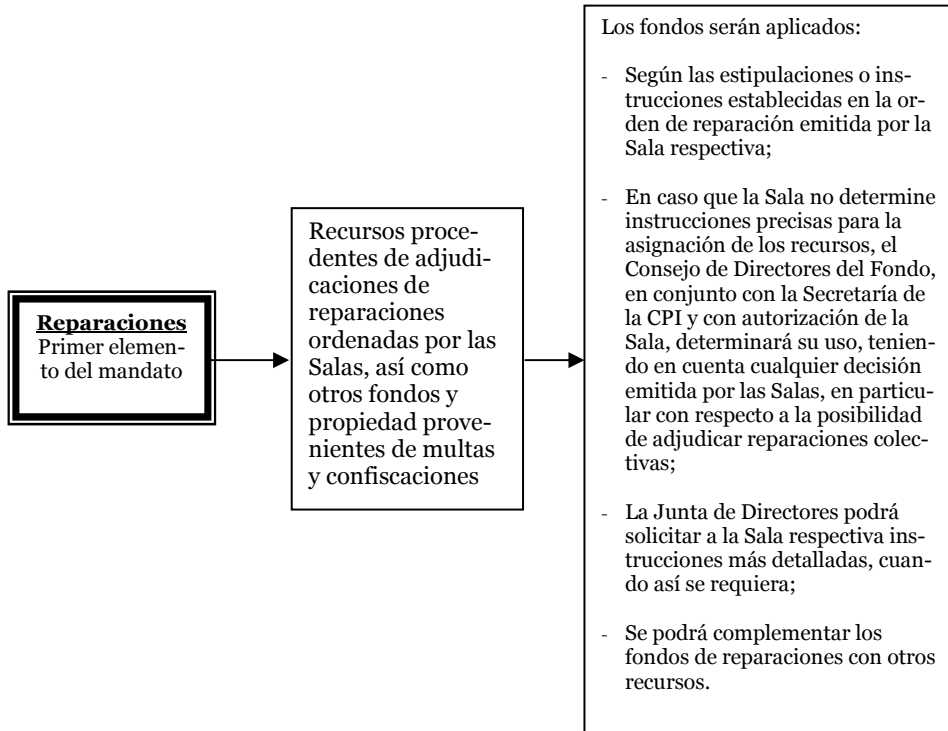
1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

El FFV es una institución independiente pero complementaria de la CPI, establecida para el beneficio de las víctimas de los crímenes competencia de la CPI y sus familiares. Su mandato se compone de dos elementos principales. Por un lado, en definidas circunstancias, la CPI podrá disponer que la reparación ordenada contra un sentenciado sea ejecutada a través del FFV. Como segundo elemento de su mandato, el FFV podrá desarrollar actividades concretas para proveer rehabilitación física y psicológica, o apoyo material a favor de las víctimas y sus familias. **(Artículo 79 del ER).**

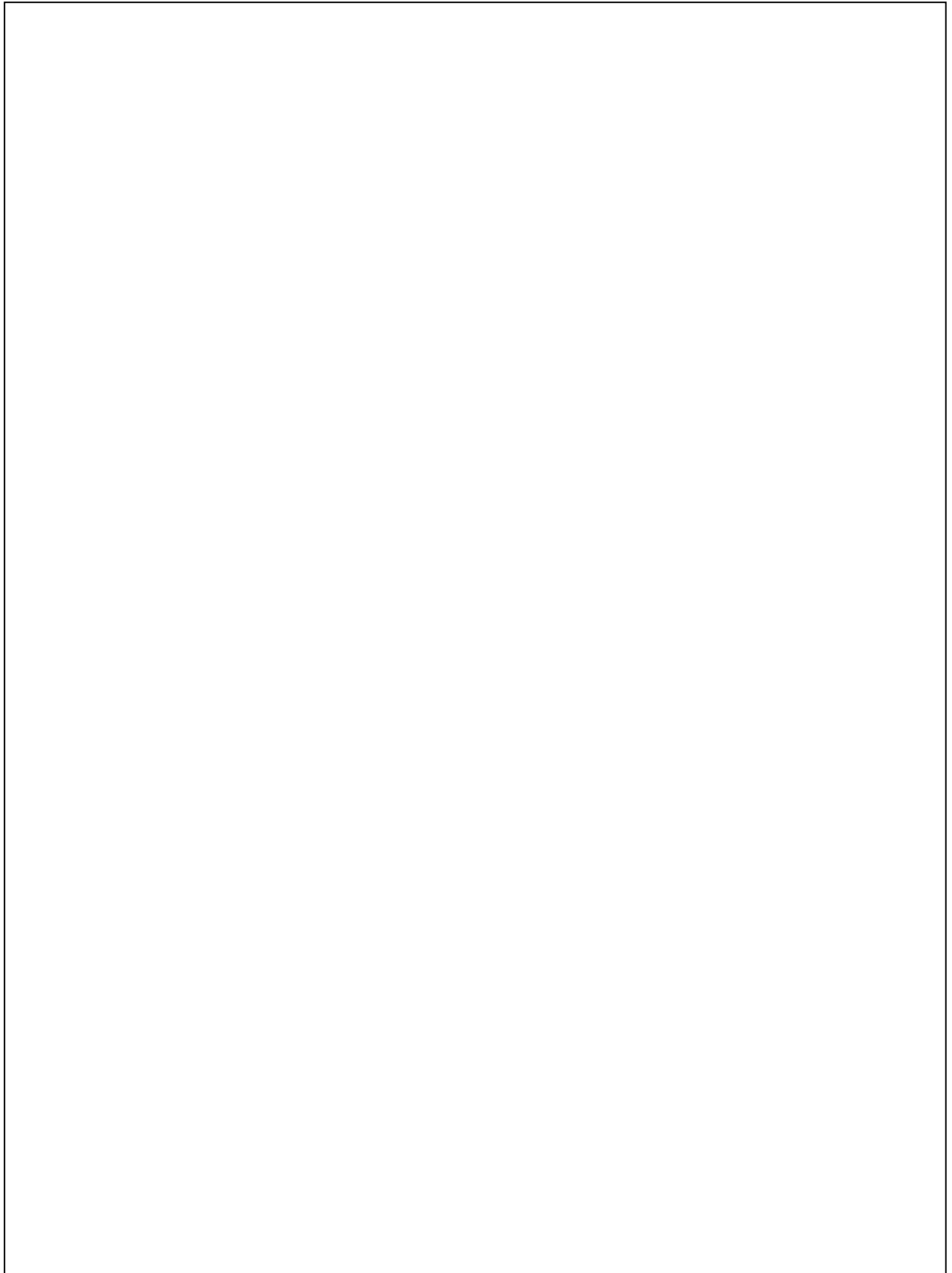
Las Regulaciones del FFV, adoptadas por la AEP en 2005, es el instrumento legal que detalla la organización, mandato, facultades y determinadas cuestiones operativas del manejo de los fondos e implementación de proyectos por parte del FFV, incluidos los procedimientos y pautas señaladas en los cuadros anteriores.

Los **proyectos o actividades antes referidos no están sujetos a la determinación de culpabilidad o sentencia impuesta por la Sala** correspondiente contra una persona en concreto. Los mismos podrán ser diseñados e implementados en cualquier momento en que la Junta de Directores del FFV considere necesario y adecuado, teniendo en cuenta la determinación, expresa o tácita, por parte de la Sala con respecto a la no predeterminación de cuestiones precisas, tales como la presunción de inocencia.

Adicionalmente, de conformidad con las Regulaciones del FFV, éste podrá, teniendo en cuenta las necesidades y opiniones de las propias víctimas, así como las condiciones precisas en el terreno, optar por utilizar intermediarios tanto en lo que respecta a la implementación de reparaciones como en la ejecución de determinados proyectos de rehabilitación y apoyo material de víctimas. Para estos fines, podrán ser intermediarios: organizaciones interestatales e intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, u otros grupos que trabajen de manera cercana con los y las beneficiarias de las medidas **(Regulación 67 RFFV).**



Como se puede observar, el FFV, que a la fecha ha ya presentado sus primeras notificaciones a las Salas con respecto a actividades concretas en distintas situaciones bajo el conocimiento de la CPI, complementa el mandato de ésta de tal forma que los intereses y necesidades de las víctimas sea, en la medida de lo posible, satisfechos. Como lo ha señalado la Junta de Directores del Fondo “[l]os precedentes en la justicia penal internacional han, de hecho, demostrado que la mera persecución penal no es suficiente para responder a las necesidad de las víctimas en una sociedad post-conflicto y que el deseo de las víctimas va mucho más allá de la noción de la justicia retributiva [es decir, el castigo a los perpetradores].” (ICC-02/04-114)



PARTE VIII

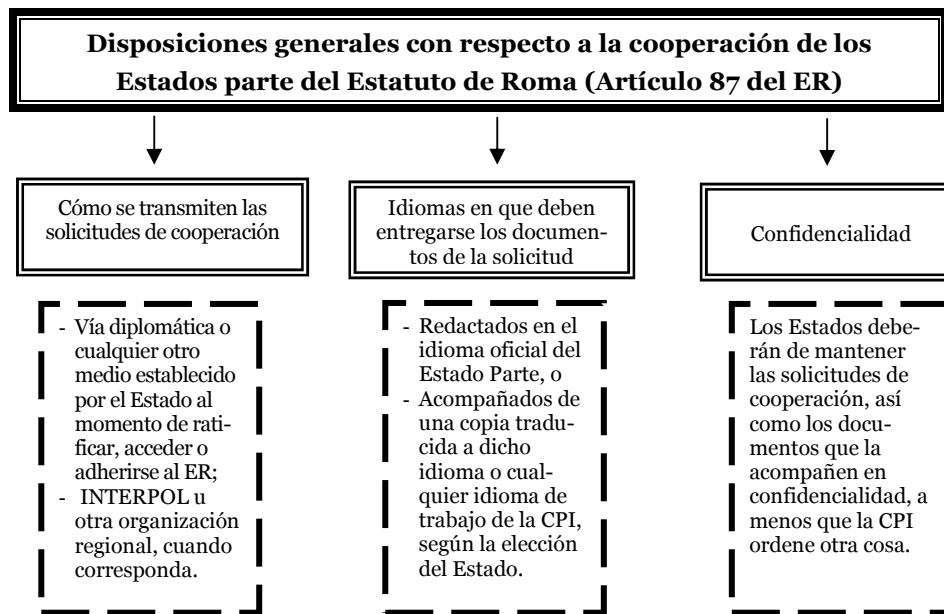
COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El ER establece, como ya se ha analizado, las bases orgánicas y estructurales necesarias para el funcionamiento de la CPI. Sin embargo, tal como sucede en otros tribunales internacionales, ésta no está dotada de un aparato propio por medio del cual se ejecuten e implemente sus decisiones en el territorio de los Estados. En consecuencia, la eficacia de la CPI depende, en gran medida, de la efectiva cooperación y asistencia judicial que se desarrolle principalmente entre ésta y los Estados parte del ER, entre otros. (Bert Swart, “International Cooperation and Judicial Assistance”, en Antonio Cassese, et. al. (comp.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, 2002, págs. 1589-1607)

El artículo 86 del ER señala que “[l]os **Estados Partes**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, **cooperarán plenamente con la**

Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.” En adición a lo anterior, es importante hacer notar, además, que según el artículo 88 del ER, los **Estados Parte tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas necesarias para asegurar que en su derecho interno existan los procedimientos necesarios para cooperar con la CPI.** En otras palabras, los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias, incluidas la elaboración de leyes de implementación, para garantizar la adecuada cooperación con la CPI. **(Artículo 86 ER)**

En términos generales, la Parte IX del ER (De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial) establece normas precisas con respecto a las distintas formas de cooperación y asistencia judicial, así como en relación a los procedimientos que a ellas corresponde. En esta sección se analizarán dichas normas, comenzando por las disposiciones generales que rigen la cooperación y asistencia judicial entre la CPI, los Estados y otras instituciones y organismos internacionales. **(Artículos 86-102 ER)**



Con respecto a las vías para la transmisión de solicitudes de cooperación entre los Estados Partes y la CPI, algunas legislaciones nacionales de implementación han establecido normas concretas al respecto.

La Ley N° 18.026 *Cooperación con la Corte Penal Internacional en Materia de Lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*, de la República Oriental del Uruguay, establece:

“Artículo 32.3. Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.”

Por su parte, el *Código de Procedimientos Penales* del Perú, en el Libro Séptimo, Sección VII (Cooperación con la Corte Penal Internacional), señala:

“Artículo 555° *Trámite inicial de las solicitudes de Cooperación.*- 1. Las solicitudes de cooperación de un órgano de la Corte Penal Internacional serán recibidas vía diplomática y remitidas inmediatamente a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central. También pueden cursarse directamente a la Fiscalía de la Nación.
2. La Fiscalía de la Nación cursará al Juez de la Investigación Preparatoria las solicitudes de cooperación de detención y entrega, de detención provisional, y de todas aquellas establecidas en el artículo 511°.”

Adicionalmente a las disposiciones generales, el ER establece la posibilidad de que la CPI requiera la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y bienestar físico o psicológico de las víctimas, posibles testigos y sus familiares. Dichas medidas podrán incluir medios específicos para la protección de información o formas precisas de transmitir y procesar la misma. **(Artículo 87 del ER)**

La cooperación y asistencia que la CPI puede solicitar no se limita a los Estados parte del ER sino que también se extiende a los Estados no Parte del ER. Dicha cooperación se podrá llevar a cabo con base en un acuerdo especial, o de otra manera adecuada. En caso que dicha solicitud se fundamente, efectivamente, en un acuerdo suscrito entre un Estado no parte y la CPI, y

dicho Estado se niegue a cooperar, aquella podrá recurrir a la AG o al CS de la ONU, a fin que se tomen las medidas necesarias para que el Estado cumpla con sus obligaciones derivadas del acuerdo referido. **(Artículo 87 ER)**

Entrega de una persona a la Corte Penal Internacional

La CPI podrá solicitar a un Estado parte la detención de una persona con miras a que ésta sea para su enjuiciamiento o el cumplimiento de sanción impuesta. En este procedimiento, los Estados deberán de sujetarse a las disposiciones del propio ER, así como aquellas normas aplicables de su derecho interno. **(Artículo 89 ER)**

En este punto es importante resaltar que, de conformidad con el propio ER, el término que se emplea es de “entrega”, a diferencia del término “extradición”. **(Artículo 102 ER)**

Artículo 102 del ER

A los efectos del presente Estatuto:

Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto

Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

❖ Solicitudes concurrentes de entrega y extradición

El ER prevé la posibilidad de que, al mismo tiempo que la CPI remita a un Estado parte una solicitud de entrega, otro Estado requiera la extradición de la misma persona por los mismos hechos. Tan pronto como se presente esta situación, el Estado al que se ha requerido la entrega y extradición deberá de informar tanto a la CPI como al Estado requirente. **(Artículo 90 ER)**

De conformidad con el artículo 90 del ER, el Estado requerido deberá de dar prioridad a la solicitud de entrega a la CPI cuando:

- **Estado requerido sea otro Estado parte del ER**, y se cumplen con los siguientes supuestos:
 1. La CPI haya determinado la admisibilidad del caso anteriormente, considerando la investigación o enjuiciamiento pendiente ante las autoridades nacionales del Estado requirente;
 2. La CPI tome la determinación sobre admisibilidad con posterioridad a la notificación del Estado requerido sobre las solicitudes concurrentes, y como consecuencia de la misma;

En caso que no se hayan tomado dichas decisión, el Estado requerido podrá comenzar el trámite de extradición, pero no la hará efectiva hasta en tanto que la CPI determine la admisibilidad del caso.

- **Estado requirente no sea Estado parte del ER**, y se cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Si la CPI ha determinado la admisibilidad del caso considerando, además, (i) las fechas de las solicitudes; (ii) los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y (iii) la posibilidad de que la CPI y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega. **(Artículo 90 del ER)**
 2. El Estado requerido no tendrá que dar prioridad a la solicitud de entrega de la CPI cuando éste se encuentre obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente. **(Artículo 90 del ER)**

En un tercer supuesto, el ER prevé la posibilidad de que exista una solicitud de entrega por parte de la Corte y una solicitud de extradición por parte de un tercer Estado por conductas distintas. En dichos casos, de conformidad con el artículo 90 del ER, el Estado requerido deberá:

- Dar prioridad a la solicitud de la CPI, a menos que esté obligado por una norma internacional a conceder la extradición.
- En caso que exista una norma internacional que obligue al Estado a conceder la extradición, éste deberá, de cualquier forma, realizar una evaluación de ambas solicitudes tomando en cuenta cualquier factor pertinente, incluyendo la gravedad y naturaleza de las conductas.

En caso de que la CPI determine la inadmisibilidad del caso como consecuencia de la notificación de las solicitudes concurrentes, y el Estado requerido niegue la extradición solicitada por otro Estado, aquel deberá de notificar su decisión a la Corte. **(Artículo 90 del ER)**

En cualquier supuesto, de conformidad con el ER, las solicitudes de entrega, sea de una persona sujeta a proceso o que ya haya sido condenada por la CPI, deberán de contener los siguientes requisitos:

Requisitos de la solicitud de entrega de un acusado ante la Corte Penal Internacional

- Información para la identificación de la persona y su posible paradero;
- Copia de la orden de detención;
- Cualquier documento que sea necesario, de conformidad con el derecho interno, para conceder la entrega.

(Artículo 91 ER)

Requisitos de la solicitud de entrega de un condenado ante la Corte Penal Internacional

- Copia de la orden de detención o de la sentencia;
- Datos que identifiquen a la persona requerida;
- Copia de la sentencia en que se impone la pena;
- Indicación del tiempo ya cumplido y que falta por cumplir.

(Artículo 91 ER)

En cuanto a los documentos, declaraciones o información que los Estados podrán requerir de conformidad con su derecho interno, el ER requiere que en ningún caso se trate de requisitos más gravosos que aquellos que se requerirían en un procedimiento de extradición. Más aún, el ER señala que, de ser posible, los Estados establecerán en su derecho interno procedimientos más sencillos con respecto a la entrega de personas ante la CPI que aquellos requeridos para una extradición a un tercer Estado. **(Artículo 91 ER)**

En términos generales, la solicitud de entrega de una persona a la CPI deberá transmitirse al Estado requerido por escrito; únicamente en casos de urgencia se aceptará la transmisión de dicha solicitud por otros medios siempre y cuando la misma sea posteriormente confirmada, cumpliendo con todos los requisitos antes especificados.

Con respecto a la entrega de personas a la CPI es importante hacer notar que, tal como se establece en tratados de extradición entre Estados, dicha entrega estará sujeta al *Principio de Especialidad*. En virtud de este principio: “Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega,

a menos que ésta constituya la base del delito por el cual ha sido entregado” **(Artículo 101 ER).**

La CPI podrá, en todo caso, solicitar al Estado que haya autorizado la entrega la dispensa del cumplimiento de este principio; es decir, de hacerlo el Estado, la CPI podrá procesar a una persona por hechos distintos a los que motivaron la entrega inicial. Los Estados procurarán conceder la dispensa y podrán, para estos fines, requerir a la CPI información adicional que cumpla con las mismas características que una solicitud de detención y entrega **(Artículo 101 ER).**

Detención de una persona requerida por la Corte Penal Internacional

La CPI podrá, de conformidad con el artículo 92 del ER, solicitar a un Estado la detención provisional de una persona hasta que se transmita la solicitud de entrega correspondiente. En este caso, el Estado deberá de detener a la persona, siempre y cuando la CPI transmita una solicitud requiriendo dicha detención, por cualquier medio que deje una constancia y se cumplan con los siguientes requisitos:

Requisitos que debe satisfacer una orden de detención provisional con miras a la entrega de una persona a la CPI (Artículo 92 ER)

- Información para identificación de la persona y su posible paradero;
- Exposición concisa de los crímenes por los que se solicita la detención y los hechos constitutivos de crímenes incluyendo, de ser posible, fechas y lugares de la comisión;
- Declaración de que existe un orden de detención o decisión final condenatoria,
- Declaración de que se presentará una solicitud de entrega.

En caso que la solicitud de entrega, junto con todos los documentos e información que se requieren, no sean entregados al Estado requerido en un plazo de 60 (sesenta) días, la persona será puesta en libertad **(Artículo 92 ER)**. Esto no impedirá, sin embargo, que la persona solicitada por la Corte pueda ser detenida nuevamente con el propósito de ser entregada a la CPI.

Si posteriormente a la detención, la personal solicitada por la CPI opone la excepción de cosa juzgada (*ne bis in idem*) ante los tribunales nacionales, el Estado deberá de consultar con la CPI a fin de determinar si hay alguna decisión respecto a la admisibilidad del caso. En caso que la CPI haya determinado la admisibilidad del caso, el Estado deberá cumplir con la solicitud; en el caso contrario, si la CPI no ha determinado la admisibilidad, el Estado podrá posponer el cumplimiento de la solicitud hasta en tanto que la CPI tomen una decisión. **(Artículo 90 ER)**

Tránsito de personas por el territorio de un Estado arte

Los Estados Partes autorizarán el tránsito por su territorio de las personas cuya entrega ha sido solicitada por la CPI. Dicho tránsito se basará en una solicitud emitida por la propia CPI, en la cual se incluirá: (i) una descripción de la persona que será transportada; (ii) una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y (iii) la orden de detención y entrega. **(Artículo 89 ER)**. En caso que el tránsito sea vía aérea o marítima, la CPI no tendrá que solicitar la autorización a los Estados respectivos.

El tránsito de una persona por el territorio de un Estado podrá resultar, sin embargo, de un aterrizaje imprevisto en el mismo. En este supuesto, el ER establece que la CPI deberá hacer llegar al Estado en el cual se encuentre la persona solicitada, en un plazo de 96 horas, toda la documentación que sustente la solicitud de entrega. Desde que se realice el aterrizaje y hasta que la CPI trasmita la información, la persona quedará detenida; sin embargo, en caso de la CPI no remita la información en el plazo establecido, aquella podrá no continuar detenida.

Traslado provisional de personas

En determinadas circunstancias, a fin de cumplir con alguna diligencia específica, por ejemplo la identificación o presentación de testimonio de un acusado ante la CPI, ésta podrá solicitar a un Estado el traslado provisional de una persona. Este traslado se podrá dar únicamente si:

- El detenido otorga su consentimiento libremente, después de haber sido informado del procedimiento;
- El Estado acepte el traslado, según las condiciones que se hayan establecido por la CPI.

Durante todo el tiempo que la persona se encuentre bajo la custodia de la CPI, aquella permanecerá detenida. Tan pronto como se haya desahogado la diligencia para la cual se requirió el traslado provisional, la persona será devuelta al Estado requerido (**Artículo 93.7 ER**).

Otras formas de cooperación y asistencia judicial

El ER, además a lo anteriormente analizado, establece un listado enunciativo de otras formas de cooperación que podrán ser solicitadas a los Estados. Dichas formas de cooperación podrán incluir (**Artículo 93 ER**):

- a. Identificar y buscar personas u objetos;
- b. Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la CPI;
- c. Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d. Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e. Facilitar la comparecencia voluntaria ante la CPI de testigos o expertos;
- f. Proceder al traslado provisional de personas;

- g. Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h. Practicar allanamientos y decomisos;
- i. Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j. Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k. Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l. Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la CPI.

En el caso de testigos y peritos, la CPI podrá proporcionar a éstos las seguridades necesarias que garanticen que no serán detenidos o enjuiciados, o se les restringirá de otra forma su libertad persona por un acto u omisión anterior a su salida del Estado al que se dirigió la solicitud de cooperación o asistencia judicial. **(Artículo 93 ER)**

En términos generales, con respecto a los actos de cooperación y asistencia judicial antes enlistando, el ER prevé el supuesto de que los mismos estén “[...] prohibid[os] el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general [...]” **(Artículo 93 ER)**. En este caso, el Estado deberá de consultar con la CPI sin demora a fin de determinar si la solicitud puede ser cumplida en otra modalidad o con sujeción a determinadas condiciones. En caso que no sea posible llegar a un acuerdo, la CPI podrá modificar su solicitud original para adaptarse a los requisitos internos del Estado requerido. **(Artículo 93 ER)**

Los Estados podrán solicitar que la información se maneje bajo términos de confidencialidad, existiendo siempre la posibilidad de que el Estado autorice la divulgación ulterior de la información o documentos. **(Artículo 93 del ER)**

❖ **Solicitudes concurrentes, que no se refieren a entrega y extradición de una persona**

En caso de que se presenten solicitudes concurrentes por parte de la CPI y un tercer Estado, que no se refieran a la entrega o extradición de una persona, el Estado requerido, en caso de no estar obligado por una norma internacional a dar prioridad a la solicitud del Estado, deberá:

- Procurar dar cumplimiento a ambas solicitudes con base en consultar realizadas tanto con la Corte como con el otro Estado, aún cuando se requiera posponer temporalmente la ejecución de alguna de ellas.
- Aplicar los mismos principios previstos para las solicitudes concurrentes de entrega y extradición, enlistados en esta misma sección.

En cualquier supuesto, todas las solicitudes de cooperación y asistencia judicial transmitidas por la CPI a un Estado parte del ER, un Estado no parte con base en algún acuerdo especial u otra base adecuada de cooperación, al menos que exista alguna otra disposición especial que prevea algo distinto, deberá de cumplir con los requisitos a que se refiere el ER (**Artículo 96 ER**), a saber:

- Exposición del propósito y asistencia requerida, fundamentada y motivada;
- Exposición de los hechos que fundamentan la solicitud;
- Indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito a cumplir;
- Cualquier otra información requerida por el derecho interno;

Además de las solicitudes de cooperación y asistencia judicial dirigidas a los Estados parte del ER o Estados no parte con base en algún acuerdo especial, la CPI podrá solicitar la cooperación de cualquier organización intergubernamental con respecto a información o documentos requeridos. Esta colaboración se podrá ampliar a cualquier otra forma de asistencia, con base en acuerdos entre la CPI y la organización en cuestión, de conformidad con su competencia y mandato. (**Artículo 87 del ER**)

Cumplimiento de las solicitudes de cooperación y asistencia judicial

En la ejecución de solicitudes de cooperación y asistencia judicial, los Estados se atenderán los procedimientos internos y las formas especificadas en la solicitud, a menos que las mismas estén prohibidas por el derecho nacional en cuyo caso, como ya ha sido señalado, los Estados deberán realizar consultas con la CPI.

Las respuestas serán transmitidas en el idioma oficial del Estado requerido y en originales; en caso que la solicitud tenga carácter de urgente, la tramitación ante las autoridades nacionales competentes deberá tener el mismo carácter.

Dado el caso que la ejecución de la solicitud no requiera medidas coercitivas, como por ejemplo en el caso de la entrevista a personas, recepción de pruebas entregadas voluntariamente por una persona o el reconocimiento de lugar o recinto, el Fiscal de la CPI podrá ejecutar dicha solicitud, directamente, incluso sin la presencia de las autoridades del Estado, cuando el Estado requerido sea el Estado en donde presuntamente se cometió el crimen, se haya determinado la admisibilidad del caso y después de haber realizado las consultas posibles con el Estado parte requerido (**Artículo 99.4.a ER**). Tratándose de Estado distinto a aquel en el que presuntamente se cometieron los crímenes, el Fiscal también podrá ejecutar directamente las solicitudes con sujeción a cualquier condición u observación que sea razonable y que haya sido hecha o impuesta por el Estado después de haber celebrado consultas. En caso de problemas para la ejecución de una solicitud de esta última clase, el Estado celebrará consultas sin demora con la CPI (**Artículo 99.4.b ER**).

Solicitudes de entrega frente a otras normas internacionales

Dentro de los límites de la cooperación y asistencia judicial entre la CPI y los Estados partes, el artículo 98 del ER establece que aquella no solicitará a un Estado la entrega de una persona, o cualquier otro tipo de asistencia que sea de alguna forma incompatible con las obligaciones internacionales respecto a inmunidades de un Estado, inmunidad diplomática de una persona o un bien de tercero.

Es importante precisar que esta no es una norma que conceda inmunidades a oficiales gubernamentales frente a las investigaciones o enjuiciamiento ante la CPI. Como ya se ha mencionado en secciones precedentes, entre los Principios Generales del Derecho reconocidos en el propio ER se encuentra el principio de la “Improcedencia del Cargo Oficial” (artículo 27 del ER) el cual expresamente establece que: “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

Sin embargo, durante las negociaciones del ER, los Estados trataron de incluir algunas salvaguardas necesarias a fin de evitar conflictos legales y políticos entre Estados, derivados por un proceso ante la CPI. El artículo 98.1 representa, precisamente, una de esas salvaguardas que busca preservar las relaciones entre entes soberanos en circunstancias de igualdad. Como ya se he mencionado, esta norma tiene estos efectos procesales limitados y en ningún momento puede entenderse como una norma sustantiva que reconozca inmunidades personales o materiales por la comisión de crímenes competencia de la CPI. (David Scheffer, “Article 98(2) of the Rome Statute: America’s Original Intent” en *3 Journal of International Criminal Justice*, 333, 2005, págs. 336-337.)

Este tema ha sido tratado de manera tangencial en uno de los casos contentiosos ante la CIJ: *Caso de la Orden de Aprehesión del 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo vs. Bélgica). En esa ocasión la CPI sostuvo que:

“[...] Jurisdicción no implica ausencia de inmunidades, al tiempo que ausencia de inmunidades no implica jurisdicción. Así, a pesar de que varias convenciones internacionales sobre la prevención o sanción de ciertos crímenes graves imponen al Estado obligaciones de perseguir o extraditar, y por lo tanto requiriendo de ellos la extensión de su jurisdicción penal, tal extensión no afecta de manera alguna las inmunidades bajo derecho internacional consuetudinario [...] Estas inmunidades continúan siendo oponibles ante cortes nacionales de terceros Estados, aún cuando dichas cortes ejerciten jurisdicción bajo esas convenciones.

[Sin embargo,] [...] las inmunidades de las que goza bajo derecho internacional un [oficial gubernamental] en funciones o pasado no representan un impedimento para la persecución criminal en todas las circunstancias:

[...] un [representante u oficial gubernamental] podrá ser sujeto a procesos criminales ante una corte penal internacional, cuando ésta tenga jurisdicción. Ejemplos incluyen [...] la Corte Penal Internacional creada por la Convención de Roma de 1998 [...]

(Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, I.C.J. Reports 2002) [Traducción no oficial]

En este mismo contexto, el artículo 98.2 del ER establece que la CPI no dará curso a una **solicitud de entrega** en virtud de la cual un Estado deba actuar en contra de una obligación incluida en un acuerdo internacional si dicho acuerdo “[...] requiere el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe que dé su consentimiento para la entrega.”

Este supuesto, en contraste con el artículo 98.1 de; ER, no implica la existencia de una norma de inmunidad diplomática o estatal. En concreto, el artículo 98.2 del ER se refiere aquellos supuestos en los que un Estado ha “enviado” oficiales o servidores gubernamentales a otro Estado, y dicho “envío” ha quedado legalizado y regulado por un acuerdo. De ahí la referencia en el texto del artículo al “Estado que envíe”, misma que no debe entenderse referida al Estado

bajo cuya jurisdicción, y posible custodia, se encuentre la persona requerida por la CPI, al cual nos hemos referido como Estado requerido.

Nuevamente, este artículo busca preservar la integridad de obligaciones internacionales entre Estado soberanos y no puede entenderse, en concordancia con las negociaciones en el Conferencia de Roma, como la base para poder “proteger” a persona frente la investigación y persecución de crímenes por la CPI y, por ende, promover patrones de impunidad.

El sentido de las negociaciones que llevaron a la inclusión del artículo 98.2 en el ER ha sido detallado, entre otros, por David Scheffer, quien encabezó la delegación de los Estados Unidos de América en la Conferencia de Roma en 1998.

“La referencia al “Estado de envío” se deriva de los esfuerzos originales americanos, desde muy temprano en las negociaciones de la CPI, de preservar los derechos reconocidos a sus oficiales y personal en un Acuerdo del Estatuto de las Fuerzas [Status of Forces Agreements (SOFAs)] entre los Estados Unidos y una multiplicidad del terceros Estados y/o por los Acuerdos de Estatuto de Misión [Status of Misión Agreements (SOMAs)] que típicamente se negocian en conexión con una operación militar multinacional o de las Naciones Unidas. [...]

El objetivo era asegurar que nada de lo que se pudiera negociar con respecto al establecimiento de la CPI pudiera minimizar la protección y procedimientos relativos a las investigaciones criminales de personas norteamericanas conforme los SOFAs y SOMAs, los cuales existen en parte para alcanzar el propósito de investigar y perseguir criminalmente al personal norteamericano desplegado en jurisdicciones extranjeras. Así, nuestro objetivo nunca fue conseguir la inmunidad *per se* de tales individuos, sino asegurar que los mismos quedarían sujetos a los procesos judiciales establecidos por los SOFAs y SOMAs correspondientes y no por otro acuerdo.”

(David Scheffer, “Article 98(2) of the Rome Statute: America’s Original Intent” en *3 Journal of International Criminal Justice*, 333, 336-337, 2005)

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud requerida por la CPI

El ER prevé dos supuestos básicos bajo los cuales un Estado podrá resolver el aplazamiento de una solicitud de cooperación o asistencia judicial transmitida al mismo por la CPI.

Aplazamiento respecto a una investigación o enjuiciamiento en curso en el Estado requerido (Artículo 94 del ER)



El Estado requerido podrá resolver el aplazamiento de la solicitud, si la misma interfiere en una investigación o enjuiciamiento en curso, ante los órganos nacionales, cuando la misma se refiera a un asunto distinto al de la solicitud de la CPI.

El aplazamiento no podrá exceder lo necesario para realizar la investigación o enjuiciamiento

El Estado deberá realizar consultas con la CPI, a fin de determinar si la solicitud se puede cumplir de otra forma.

Aplazamiento por haberse impugnado la admisibilidad (Artículo 95 ER)



En caso que el acusado o un Estado impugne la admisibilidad de un caso ante la CPI con base en los artículo 18 y 19 del ER, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia judicial o cooperación, hasta en tanto la Corte adopte una decisión definitiva sobre la impugnación.

El Estado deberá, sin embargo, ejecutar la solicitud si hay una decisión de la CPI que establezca que, a pesar de la impugnación, el Fiscal puede continuar recopilando pruebas.

Información que afecte la Seguridad Nacional

El ER contempla la posibilidad de que un Estado determine la no procedencia, total o parcial, de una solicitud cuando la presentación de documentos o la divulgación de pruebas afecte su seguridad nacional. **(Artículo 93.4 ER)**

Adicionalmente, el ER contempla el supuesto en que una persona se niegue a presentar la información o las pruebas solicitadas por la CPI al considerar que su divulgación afecte la seguridad nacional, siempre y cuando el Estado en cuestión confirme dicha evaluación. **(Artículos 72 y 99 ER)**

Estos casos requerirán de un tratamiento especial establecido por el artículo 72 del propio ER. De conformidad con dicha norma, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Cuando un Estado tenga conocimiento que la divulgación de información en cualquier etapa del procedimiento podrá afectar su seguridad nacional podrá solicitar a la CPI se tomen las medidas necesarias;
2. En conjunto con el Fiscal, la Defensa o las Salas, el Estado buscará tomar todas las medidas oportunas para resolver la cuestión a través de medias de cooperación que podrán incluir:
 - a. Modificar o aclarar la solicitud;
 - b. Buscar una decisión de la CPI con respecto a la pertinencia de la información o pruebas;
 - c. Buscar una decisión de la CPI en la que se resuelva si las pruebas pueden ser obtenidas de otra forma o por fuente distinta;
 - d. Llegar a un acuerdo con respecto a las modalidades de presentación de la información a través de, por ejemplo, resúmenes o exposiciones;
 - e. Establecer otras medidas de protección de la información como restricciones a su acceso, presentación en audiencias a puerta cerrada o *ex parte*, entre otras.
3. Si a pesar de estas medidas el Estado determina que la divulgación de la información, documentos o pruebas afectarán su seguridad nacional, aquel notificará su decisión al Fiscal y las Salas exponiendo sus motivos, a menos que estos perjudiquen, en si mismo, la seguridad nacional.

En este supuesto, cuando el Estado argumente un riesgo a la seguridad nacional como fundamento para negar total o parcialmente una solicitud de

cooperación o asistencia judicial, la CPI podrá, en paralelo a las acciones tomadas por el Estado:

- Solicitar consultas adicionales con el Estado, las cuales podrán realizarse a puerta cerrada y *ex parte*, antes de concluir si los argumentos presentados por aquél son aceptables o configuran un incumplimiento a las obligaciones derivadas del ER;
- En caso de efectivamente determinar que el Estado no está actuando de acuerdo a sus obligaciones, la CPI podrá presentar el caso ante la AG o CS de la ONU, especificando las razones de su conclusión;
- “La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto a la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias”. **(Artículo 72 ER)**

En otros casos, cuando la información no se derive de una solicitud de cooperación o asistencia judicial requerida al Estado que argumenta la afectación a la seguridad nacional, CPI ordenará la divulgación de la información o, en su caso, podrá extraer las inferencias de existencia o inexistencia de hechos, según las circunstancias. **(Artículo 72 ER).**

En el marco de los procesos de implementación, algunos Estados han aprobado normas que establecen procedimientos internos específicos para determinar cuando una solicitud de cooperación o asistencia judicial de la CPI podría afectar la seguridad nacional. Entre dichos Estados, la República Oriental de Uruguay.

Ley No. 18.026 *Cooperación con la Corte Penal Internacional en Materia de Lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad,*

Artículo 45 (Afectación de intereses de seguridad nacional)

45.1 Si habiendo mediado solicitud expresa del Poder Ejecutivo y tramitado el procedimiento previsto en el artículo 43, la Suprema Corte de Justicia resuelve estar ante un caso en que la divulgación de la información o de documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, podrá autorizar, a solicitud del Poder Ejecutivo, las medidas razonables y pertinentes que se sugerirán adoptar por medio de la cooperación con la Corte Penal Internacional para salvaguardar los intereses afectados.

Continuación

Ley No. 18.026 *Cooperación con la Corte Penal Internacional en Materia de Lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad,*

45.2. El Poder Ejecutivo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

45.3. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia.

45.4. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en cuanto éste entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

45.5 Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

Consultas con la Corte Penal Internacional

En cualquier supuesto, tan pronto como el Estado reciba una solicitud de cooperación o asistencia judicial y, de conformidad con el procedimiento que se haya establecido en derecho interno para el análisis de la misma, se determine que existen problemas que podrían obstaculizar o impedir del todo la ejecución de la solicitud, deberá sin dilación realizar consultas con la CPI.

En este contexto el ER establece una lista enunciativa de posibles problemas a los que se podrán enfrentar los Estados al momento de procesar una solicitud de cooperación o asistencia judicial. Entre dichos problemas destacan:

- Que la información remitida por la CPI sea insuficiente;
- En el caso de solicitudes de entrega que el Estado no pueda localizar a la persona a pesar de los intentos realizados;
- También en casos de entrega, de conformidad con la información proporcionada que el Estado concluya que la persona que se encuentra en su territorio no es la requerida por la CPI;
- Que cumplir con la solicitud llevaría al Estado a violar una obligación preexistente con otro Estado en virtud de un tratado.

Acciones ante la negativa a cooperar

En caso que un Estado se niegue a ejecutar una solicitud de cooperación o asistencia judicial sin fundamento o motivo, o cuando la CPI determine que los argumentos presentados por el Estado no justifican la negativa y de manera tal que se impida el ejercicio de sus funciones y atribuciones, ésta podrá remitir la cuestión a la AG o al CS de la ONU, si éste hubiera remitido la situación a la CPI. **(Artículo 87 ER)**

Asistencia por parte de la Corte Penal Internacional a un Estado

El marco normativo de cooperación y asistencia judicial entre la CPI y los Estados partes del ER no se limita a aquellos supuestos en que la primera requiera alguna acción o medida concreta por parte de los segundos. El ER establece las bases normativas mínimas para establecer un sistema de cooperación recíproco, a través del cual, en determinadas circunstancias, los Estados parte puedan también solicitar cooperación y asistencia judicial a la CPI con respecto de investigaciones o enjuiciamientos ante sus tribunales o instituciones nacionales, con respecto a un crimen de competencia de la CPI o de gravedad de conformidad al derecho interno del Estado. **(Artículo 93 del ER)**

A este respecto, el propio ER establece una lista enunciativa de posibles actos o medios de cooperación que un Estado podrá solicitar a la CPI, sea aquel parte o no del ER (**Artículo 93 del ER**). Entre dichos actos de asistencia se encuentran: (i) transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la CPI; y (ii) el interrogatorio de una persona detenida por orden de la CPI. (**Artículo 93 del ER**)

En este contexto, la CPI deberá asegurarse que se cuenta con la autorización del Estado que originalmente remitió la información o documentos (si fue un Estado la fuente de la misma). Asimismo, se deberá de garantizar que la transmisión de la información no implica un riesgo para víctimas, testigos u otros participantes en el proceso ante la propia CPI y, en su caso, tomar las medidas de protección que sean necesarias. (**Artículos 93 y 68 del ER**)

En diversas legislaciones nacionales de implementación se han establecido normas y procedimientos con el fin de hacer operativa la cooperación entre la CPI y un Estado con respecto a una investigación o enjuiciamiento que se esté sustanciado ante autoridades nacionales.

Así, por ejemplo, la *Ley Orgánica Española de Cooperación con la Corte Penal Internacional* del 10 de diciembre de 2003, establece dos tipos genéricos de cooperación:

“*Artículo 2. De la cooperación pasiva.* España prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional —en lo sucesivo, la Corte— de conformidad con lo prevenido en el Estatuto y en especial en su artículo 86.”

“*Artículo 3. De la cooperación activa.* Los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal podrán dirigir, por conducto del Ministerio de Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en España y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del Estatuto.”

De la misma forma, la *Ley n° 18.026 Cooperación con la Corte Penal Internacional en Materia de Lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*, de la República Oriental del Uruguay, establece:

“*Artículo 34 (Solicitud de Cooperación a la Corte Penal Internacional)*
El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán solicitar a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos, las solicitudes de cooperación que consideren necesarias para una investigación proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma.”

PARTE IX
REFERENCIAS A FUENTES DE INFORMACIÓN
SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. LIBROS

Antonio Cassese. *International Criminal Court*. New York, Oxford University Press, 2003.

Antonio Cassese, *et. al.* (comp.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, 2002.

Geert-Jan Alexander Knoops, *Theory and Practice of International and Internationalized Criminal Proceedings*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2005.

Geert-Jan Alexander Knoops, *International and internationalized criminal courts : the new face of international peace and security?*, Países Bajos, Boom Juridische Uitgevers, 2003.

- Geoff Gilbert , *Responding to International Crime*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2006.
- Hector Olasolo, *The triggering procedure of the International Criminal Court*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.
- Javier Dondé Matute, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relevancia en el Derecho Penal Internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Investigación 8, 2006.
- José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (comp.), *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*, México, Coalición por la Corte Penal Internacional, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México y Secretaría de Relaciones Exteriores, 2002.
- José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J. (comp.), *La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 2005.
- Joanna Harrington, Michael Milde y Richar Vernon (eds.), *Bringing Prower to Justice?: The Perspectives of the International Criminal Court*, Quebec, McGill-Queen's University Press, 2006.
- Kai Ambos, *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*, Ezequiel Malarino (trad.), Bogotá, Duncker & Humblor-TEMIS-Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Gisela Elsner (ed.), *Cooperación y Asistencia Judicial con la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania, España e Italia*. Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, Georg-August-Universität-Göttingen, 2007.
- Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Jan Woischnik (ed.), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina y Alemania*. Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, Georg-August-Universität-Göttingen, 2006.
- Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Jan Woischnik (ed.). *Temas actuales del derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, Georg-August-Universität-Göttingen, IBCCRIM, 2005.
- Kai Ambos y Ezequiel Malarino (ed.) *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Uruguay, Fundación

- Konrad Adenauer, Instituto Mez Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, 2003.
- Kai Ambos. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.
- Karin N. Calvo-Goller, *The Trial Proceedings of the International Criminal Court, ICTY and ICTR Precedents*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2006.
- Knut Dörmann, *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court. Sources and Commentary*, Reino Unido, Comité Internacional de la Cruz Roja – Cambridge University Press, 2002.
- Lal Chand Vohrah (et. al.) (eds.), *Man's inhumanity to man : essays on international law in honour of Antonio Cassese*, Nueva York, Kluwer Law International, 2003.
- Leila Nadya Sadat, *The International Criminal Court and the Transformation of the International Law*, New York, Transnational Publishers Inc., 2001.
- Leonard, Eric K., *The onset of global governance: international relations theory and the International Criminal Court*, Reino Unido, Ashgate, 2005.
- La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Memorias del Foro Internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2002.
- M. Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, 2^{da} edición, Kluwer Law International, Países Bajos, 1999.
- M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, New York, Transnational Publishers Inc., 2003.
- M. Cherif Bassiouni (ed.), *International Criminal Law. Enforcement*. New York, Transnational Publishers, Vol. III, 1999.
- M. Cherif Bassiouni (ed.), *The legislative history of the International Criminal Court*, Nueva York, Transnational Publishers, 2005.
- Ralph Henham y Paul Behrens (eds.), *The criminal law of genocide : international, comparative and contextual aspects*, Reino Unido, Ashgate, 2007.
- Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1999.
- Roy S, Lee (ed.), *The International Criminal Court. Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, EUA, Transnational Publishers, 2001.

- Roy S. Lee (ed.), *States' responses to issues arising from the ICC statute: constitutional, sovereignty, judicial cooperation and criminal law*, Nueva York, Transnational Publishers, 2005.
- Salvador Martín Herencia Carrasco. *La implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina. Los casos de Bolivia, Colombia y Perú*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005.
- Salvador Martín Herencia Carrasco. *La Corte Penal Internacional y los Países Andinos*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2ª edición, 2004.
- Salvatore Zappalà , *Human rights in international criminal proceedings*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- Santiago Corcuera Cabezut y José A. Guevara B.(Compiladores). "Justicia Penal Internacional", Ed. Universidad Iberoamericana-Programa de Derechos Humanos, México D.F. 2001, Págs. 251
- Sergio García Ramírez. *La Corte Penal Internacional*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª Edición, 2004.
- Sergio García Ramírez. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*. México, Porrúa, 2003.
- Steven R. Ratner y Jason S. Abrams. *Accountability for human rights atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy*, United States, Oxford University Press, 2ª edición, 2001.
- Steven C. Roach, *Politicizing the International Criminal Court. The convergence of Politics, Ethics and Law*, EUA, Rowman & Littlefield Publishers, Inc., 2006.
- Steven D. Roper y Lilian A. Barria, *Designing Criminal Tribunals. Sovereignty and International concerns in the Protection of Human Rights*, EUA, Ashagate Publishing, 2006.
- Yusuf Aksar , *Implementing international humanitarian law: from the ad hoc tribunals to a permanent International Criminal Court*, Nueva York, Routledge, 2004.
- William Schabas. *An Introduction to the International Criminal Court*. United Kingdom, Cambridge University Press, 3ª edición, 2007.

II. CONVENCIONES, TRATADOS Y DECLARACIONES

Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional

[http://www.un.org/spanish/law/icc/apic/apic\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/apic/apic(s).pdf)

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_cat39_sp.htm

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos6.htm>

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos7.htm>

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/11_sp.htm

Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp.htm

Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_limit_sp.htm

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/92_sp.htm

Elementos de los Crímenes

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/No2/603/35/PDF/No260335.pdf?OpenElement>

Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991

<http://www.un.org/icty/legaldoc-e/index.htm>

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

[http://69.94.11.53/ENGLISH/Resolutions/S-RES-955\(1994\)Espaol.pdf](http://69.94.11.53/ENGLISH/Resolutions/S-RES-955(1994)Espaol.pdf)

Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm

Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_extrad_sp.htm

Reglas de Procedimiento y Prueba

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/No2/603/38/PDF/No260338.pdf?OpenElement>

III. SITIOS EN INTERNET PARA CONSULTAS E INFORMACIÓN

Amnistía Internacional: <http://www.amnesty.org>

Proyecto de Justicia Internacional: <http://www.amnesty.org/en/international-justice>

Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int>

Coalición por la Corte Penal Internacional: <http://www.iccnw.org>

Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/spa>

Corte Especial para Sierra Leona: <http://www.sc-sl.org/>

Human Rights Watch: <http://www.hrw.org>

Programa de Justicia Internacional: <http://www.hrw.org/doc/?t=justice>

“Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity: Topical Digests of the Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”: <http://www.hrw.org/reports/2004/ij/>

“Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity. A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”:

<http://hrw.org/reports/2006/icty0706/ICTYweb.pdf>

Human Rights First: <http://www.humanrightsfirst.org/>

International Crisis Group: <http://www.crisisgroup.org/home/index.cfm>

International Center for Transitional Justice: <http://www.ictj.org/en/index.html>

REDRESS, Seeking Reparation for Torture Survivors: <http://www.redress.org>

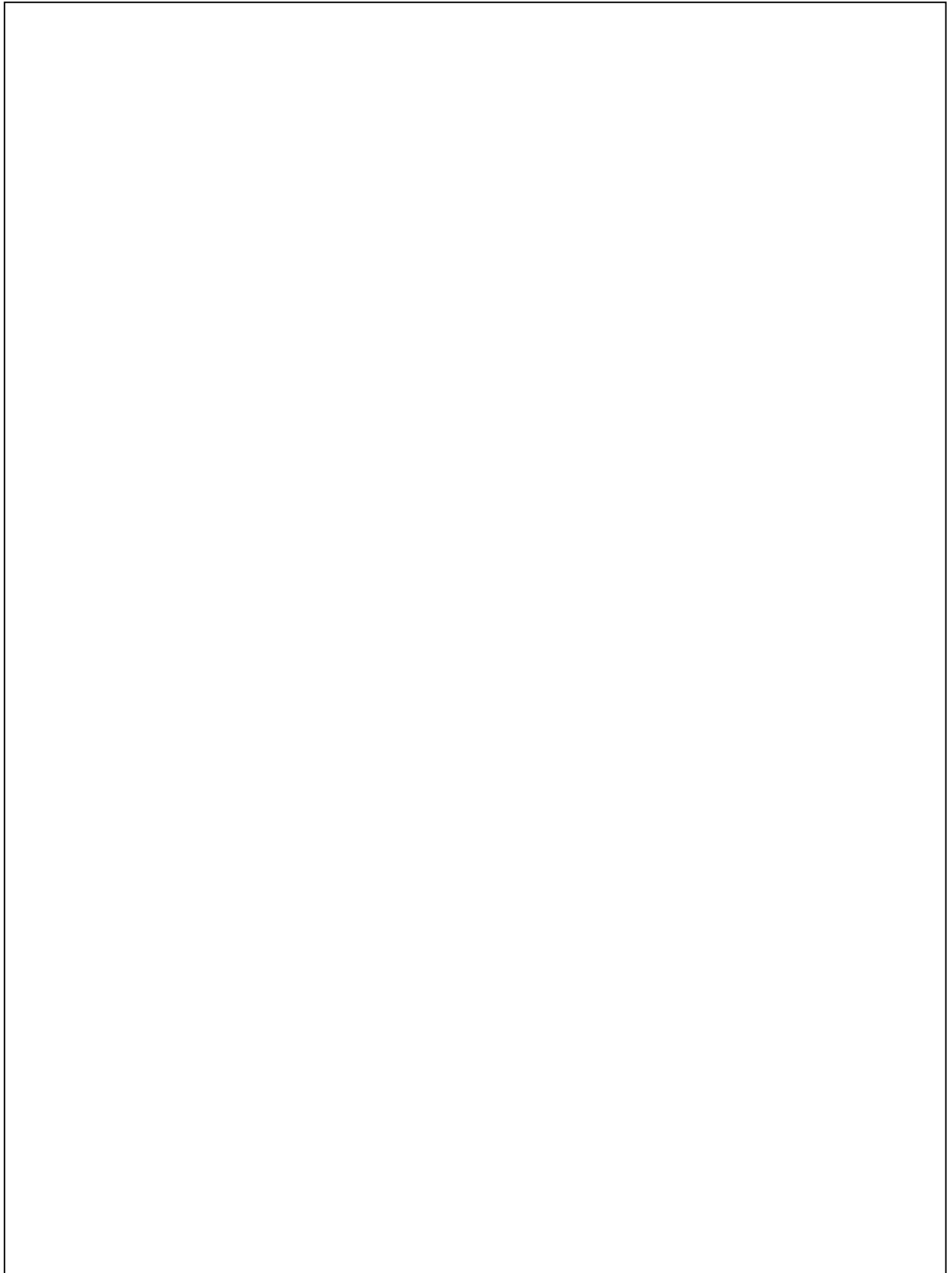
Organización de las Naciones Unidas <http://www.un.org/spanish/law/icc/index.html>

Parliamentarians for Global Action: <http://www.pgaction.org>

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia: <http://www.un.org/icty>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda: <http://69.94.11.53>

Women’s Initiative for Gender Justice: <http://www.iccwomen.org/>



ANEXO I
DECISIONES DE TRIBUNALES PENALES
INTERNACIONALES, INCLUYENDO LA CPI,
UTILIZADAS Y REFERIDAS EN LA SECCIÓN
DE CRÍMENES

CPI

CPI, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-01/04-01/06-803 tEN, Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 29 de enero de 2007.

TIPY

TPIY. *El Fiscal contra Dusko Tadic*, Caso No. IT-94-1, Resolución sobre la Moción de la Defensa para una Impugnación Interlocutoria a la Jurisdicción, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995.

TPIY, *El Fiscal contra Goran Jelisić*, Caso No. IT-95-10, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 14 de diciembre de 1999.

TPIY, *El Fiscal contra Tihomir Blaskic*, Caso No. IT-95-14, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000.

TPIY, *El Fiscal contra Dario Kordic, et. al.*, Caso No. IT-95-14/2, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 26 de febrero de 2001

TPIY, *El Fiscal contra Ridislav Krstić*, Caso No. IT-98-33, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de agosto de 2001.

TPIY, *El Fiscal contra. Kunarac, Kovac, y Vokovic*, Caso No. IT-96-23 y IT-96-23/1, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002.

TPIY, *El Fiscal contra Mladen Naletilic, et;.at.*, Caso No. IT-98-34, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de marzo de 2003.

TPIY, *El Fiscal contra Stanislav Galic*, Caso No. IT-98-29, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 5 de diciembre de 2003.

TPIY, *El Fiscal contra Ridislav Krstić*, Caso No. IT-98-33, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 19 de abril de 2004.

TPIY, *El Fiscal contra Tihomir Blaskic*, Caso No. IT-95-14, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 29 de julio de 2004.

TPIY, *El Fiscal contra Dario Kordic, et. al.*, Caso No. IT-95-14/2, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 17 de diciembre de 2004.

TPIY, *El Fiscal contra Radoslav Brdjanin*, Caso No. IT-99-36, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 1 de septiembre de 2004.

TPIY, *El Fiscal contra Vidoje Blagojevic, et. al*, Caso No. IT-02-60, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 17 de enero de 2005.

TPIY, *El Fiscal contra Fatmir Limaj et al.*, Caso No. IT-03-66, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 30 de noviembre de 2005.

TPIY, *El Fiscal contra Mile Mrkšić et al.*, Caso No. IT-95-13/1, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 27 de septiembre de 2007

TPIR

TPIR, *El Fiscal contra Jean-Paul Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de septiembre de 1998.

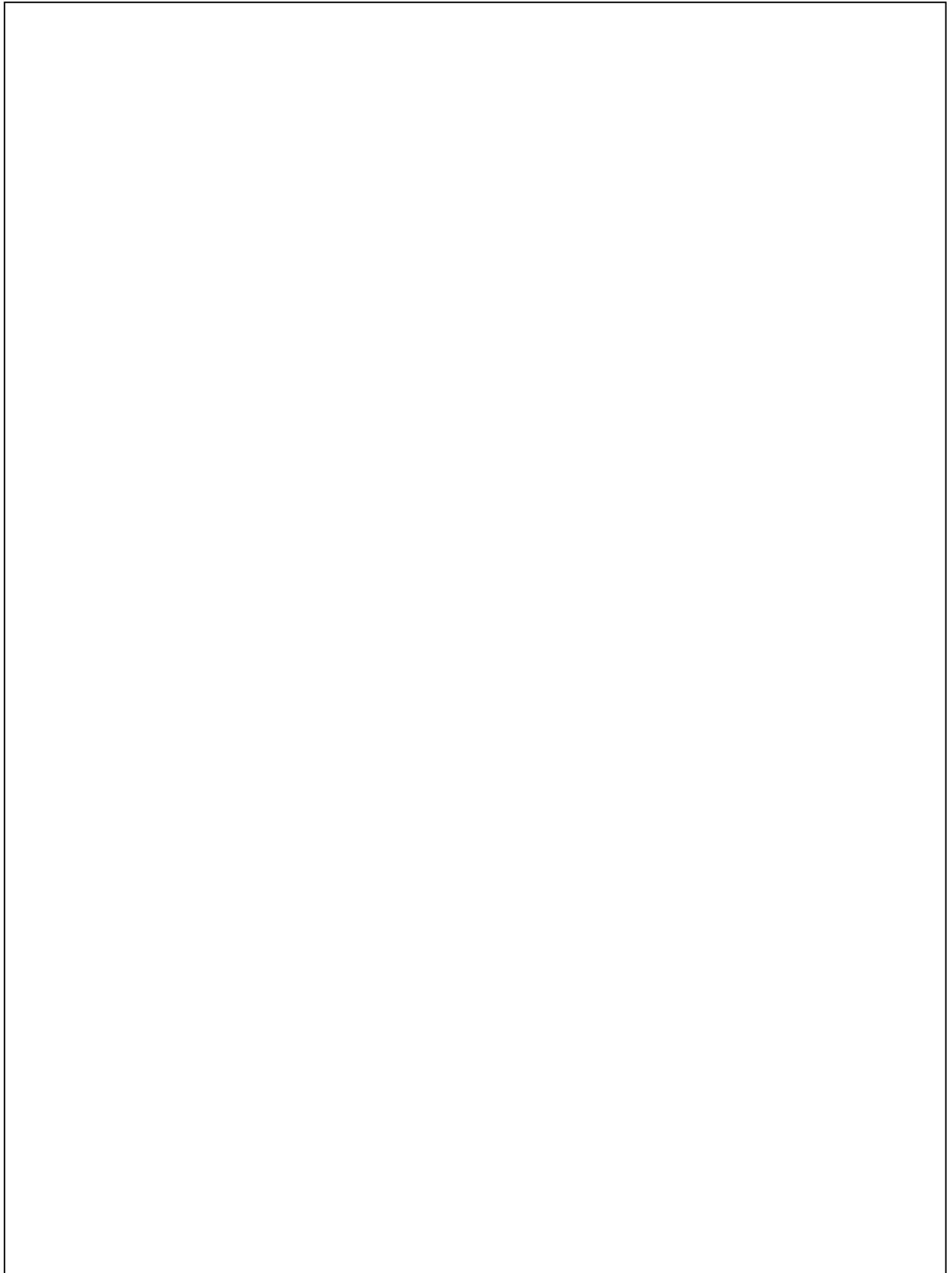
TPIR, *El Fiscal contra Clement Kayishem, et. al*, Caso No. ICTR-95-1-I, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 21 de mayo de 1999.

TPIR, *El Fiscal contra George Rutaganda*, Caso No. ICTR-96-3, Sentencia de la Sala de Primera Instancia 6 de diciembre de 1999.

TPIR, *El Fiscal contra Alfred Musema*, Caso No. ICTR-96-13, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 27 de enero de 2000

TPIR, *El Fiscal contra Laurent Semanza*, Caso No. ICTR-97-20, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 15 de mayo de 2003.

TPIR, *El Fiscal contra Eliezer Niyitegeka*, Caso No. ICTR-96-14, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 16 de mayo de 2003.



ANEXO II
DECISIONES DE LA CPI UTILIZADAS Y REFERIDAS
EN LA SECCIÓN DE VÍCTIMAS

CPI, Prosecutor's Submission of Authorities Relied Upon at Hearing Held on 16 June 2005. Reclassified as public on 02.02.2007 pursuant to Decision ICC-02/04-01/05-135, ICC-02/04-14, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 17 de junio de 2005.

CPI, Decision to Hold a Hearing on the Protection of Victims and Witnesses in connection with the Prosecutor's Application for Warrants of Arrest and the Prosecutor's Application dated 13 June 2005 Reclassified as public on 23.03.2006 pursuant to Decision ICC-02/04-01/05-78, ICC-02/04-13, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 17 de junio de 2005.

CPI, *Public redacted version. Decision on Protective Measures Requested by Applicants 01/04-1/dp to 01/04-6/dp*, ICC-01/04-73, Situación en República Democrática del Congo, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 21 de julio 2005.

CPI, *Public Redacted Version. Decision on the application for participation in the proceedings of VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 and VPRS6*, ICC-01/04-101-tEN-Corr, Situación en la República Democrática del Congo, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 17 de enero de 2006.

ICC, *Observations of the United Nations High Commissioner for Human Rights invited in Application of Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence*, ICC-02/05-19, Situación en Darfur, Sudán, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 10 de octubre de 2006

CPI, *Prosecutor's response to Arbour's observations of the United Nations High Commissioner for Human Rights invited in Application of Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence*, ICC-02/05-21, Situación en Darfur, Sudán, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 19 de octubre de 2006

CPI, *Decision on legal representation, appointment of counsel for the defence, protective measures and time-limit for submission of observations on applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06*, ICC-02/04-01/05-134, Situación en Uganda en el caso del Fiscal contra Joseph Kony y otros, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 1 de febrero de 2007.

CPI, *Decision of the Appeals Chamber on the Joint Application of the Victims a/0001/06 to a/0003/06 and a/0005/06 concerning the "Directions and Decision of the Appeals Chamber" of 2 February 2007*, ICC-01/04-01/06 OAS, Situación en la República Democrática del Congo en el Caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007.

CPI, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of the Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo*, ICC-01/04-177, Situación en República Democrática del Congo, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 31 de julio de 2006.

CPI, *Prosecutor's response to Arbour's observations of the United Nations High Commissioner for Human Rights invited in Application of Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence*, ICC-02/05-21, Situación en Darfur, Sudán, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 19 de octubre de 2006.

- CPI, *Judgment on the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against the decision of the Pre-Trial Chamber I entitled “Décision sur la demande de mise en liberté provisoire de Thomas Lubanga Dyilo”*, ICC-01/04-01/06-824, Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2007.
- CPI, *Decision of the Appeals Chamber on the Joint Application of Victims a/0001/06 to a/0003/06 and a/0105/06 concerning the “Directions of the Appeals Chamber” of 2 February 2007*, ICC-01/04-01/06-925, Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007.
- CPI, *Decision on legal representation of Victims a/0101/06 and a/0119/06*, ICC-02/04-105, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 8 de agosto de 2007.
- CPI, *Public Redacted Version. Decision on victims’ application for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06*, ICC-02/04-101, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 10 de agosto de 2007.
- CPI, *Decision on the request of the Legal Representative of Applicants on application process for victims’ participation and legal representation*, ICC-01/04-374, Situación en República Democrática del Congo, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 17 de agosto de 2007.
- CPI, *Decision on victims’ applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06*, ICC-02/04-101, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 10 de octubre de 2007.
- CPI, *Corrigendum to Decision on the Application for Participation in the Proceedings of Applicants a/001/06 to a/0015/06, a/0021/07, a/0023/07 to a/0033/07 and a/0035/07 to a/0038/07*, ICC-02/05-111-Corr, Situación en Darfur, Sudan, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, 14 de diciembre de 2007.
- PI, *Decision on victims’ participation*, ICC-01/04-01/06-1119, Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, Primera Sala de Primera Instancia, 18 de enero de 2008.
- CPI, *Notification of the Board of Directors of the Trust Fund for Victims in accordance with Regulation 50 of the Regulations of the Trust Fund for Victims with Confidential Annex*, ICC-01/04-439, Situación en la

República Democrática del Congo, Sala de Cuestiones Preliminares, 24 de enero de 2008.

CPI, *Notification of the Board of Directors of the Trust Fund for Victims in accordance with Regulation 50 of the Regulations of the Trust Fund for Victims with Confidential Annex*, ICC-02/04-114, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 28 de enero de 2008

CPI, *Decision on victim's application for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 - Public Redacted version of Document ICC-02/04-124-Conf-Exp*, ICC-02/04-125, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 14 de marzo de 2008

CPI, *Decision on Notification of the Trust Fund for Victims and on its Request for Leave to respond to OPCD's Observations on the Notification*, ICC-02/04-126, Situación en Uganda, Segunda Sala de Cuestiones Preliminares, 19 de marzo de 2008

Este libro se terminó de imprimir
en junio de 2009 en los talleres de
Diseño e Impresos Sandoval
Tels.: 5793-4152, 5793-7224
la edición consta de 1500 ejemplares
más sobrantes para reposición